



FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE MECANISMO LEGAL PARA EL EJERCICIO DE LOS
DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS GLBTI EN EL ECUADOR

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos para optar por
el título de *Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República*

Profesor guía

Alejandro Cassola

Autor

César Andrés Pérez Chacón

Año

2013

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Alejandro Cassola

Abogado de los Tribunales y Juzgados

1713737318

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

César Andrés Pérez Chacón

1714713714

RESUMEN

Las personas GLBTI han logrado conquistas legales que han sido consagradas en la Constitución del Ecuador como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, el sistema patriarcal y machista ha impedido que estos sean respetados en la vida diaria.

Para resaltar y documentar la discriminación en el ámbito laboral, incluyendo el acceso a formación en instituciones educativas, hacia personas sexualmente diversas, se realizaron encuestas exploratorias entre personas GLBTI y entre personas heterosexuales. Asimismo, se efectuaron entrevistas a personas sexualmente diversas, con el fin de conocer las áreas en las cuales se ven obligadas a trabajar para tener un sustento que les permita sobrevivir. Conjuntamente, se procedió a contactar a activistas con el objeto de estar al tanto sobre sus testimonios y experiencias, además de intercambiar ideas sobre los proyectos y programas que se podrían aplicar para erradicar o disminuir la discriminación.

Por estas razones, se decidió indicar los mecanismos jurídicos que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que se pueden utilizar para la tutela de derechos. Además, se propone la creación de un mecanismo legal que permita el efectivo ejercicio de los derechos de las personas GLBTI en el ámbito laboral. El cual está dirigido a amparar a estas personas a través de la prohibición expresa de discriminación por orientación sexual e identidad de género, a la par de la incorporación de acciones afirmativas que favorezcan su contratación en los ámbitos público y privado, estableciendo plazos de ejecución de las medidas y sanciones a aquellos que incumplan con estas para la inclusión laboral. Asimismo, se contempla la generación de políticas públicas y programas que permitan informar y educar a la sociedad ecuatoriana sobre la diversidad sexual y el respeto a los derechos humanos.

ABSTRACT

GLBTI individuals have achieved legal progress which has been legislated in the Constitution of Ecuador, as well as, in international human rights documents. However, the patriarchal and male-oriented system has prevented these individuals from being respected in everyday life.

To highlight and document workplace discrimination and access to formal education on the part of sexually diverse people, exploratory surveys among GLBTI people and among heterosexuals were conducted. Moreover, interviews were conducted in order to find out the areas in which sexually diverse people are forced to work to make a living. Activists were contacted to document their testimonies, experiences, and exchange ideas about the programs that could be implemented to eradicate or decrease discrimination.

Given this, the existing legal mechanisms which can be used in the Ecuadorian judicial system to safeguard people's rights were pointed out. Consequently, the elaboration of a legal tool that allows the efficient application of the rights of sexually diverse individuals in the workplace is proposed. This mechanism aims to protect GLBTI individuals by expressly forbidding discrimination on the basis of sexual orientation and gender identity. It also incorporates affirmative action policies that will encourage hiring these individuals in the private and public sectors by establishing an implementation timeline for the sanctions destined to those who do not comply with the inclusion of sexually diverse people in the workplace. Also, it contemplates the creation of public policies and programs that help inform and educate the Ecuadorian society about sexual diversity and the respect of human rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I. Conceptos generales de diversidad sexual	5
1.1. Aspectos generales del movimiento por los derechos de las personas sexualmente diversas	5
1.2. La diversidad sexual .– Su respaldo legal y doctrinario	13
1.3. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos que ofrecen el marco conceptual a la protección de derechos de las personas GLBTI	20
1.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	21
1.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	27
1.3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales	27
1.3.4. Convención Americana de Derechos Humanos	30
1.3.5. Protocolo de San Salvador	31
1.3.6. Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos	32
1.3.7. Convenio sobre igualdad de remuneración de la OIT de 1951	32
1.3.8. Convenio sobre la discriminación en el empleo y la ocupación de la OIT de 1958	35
1.3.9. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	37
1.3.10. Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género	40

1.4.	Normas Jurídicas que ofrecen protección a los derechos de las personas sexualmente diversas	48
1.4.1.	Norma Jerárquica Superior	48
1.4.1.1.	Constitución Política del Ecuador	48
1.4.2.	Norma Jerárquica Inferior	53
1.4.2.1.	Código Penal	53
1.4.2.2.	Código de la Niñez y de la Adolescencia	54
1.4.2.3.	Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD)	55
1.4.2.4.	Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	56
1.4.2.5.	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Ley Orgánica de la Función Legislativa, Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Ley Orgánica de Participación Ciudadana	56
1.4.2.6.	Ley Orgánica del Servicio Público	56
1.4.2.7.	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	57
1.4.2.8.	Ley Orgánica de Educación Intercultural	57
1.4.2.9.	Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural	61
1.4.2.10.	Ley de Comunicación	61
1.5.	Conquistas logradas por las personas sexualmente diversas en el ámbito jurídico	65
1.5.1.	Ordenanzas de Inclusión de la Diversidad Sexual	65
1.5.2.	Ordenanza para la eliminación de la discriminación de toda índole y la promoción del derecho a la igualdad	66
1.5.3.	Sanción por expresiones discriminatorias en razón de la orientación sexual e identidad de género	68

1.5.4. Caso Estrella Estévez	69
1.5.5. Caso “Ciudadana Luis Enrique Salazar contra el Registro Civil del Ecuador”	70
1.6. Proyectos de normativa jurídica y acciones de protección en marcha para la tutela efectiva de los derechos de las personas GLBTI	72
2. Capítulo II. Análisis de la discriminación a las personas GLBTI	80
2.1. Discriminación en el ámbito laboral	80
2.1.1. Encuestas	94
2.2. Discriminación en el ámbito educativo	95
2.3. Discriminación en medios sociales	110
3. Capítulo III. Aplicabilidad de derechos laborales de las personas sexualmente diversas	117
3.1. Experiencias Internacionales en cuanto al avance de derechos de las personas GLBTI	117
3.1.1. Jurisprudencia Argentina	117
3.1.2. Jurisprudencia Colombiana	118
3.1.3. Avances en la Legislación Argentina	126
3.1.4. Avances en la Legislación Colombiana	130
3.1.5. Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual e identidad de género	131
3.1.6. Proyecto de decisión sobre igualdad y no discriminación en razón de género en el ámbito laboral en la Comunidad Andina	133
3.2. Mecanismos de protección de derechos de las personas GLBTI en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	138

3.2.1. La acción de protección	138
3.2.2. Usos alternativos del Derecho	141
3.3. Proyecto reformativo de normativa ecuatoriana	143
CONCLUSIONES	155
RECOMENDACIONES	160
REFERENCIAS	165
ANEXOS	174

INTRODUCCIÓN

En el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador se manifiesta que “Decidimos construir...Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades.” Por lo cual, se puede observar que existe constitucionalmente la obligación de respetar e incluir a todas las personas en las actividades de la comunidad, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Esta diversidad debería aprovecharse en beneficio de todos los sectores del Ecuador, para la construcción de planes en común en los cuales todos participen para el progreso y desarrollo del país.

Desafortunadamente, en el Ecuador esta realidad es muy lejana aún debido a los prejuicios y mentalidad cerrada en la cual se busca establecer como “normal y respetable” la orientación sexual hegemónica, que es la heterosexualidad; y una identidad de género binaria-hombre o mujer-que no acepta intermedios. Consecuentemente, negando por completo las realidades y diversos tipos de expresión de afecto e identidades que pueden asumir los seres humanos en el transcurso de sus vidas.

Esta forma de pensar cerrada y fuera de la realidad en la actualidad busca imponer su postura a la fuerza. Se acepta solamente aquello que se percibe como “normal y natural” y se rechaza categóricamente las diversas expresiones de la sexualidad del ser humano a través de la condenación, la denigración y la amenaza de sancionar estas conductas si no existe el cambio y adaptación al modelo aceptado socialmente por la mayoría. Este trato completamente contrario a los derechos humanos se busca imponer a cualquier persona que no busque un modelo de vida similar al modelo machista de la sociedad.

Esta situación representa un grave impedimento para el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos al no respetar el Artículo 11.2 que manifiesta explícitamente que no se podrá discriminar a una persona por su orientación sexual. Así también, el Artículo 66.4 establece que las personas

tienen derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Lamentablemente, en la sociedad ecuatoriana esta discriminación impide el acceso de las personas con sexualidades diversas al trabajo, a pesar de que en el Artículo 35 de la Constitución de la República se considera al trabajo como *“un derecho y un deber social, que gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia.”* En la práctica, este derecho no se garantiza a muchas de las personas GLBTI. Esta realidad ha llevado a estas personas a invisibilizar su diversidad sexual en la esfera pública laboral. Otros quienes no lo han hecho, han enfrentado una limitación de fuentes de trabajo, y han tenido que aceptar desempeñar sus trabajos en condiciones precarias. En estos trabajos son discriminados por su orientación sexual e identidad de género, tanto de índole subjetiva como a nivel de ingresos. Esta limitación de la libertad de elección de trabajo tiene una relación clara con el hecho de que las personas con sexualidades diversas no pueden integrarse a las estructuras que facilitan el acceso al trabajo; por ejemplo, a una formación adecuada en los establecimientos educativos del país. Muchas veces no se les permite acceder a esta formación debido a que se les niega el ingreso o se presentan obstáculos para que estas personas puedan desistan en permanecer en los centros educativos por tener una preferencia sexual o identidad de género diferente a la que es hegemónica en la sociedad.

Para el ejercicio de los derechos constitucionales anteriormente mencionados, es necesario que exista una acción afirmativa para impedir que cuestiones del ámbito subjetivo y del fuero interno de las personas desencadenen en acciones que atenten contra la dignidad de los GLBTI y el ejercicio de sus derechos constitucionales. En vista de esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que *“la responsabilidad sobre actos discriminatorios no recae solamente sobre acciones del Estado; determina que es un principio “[...] aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive particulares [...] puesto que sobre él descansa todo el andamiaje*

jurídico del orden público nacional e internacional.” (OC 18, Corte Interamericana de Derechos Humanos; parr.100)

A pesar de la exclusión de la homosexualidad como delito en nuestro Código Penal en 1997, la criminalización de las personas GLBTI existe aún en determinados sectores al considerarlos personas que no se pueden adaptar a los esquemas de la sociedad y del ordenamiento jurídico, por tener orientaciones sexuales o identidad de género diversas. Todo esto se da por la carga negativa descalificadora que existe por parte de las personas que tienen una práctica sexual distinta a la heteronormativa. Para muchas personas en el Ecuador, las prácticas sexuales diferentes a la heterosexualidad y a la correspondencia del sexo biológico con determinado género, son tomadas como conductas raras, intrínsecamente malas, indeseables y atentatorias a la estabilidad social. Esto genera su discriminación en procesos de selección y dificulta en extremo el acceso a puestos de trabajo por parte de las personas GLBTI. Esta realidad restringe las opciones de trabajo de estas personas, lo que muchas veces les lleva a asumir trabajos en los cuales se cometen varios atropellos a los derechos humanos, por no tener las condiciones mínimas que permitan la seguridad de los trabajadores como la prostitución en las calles, plazas y parques de las ciudades del país. Esta discriminación no tiene ningún fundamento, ya que no existe ningún tipo de estudio que demuestre que las personas GLBTI rindan menos en el trabajo, o que causan un perjuicio o daño a su empleador.

En 1990, la Organización Mundial de la Salud eliminó a la homosexualidad de la lista de trastornos mentales. Este criterio recibió el apoyo de la Federación de Psiquiatras que determinó que la homosexualidad no puede ser catalogada como patología mental en 1973. Sin embargo, aún existen personas que con su autoridad, principalmente de orden religioso, buscan desacreditar este criterio de la OMS, expresando que la homosexualidad es un estado psíquico anormal, con lo cual buscan estigmatizar a las personas sexualmente diversas como seres incapaces por tener un problema psicológico; e incluso se les clasifica como personas enfermas que se deberían someter a un tratamiento

para cambiar su orientación sexual o identidad de género, dando paso injustificadamente a clínicas en las cuales se los trata de “deshomosexualizar,” a través de terapias sin ningún tipo de sustento científico. Todo esto se ha suscitado a pesar de que la homosexualidad no es un trastorno mental sino es una orientación sexual que está claramente amparada y protegida por la Constitución y por los diversos tratados de derechos humanos, como parte de los derechos de los seres humanos a tener una libre elección en el plano sexual, pudiendo tener la preferencia que estos quieran.

El ordenamiento jurídico en el Ecuador ha avanzado favorablemente para proteger a las personas sexualmente diversas, teniendo una normativa legal que los proteja de crímenes de odio. El Artículo 212.4 vigente desde el 24 de marzo de 2009, dentro del capítulo de delitos de odio determina que: “Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.” Sin embargo, las autoridades estatales no han ejecutado estas protecciones de forma efectiva debido a la falta de concientización que existe en el país, con respecto a los derechos humanos en general y en particular los derechos de las personas GLBTI. Esto es resultado de la información falsa y errada que autoridades morales -principalmente religiosas- dan del tema, además de la falta de acceso a una educación acertada en diversidad y derechos sexuales. Por ello, es necesario implementar un mecanismo legal que permita el ejercicio de los derechos laborales de las personas GLBTI, el cual debe ser acompañado de políticas públicas que permitan educar a los diferentes integrantes de la sociedad en temática de diversidad sexual y derechos humanos, con el fin de ampliar el conocimiento y la aceptación de los actores sociales, para poder garantizar los derechos de las personas sexualmente diversas, reducir el número de violaciones a sus derechos humanos y corregir el desamparo y vulnerabilidad en el que se encuentran la mayoría de estos individuos en la actualidad.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES DE DIVERSIDAD SEXUAL

1.1. Aspectos generales del movimiento por los derechos de las personas sexualmente diversas

“La lucha por la igualdad de derechos comenzó en Alemania en 1864 y fue liderada por Magnus Hirschfeld, quien argumentaba que la ley contra la sodomía era una violación a la intimidad de la persona” (Bracamonte, 2001, p.299). Esta lucha por la igualdad se inició debido a los avances alcanzados a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre originada en la Revolución Francesa en 1791. Esta revolución generó que se abolieran todos los delitos definidos como “imaginarios”, entre los cuales se encontraba la sodomía.

Sin embargo, en algunos países se dieron restricciones a estos derechos fundamentándose en “la ofensa a la decencia pública”. Razón por la que liberales de aquella época que vieron esta disparidad en el tratamiento de la homosexualidad entendieron que el principio de la intimidad se encontraba conectado estrechamente con el derecho a la igualdad que se consagraba en la Declaración de los Derechos del Hombre y que, en cierta forma, era ya reconocido en la mayoría de países de Europa. Hirschfeld y sus partidarios exigieron que el Estado los respetara, al igual que a las personas con una orientación heterosexual, ya que éstas no tenían la intromisión del Estado en su vida privada y, peor aún, la penalización existente para los actos sexuales de naturaleza homosexual.

La penalización de los actos sexuales de naturaleza homosexual se originó debido a que “durante los siglos XVII, XVIII y XIX, (...) la homosexualidad se definió como anomalía, una enfermedad, desviación y como antinatural, discurso promovido por la ciencia médica y por una sociedad heterosexista y excluyente” (Fundación Causana, 2003, p. 32). Lo cual, generó que instituciones como la Iglesia y la medicina buscaran la regulación de las manifestaciones de la sexualidad que ellos consideraban anormales o desviadas en sus doctrinas y teorías respecto al tema de la sexualidad. Por

esta razón, se comenzaron a sancionar estos comportamientos por ser considerados por los grupos de poder de aquel entonces como una “degeneración” o “desviación” de la orientación sexual heterosexual, que tiene como fin llegar a la reproducción de la especie y mantener las estructuras sociales como la familia tradicional y el matrimonio.

Sin embargo, a pesar de la persecución de los homosexuales en la mayoría de países europeos a través de leyes de penalización de la sodomía, excluyendo a Francia y a países que inspiraron su legislación en el código napoleónico en el cual la homosexualidad entre adultos con consentimiento no consistía en un delito, se inició la lucha para la despenalización de los actos homosexuales o actos de sodomía, presionando a los políticos para que cambiaran la legislación. Justamente, desde Francia se brindó un ambiente propicio para varios activistas que huyeron de sus países para poder ejercer su libertad sexual.

A través del diálogo entre activistas por los derechos de los homosexuales de aquel entonces, se buscó reivindicar el modo de vida homosexual como no contrario a la naturaleza ni moralmente corrupto. Además, se buscó demostrar la naturalidad de la homosexualidad a través de la creación y difusión de obras que la reflejaran en diferentes etapas de la historia y en las civilizaciones antiguas de gran prestigio por sus aportes al conocimiento y a la cultura, como Grecia. Éste fue el inicio de la lucha de los homosexuales para ser tratados de igual forma que los heterosexuales.

Entre estos movimientos, destaca el de igualdad de derechos de los homosexuales de Alemania. Este movimiento no solamente tuvo fuerza en la vida de Hirschfeld, sino que su presencia y lucha se extendió incluso durante la Primera Guerra Mundial. Se logró crear el Comité Científico Humanitario para luchar por la despenalización y reconocimiento social de la homosexualidad. También se fundó el Instituto para la Investigación Sexual, el cual se destacó por promover congresos internacionales de estudio de la sexualidad, a más de difundir la reforma sexual reclamando derechos civiles y aceptación social de homosexuales y transexuales.

Estos avances logrados por el movimiento alemán se vieron truncados por el surgimiento de los nazis en 1933, quienes destruyeron el Instituto de Berlín, sus archivos y “el legado de Hirschfeld” (Weeks, 1998, p. 114); señalaron a los homosexuales como enemigos de Alemania y, una vez que tomaron el control de Alemania en el Gobierno de Adolfo Hitler, comenzaron el proceso de persecución más atroz que alguna vez tuvieron que soportar los homosexuales. Éstos fueron enviados a los campos de concentración nazi, de lo cual se registra que “el millón de homosexuales asesinados por los nazis y sellados con el triángulo rosa es una verdad oculta por la exclusión y silenciamiento de los homosexuales.” (Bracamonte, 2001, p.300)

Esta persecución y silenciamiento de los homosexuales, originada por el odio fomentado por los nazis y la forma en que se extendió este pensamiento a través de toda Europa, impidió que los movimientos por la igualdad de derechos volvieran a surgir y tomar presencia. Sin embargo, a partir de los años 50 con el antecedente de la Declaración de Derechos Humanos en 1948, volvieron a emerger los movimientos de reivindicación de la igualdad de derechos, como “los movimientos de Suecia y Noruega en 1948 conocidos como el NF48.” (Bracamonte, 2001, p. 300)

Estos movimientos tuvieron su sustento científico médico en el trabajo de Alfred C. Kinsey (1948) cuyas investigaciones concluyeron que la homosexualidad forma parte del “continuo de la sexualidad (...) sujeta a una construcción sexual, procesos sociales, culturales, políticos y económicos.” (Schifter, 1998, p.81) Este trabajo rompió la concepción de la homosexualidad, manejada en aquel entonces como algo perverso y desviado, y propuso “que hay que indagar cuales son las historias concretas y cuáles son las lógicas sociales que dan forma y contenido a la sexualidad.” (Fundación Causana, 2003, p.33) “Concluyendo que, en cuanto a los usos del sexo, no existe un patrón de comportamiento normal o anormal.” (Weeks, 1998, p. 79) Además demostró que “los comportamientos sexuales (...) no se ajustaban (...) a la dicotomía heterosexual-homosexual, sino que estos comportamientos coexistían en

muchas personas de manera diversa, en diferentes momentos de la vida.” (Núñez, 2011, p. 69)

“La sexología permitió la visibilidad de un conjunto de comportamientos y prácticas sexuales que cuestionaban el ideal de una sexualidad monógama y heterosexual (...) el asunto de la existencia y legitimidad de diversos sistemas sexuales se trasladó (...) al terreno de las (...) sociedades occidentales.” (Bracamonte, 2001, p.15)

Los movimientos modernos de liberación por parte de homosexuales y lesbianas inician inspirados en el pensamiento de finales de los sesenta, época en la que se buscaba el cambio de convenciones sociales que limitaban el ejercicio de las libertades de las personas. Lo cual motivó las revueltas por parte de los homosexuales que se encontraban hartos de los abusos policiales contra sus libertades y buscaban frenar la violencia ejercida hacia ellos por parte de la fuerza pública. Entre estos sucesos se destaca el levantamiento violento de los homosexuales en el bar *Stonewall Inn* en *Christopher Street* en *Greenwich Village* (Nueva York), el cual marca el punto de partida del movimiento de liberación GLBTI, ya que a partir de esta manifestación violenta cambió la actitud de cientos de homosexuales y lesbianas, quienes empezaron a aparecer en público exigiendo respeto a su estilo de vida y orientación sexual. Además varios homosexuales se unieron en diversas organizaciones y movimientos, con el fin de reivindicar sus libertades.

En algunos países de Latinoamérica “los movimientos LGBT (...) comenzaron a surgir en la región a fines de los años 60 y comienzos de los 70 como “movimientos de liberación”” (OEML, 2003, p. 12) en estos movimientos se puede apreciar primeramente que no se los definía como LGBT sino como gays u homosexuales, a pesar de dichos movimientos contaban también con la participación de lesbianas, travestis, transgéneros y transexuales. En América Latina se inició el movimiento lésbico-homosexual “con el Grupo Nuestro Mundo, posteriormente en 1971 surgieron simultáneamente el Frente de Liberación Homosexual en México y Argentina.” (Bracamonte, 2001, pag.285)

Esta lucha por los derechos de los homosexuales se vio apoyada por “el contexto de la revolución sexual, el movimiento feminista (...) los cuales ensayan nuevas miradas que redefinen los estudios sobre la sexualidad humana desde la novedosa perspectiva de género.” (Bracamonte, 2001, p.16) Entre estas teorías se destaca la Teoría Queer de Judith Butler quien argumenta que:

“El género no es únicamente una construcción social sino un tipo de performance, un tipo de show con el que nos revestimos, un conjunto de símbolos que utilizamos, sea como costumbre o disfraz por lo tanto lejanos a la esencia.” (Fundación Causana, 2003, p. 10)

Por esto, se empieza a criticar cómo el género ha sido construido culturalmente por el sistema de poder en las personas para normar las relaciones sociales, sexuales y políticas entre los géneros, naturalizando aquellas relaciones que responden a los intereses de los grupos de poder y desnaturalizando o pervirtiendo aquellas que no se ajusten con la relación que se espera por parte de los sujetos desde el poder estatal y cultural.

A partir de la Teoría Queer se ve que el género puede, y debe, ser tratado como una variable que pueda fluir, transformarse, cambiarse en los diferentes contextos y períodos de la vida del ser humano, y que el sexo no es un causante del género, ni del deseo. Por lo cual se podría decir que el género y el deseo son libres y flexibles y no se encuentran atados a factores estáticos ni factores biológicos del ser humano como el sexo. El género es lo que una persona hace en determinadas ocasiones y circunstancias, cambiando de acuerdo a las diversas alteraciones y mutaciones de las formas sociales y la capacidad que tienen las personas para intervenir en sociedad. Por estas razones, “la Asociación Americana de Psiquiatría -en 1973- optó por excluir a la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales en la Convención de Honolulu.” (Fundación Causana, 2003, p.33)

Estas teorías daban el sustento teórico a los movimientos de homosexuales y lesbianas quienes exigían “que el Estado, la Iglesia, la medicina, la psiquiatría y

la familia dejaran de perseguirlos, de encerrarlos, de asesinarlos en el cuerpo y en el deseo.” (OEML, 2003, p. 12) Estos movimientos encontraron sus aliados en los grupos de mujeres feministas quienes, al igual que los homosexuales, se enfrentaban contra los sistemas de poder machistas y heteronormativos que vulneraban los derechos de las mujeres al relegarlas por el sexo y el género a labores de reproducción y tareas domésticas. En estos años, no se reclamaban derechos, sino libertades, la libertad de amar, de no ser hombre ni ser mujer, de probar variantes del sexo, entre otras. Entre estos movimientos destaca el Frente Revolucionario Gay de México “grupo revolucionario de izquierda (...) que tomó las banderas de la igualdad homosexual y en 1970 sacó a las calles una marcha de 10.000 personas en México D.F.” (Bracamonte, 2001, p.303) Esto permitió la apertura de espacios a los homosexuales y generar espacios sociales que enfrentasen el machismo.

“Las lesbianas dejaron oír su voz públicamente, por primera vez, en la Conferencia Mundial por el Año de la Mujer (...) Lauria Bewington (...) demandó el cese de la marginación de las lesbianas y la unión en la lucha común por un universo en el que cada cual puede manifestar sus preferencias sexuales de acuerdo con sus propias inclinaciones y no en función de papeles impuestos por la sociedad.” (Bracamonte, 2001, p.285)

Esta participación de las lesbianas en un encuentro tan importante permitió la elaboración de la “Declaración de las Lesbianas de México” que expresó justamente las demandas de los movimientos de liberación, que se consideren a sus sentimientos como naturales, normales, dignos y justos, y que su “liberación (...) es una forma más de liberación social” (Declaración de las lesbianas en México, 1975).

Con la llegada de los 80s, y de las diversas dictaduras, o democracias con severos planes de seguridad, campañas de limpieza social, persecución a guerrilleros y la limitación de las libertades de las personas, los movimientos de lesbianas y homosexuales tomaron a los derechos humanos como bandera de resistencia a estos abusos del poder a su dignidad. “En los 80s pocas palabras

gozaron de mayor respeto y fortaleza que esas en casi todos los países de la región.” (OEML, 2003, pág. 13) Por lo cual, al presentar la lucha de los derechos de los homosexuales y lesbianas como una lucha por los derechos humanos, se podría salir de las concepciones negativas que se tenía de la homosexualidad en la psiquiatría, el carácter pecaminoso de la atracción por individuos del mismo sexo, y llevarlo como una reivindicación de derechos correspondientes a los seres humanos. Cambiando la lucha por libertades por una lucha de igualdades, por una lucha de derechos, con la esperanza de que la ley permita la igualdad de acceso de todas las personas a una vida digna. “La necesidad de ganar el espacio cultural significa (re)crear una imagen positiva de gais y lesbianas rompiendo los estereotipos que dañan la integridad moral de las personas al denostarlas.” (Bracamonte, 2001, p. 303)

Sin embargo, esta lucha por los derechos humanos de los homosexuales se vio gravemente afectada con la aparición del SIDA y el hecho de que se la relacionó con los homosexuales. Este hecho permitió a grupos conservadores y religiosos fundamentalistas culpar a la comunidad gay de la aparición del SIDA y su expansión, incluso llegando a afirmar que era “el castigo divino de Dios a los homosexuales y a las sociedades que los apoyaban”. Acusando al estilo de vida de los homosexuales como responsable de la enfermedad por su “depravación”. En los movimientos y grupos de homosexuales y lesbianas se pasó de la defensa de derechos políticos a la lucha contra el SIDA, se comenzó a defender el derecho a la vida y a exigir al Estado medidas de prevención para todas las personas. Se empezaron a plantear investigaciones que permitieran identificar a las poblaciones con prácticas de mayor riesgo y trazar estrategias y programas de prevención del SIDA que respondieran a la diversidad sexual, no solamente a prácticas entre personas del mismo sexo.

En los noventa, una vez que se lograron reducir los índices de contagio del SIDA, los movimientos GLBTI retomaron la lucha para que se deje de sancionar a la homosexualidad como un delito, logrando, por ejemplo, que en Ecuador en noviembre de 1997 se elimine del Código Penal el homosexualismo entre mayores de edad. Esta despenalización permitió el paso

al reconocimiento de derechos de las personas GLBTI en las constituciones a través de los principios de igualdad que consagraron que la orientación sexual no podía ser considerada como una causa válida para la discriminación de la persona.

Esta protección constitucional permitió que mejorara la vida de las personas sexualmente diversas, quienes de ser “delincuentes” pasaron a ser sujetos de derechos, lo cual permitió a estos individuos ejercer de una forma más libre su sexualidad y participar públicamente en las actividades de la sociedad. Esta protección constitucional dio paso a la creación de organizaciones que promuevan específicamente los derechos de las personas GLBTI, las cuales se crearon con el objetivo de alcanzar derechos equitativos que permitan la igualdad y protección de las personas sexualmente diversas en la sociedad.

Al tener esta nueva protección se posibilitó la “difusión de nuevas ideas en torno a la sexualidad (...) La creación de un contra discurso que se oponía a las imágenes y caracterizaciones hechas por la prensa amarilla, la psiquiatría tradicional, el psicoanálisis, la medicina (...) y la moral religiosa.” (Bracamonte, 2001, p. 287) Este cambio permitió que muchas personas pudieran empoderarse de su diversidad, al no tener la misma carga de miedo y culpa por no seguir los estándares de la heteronormatividad, además de ya no existir el temor a ser apresados o perseguidos por demostrar una atracción sexual hacia individuos de su mismo sexo. Se rompió la invisibilidad al poder varias personas GLBTI mostrar abiertamente sus orientaciones sexuales e identidades de género, lo cual introdujo en el imaginario social la existencia de personas sexualmente diversas. Se logró la visibilidad pública a través de las Marchas del Orgullo, Festivales de Cine como “El lugar sin límites” que se celebra en la ciudad de Quito desde noviembre del 2002. Adicionalmente, bajo el marco de protección constitucional, se han presentado diversos proyectos de reforma legal que permitan la inclusión de las personas GLBTI en los diversos ámbitos de la vida diaria y en sociedad.

A pesar de todos los avances y logros alcanzados, aún existen estereotipos culturales que discriminan y vulneran los derechos de las personas

sexualmente diversas. Por esta razón, éstas continúan la lucha por sus derechos humanos ya que estos derechos no se limitan solamente a los derechos sexuales. Por consiguiente, la ciudadanía GLBTI no se restringe exclusivamente al aspecto sexual.

“Es imperativo desarrollar los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, que significan no solamente que estos derechos son para todas las personas, sino que debemos gozar en forma concurrente de todos los derechos y que no existen unos más importantes que otros.” (Fundación Causana, 2003, p. 48)

1.2. La diversidad sexual. – Su respaldo legal y doctrinario

“Los grupos de la diversidad sexual simplemente no existen, al menos que incluyamos entre estos grupos de la diversidad sexual al grupo heterosexual y al grupo de los que no asumen ninguna identidad.” (Núñez, 2011, p.39)

Los derechos humanos tienen como principios rectores a la libertad, a la igualdad y a la solidaridad, los cuales se han convertido en bases fundamentales de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos humanos deben ser vistos desde una visión integral que realce su interdependencia, por lo que estos no deben entenderse de forma aislada el uno del otro, sino como complementarios.

Los derechos humanos le corresponden a todo individuo de la especie humana, que es diversa, pero que a pesar de esta diversidad, toda persona es titular de los derechos humanos, dado que todas las personas tienen valor y dignidad por el hecho de ser de la especie humana, sin que exista ninguna diferencia o condición por la cual se pueda diferenciar o excluir a una persona del ejercicio de sus derechos humanos. “Si bien todos somos diversos/diferentes, todos a la vez somos y pertenecemos a la misma especie: la humanidad.” (Chávez, 1998, p.4)

“La concepción de Estado-nación en Ecuador se fundamentó en los postulados de la modernidad que, basada en el principio de igualdad, construyó sociedades homogenizantes en las cuales el paradigma del ciudadano estaba ligado a la cultura dominante. La diversidad y los particularismos en dicho paradigma no tenían cabida.” (Benalcázar, 2001, p. 14)

Por ello, diferentes integrantes de la sociedad que no se encontraban dentro de los esquemas y normas de la cultura dominante fueron señalados como infrahumanos que debían asimilarse al modelo impuesto en la sociedad, por el patriarcado imperante y el androcentrismo o visión que:

“toma al hombre/varón como parámetro, modelo, prototipo o paradigma de lo humano. (...) visión del mundo desde la perspectiva masculina (...) las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón o, (...) a las necesidades que el varón cree que tiene la mujer.” (CLADEM, 1991, p.118)

Además, cabe señalar que “durante la mayor parte del siglo XX, la sexualidad humana estuvo relegada o ignorada como lugar de reflexiones e investigaciones sociales”. (Bracamonte, 2001, p.28) Esto se debía a que el ámbito sexual se encuentra ligado íntimamente al cuerpo, por lo cual se procedió a dejar este tema a las ciencias médicas. Por tanto, los temas sexuales pasaron a ser tratados en la medicina bajo la influencia de un sistema patriarcal heterosexual que al no concebir estructuras más allá del sistema binario de sexo y género, procedió a señalar a las conductas que trasgredían este sistema como objeto de tratamiento médico y psiquiátrico.

Sin embargo, a través de la lucha de los movimientos de liberación feministas y homosexuales que se originaron en los cambios sociales durante la década de los 60s y los posteriores movimientos en pro de los derechos humanos, se logró a través de la lucha y movilización social que el Derecho dé lugar a estas nuevas demandas y reivindicaciones; las mismas que han exigido las personas como nuevas formas de convivencia que permitan el ejercicio pleno de sus

derechos, transformando la legislación para que satisfaga los intereses de la mayoría de las personas y no exclusivamente de los hombres heterosexuales y la burguesía. Buscando la re conceptualización de los derechos humanos, redefiniendo lo humano desde una perspectiva de género “que cuestione lo masculino como parámetro, al tiempo que presenta una visión desde las mujeres, no como única, sino para visibilizar la experiencia femenina con el fin de lograr una visión más integral del género humano.” (CLADEM, 1991, p. 120)

La perspectiva de género de los derechos humanos permite la visualización y comprensión de realidades diferentes y diferencias entre hombres y mujeres, y entre los mismos hombres y mujeres. Considerando categorías como la opción sexual, determinantes para definir los intereses y necesidades que deben ser comprendidos y visibilizados en el Derecho de los derechos humanos, para su ejercicio y aplicación; permitiendo desde la visualización y comprensión de los derechos humanos desde la perspectiva de género:

“un nuevo paradigma cultural que parte de la revalorización de dos principios: diversidad humana y paridad de los diferentes (...) La reformulación de ambos principios supone una crítica al proyecto de la modernidad que plantea un principio de igualdad abstracto a partir de la desigualdad real de los sujetos.” (Herrera, 2000, p. 46)

Estos avances han permitido que se empiecen a visibilizar las realidades de la sexualidad humana y su inclusión en los derechos humanos. Logrando en 1993 en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena, marcar el reconocimiento de la violencia sexual como una violación de los derechos humanos de las personas y de la sexualidad de éstos. Este hecho llevó a que en 1994 en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (llevada a cabo en El Cairo, Egipto) el sexo, la sexualidad y la salud sexual ingresaran en los debates internacionales, no con relación a la violencia sino como parte intrínseca del ser humano que debía ser respetada y tutelada.

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo se incluye a la salud sexual como parte de los derechos que los programas de población y desarrollo debían proteger. Sin embargo, estos derechos se veían principalmente dirigidos a proteger la reproducción heterosexual y no incluían el placer o la diversidad de orientaciones e identidades de género como idea en los derechos sexuales. Estas mismas omisiones se repitieron en la Plataforma de Acción de la cuarta Conferencia Internacional de la Mujer en Pekín donde simplemente se afirmó el compromiso con los derechos reproductivos sin referencia explícita a los derechos o diversidades sexuales.

Tal como lo indicamos anteriormente, en nuestro país “el Derecho ha otorgado un tratamiento sancionador a las conductas ubicadas fuera de los terrenos del patriarcado.” (OEML, 2003, p.35). Por la creación de estructuras de poder patriarcales y androcéntricas que han impuesto la asimilación de las conductas contrarias al modelo hegemónico y cultura dominante. Esto permitió que la homosexualidad fuera considerada como un delito penal y recibiera una pena de 4 a 8 años. La criminalización de la homosexualidad no permitía el ejercicio de los derechos de los GLBTI, los cuales eran objeto de una persecución policiaca y vulneración constante de derechos, simplemente por tener una orientación sexual o identidad de género diferente a la hegemónica en la sociedad que se encontraba respaldada por el ordenamiento jurídico.

A través de la demanda de inconstitucionalidad planteada por grupos GLBTI y de derechos humanos que se movilaron para denunciar los abusos y la violencia que era ejercida en su contra por la vigencia de esta norma, en noviembre de 1997 se logró que se despenalizara la homosexualidad, al declarar el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del primer inciso del Artículo 516 del Código Penal, que penalizaba las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo mayores de edad. Con ello, se pasó de la sanción a la protección y respaldo jurídico de los derechos humanos de éstas. Por lo tanto, a partir de la Constitución de 1998, los movimientos y activistas pro derechos de las personas GLBTI lograron incluir en la normativa constitucional

de 1998 “la garantía constitucional de igualdad ante la Ley que se refiere explícitamente a la no discriminación por orientación sexual” (Fundación Causana, 2003, p.30) en el Artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano de 1998.

El principio de igualdad y no discriminación se complementaba de forma directa con los derechos a la libertad personal (numeral 4), al desarrollo libre de la personalidad (numeral 5), a la intimidad (numeral 8), a la identidad (numeral 24), y a tomar decisiones libres y responsables de su vida sexual (numeral 25). Logrando que estos derechos, que anteriormente les eran reconocidos exclusivamente a las personas heterosexuales, pudieran ser ejercidos por las personas GLBTI.

El principio de igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución de 1998 hizo que estos derechos pudieran ser ejercidos y disfrutados por las personas, independientemente de cualquier tipo de condición o diferencia. Este principio, relacionado con los otros anteriormente nombrados, creó el marco jurídico que garantizaba la libertad e integridad de las personas con una orientación sexual o identidad de género diferente a la hegemónica socialmente. Este marco jurídico para el ejercicio de los derechos anteriormente expresados debía ser acompañado por un cambio en la legislación y políticas públicas.

Estos nuevos derechos de las personas sexualmente diversas lastimosamente quedaron en un enunciado. Se siguieron cometiendo violaciones a los derechos de las personas GLBTI, no a través de la sanción directa de la homosexualidad, como se lo hacía antes de la despenalización de la homosexualidad en 1998, sino a través de la persecución policiaca y el uso de figuras como “el atentado contra la moral pública”. Estos delitos de acuerdo con el Código Penal del Ecuador de aquel entonces eran infracciones no punibles con la privación de libertad, sino con multas. A pesar de eso “se han detenido por ello a lesbianas, gais, bisexuales y transexuales. A juzgar por el contexto en que se han efectuado las detenciones en los casos investigados, Amnistía Internacional considera que dichas detenciones se han basado exclusivamente

en la identidad sexual de los afectados.” (OEML, 2003, p.45) Además, se vulneraban los derechos de las personas GLBTI en Ecuador al debido proceso para acceder a la justicia al no investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos presentadas por ellos con la debida seriedad y dedicación del caso. Esta situación generó que muchas de estas violaciones no fueran denunciadas por el miedo de las víctimas a no ser tomadas en serio por las autoridades policiales y por el temor por su seguridad.

“El 28 de junio del 2000, la Fundación Amigos por la Vida, con sede en Guayaquil, organizó una marcha para celebrar el Día Mundial del Orgullo Gay y Lésbico. El acto, previamente autorizado, congregó a unos 300 gays, lesbianas y travestis. Sin embargo, en el punto de convocatoria, el intendente de la Policía Nacional del Guayas ordenó que se dispersaran, siguiendo órdenes, según informes, del gobernador de Guayas. Según estos informes, alrededor de 60 agentes de policía rodearon a la multitud allí reunida, lanzaron botes de gas lacrimógeno e impidieron que se celebrara la marcha.” (OEML, 2003, p.48)

Estas y otras vulneraciones a los derechos de las personas sexualmente diversas contrastaban con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución de 1998, cuyo espíritu e intención era cambiar el contexto sociocultural violento que discriminaba y excluía a los homosexuales. Esta situación se siguió manteniendo debido a que no se reformaron los cuerpos legales inferiores a la Constitución ni se crearon políticas públicas dirigidas a combatir “los estereotipos simbólicos creados con respecto a la homosexualidad (definiciones populares como la marimacha y el afeminado) y otros preconceptos como enfermedad, anormalidad, desviación, pecado contra natural” (Fundación Causana, 2003, p.31), que se encontraban y se encuentran presentes en el imaginario social y representan un obstáculo en la exigibilidad, respeto y en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas GLBTI.

Con la Constitución del 2008 se estableció un marco jurídico de protección a los derechos de las personas sexualmente diversas que respondiera mejor a

las exigencias y realidades de estos individuos. Además de permitir la reforma de la normativa jurídica de nivel inferior que implicaba una barrera al ejercicio real de los derechos y libertades de las personas GLBTI. Por esto, en la Constitución del 2008 se logró que se consagraran los mismos principios de no discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Artículo 11.2 de la Constitución, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación en el Artículo 66.4, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual en el Artículo 66.9. Además de la consagración del deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de respetar y reconocer la identidad de género, la orientación e identidad sexual, expresada en el Artículo 83.14 de la Constitución.

Además, se expresó en el preámbulo de la Constitución que “decidimos construir... Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”. Con lo cual se ve la necesidad de incluir a todas las personas en la conformación de la sociedad ecuatoriana, independientemente de la orientación sexual o identidad de género que estas tengan. Y también se permitió a través del Artículo 68 de la Constitución que la unión de hecho en Ecuador fuera permitida a personas del mismo sexo, y que de esta unión emanasen los mismos derechos que produce el matrimonio. Intentando de esta manera el constituyente remediar la situación de discriminación en la que se encontraban las personas GLBTI a causa de una jerarquización social en la que lo masculino y heterosexual era privilegiado.

El espíritu de la Constitución de 2008 pretende que los hombres y mujeres con orientaciones sexuales diversas e identidades de género que no se ajustan al sistema binario, socialmente tengan un respaldo jurídico amplio en derechos humanos que permita su libre ejercicio y aplicación inmediata. Ya que, además de los derechos que se les confiere a las personas GLBTI, puedan gozar de los derechos consagrados en la normativa nacional e internacional que se aplican a todos los ciudadanos del país. Por el principio de supremacía constitucional y de tratados internacionales de derechos humanos consagrados en el Artículo

424 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre una normativa legal de carácter secundario y una norma internacional de derechos humanos, la norma internacional de derechos humanos tiene preferencia y prevalencia sobre las normativas legales de carácter secundario y por lo tanto deben ser aplicadas por tener mayor jerarquía.

Además, se tomó como medida para frenar el reforzamiento de los sistemas de discriminación en contra de las personas sexualmente diversas, con la adición al Código Penal Ecuatoriano del Artículo número 240 numerado vigente desde el 24 de marzo de 2009, dentro del capítulo de delitos de odio que determina que: “Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad”. Generando de esta manera la prohibición social de reproducción de esquemas del odio que anormalicen y penalicen las relaciones de amor o pareja entre personas del mismo sexo, ya que la universalización del binario hombre-mujer, tal como se ha expresado anteriormente, ha sido una construcción cultural que no responde a la realidad debido a los diversos tipos de sexos, géneros y orientaciones sexuales que existen, que no reflejan lo expresado en el sistema binario. En tal motivo, no se puede pretender imponer este sistema binario a las personas por medios coercitivos como la ley y la recreación de discursos de odio que obliguen a las personas a aceptar el sistema heterosexual como único. Aún peor, al existir normas superiores y tratados de derechos humanos de carácter internacional que buscan la aceptación y reivindicación de la diversidad sexual humana.

1.3. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos que ofrecen el marco conceptual a la protección de derechos de las personas GLBTI

1.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

En el primer instrumento declarativo de los derechos humanos, todas las personas desde el nacimiento tienen y deben ser tratadas con la misma dignidad y gozar de los mismos derechos. Por lo cual, todos tienen la obligación de tratar a las personas GLBTI con el mismo respeto con el que tratarían a las personas heterosexuales. En tal motivo, no se podrían efectuar operaciones de mutilación genital en el caso de recién nacidos que sean intersexuales o hermafroditas ya que estos gozan del derecho de poder tomar esta decisión por sí mismos.

En el Artículo 2 se indica claramente que todas las personas tienen los derechos y libertades de la Declaración de Derechos Humanos, independientemente de las circunstancias o características diferentes que estos tengan, dejando las causas de diferenciación ampliamente abiertas, por lo que se incluye a la orientación sexual y a la identidad de género en éstas, ya que la numeración de este Artículo no es taxativa sino ejemplificativa, pudiendo existir muchas otras causas o condiciones por las que las personas se puedan diferenciar, pero que sin embargo están bajo la protección y amparo de la Declaración de Derechos Humanos, por gozar de la dignidad intrínseca a todos los seres humanos.

El derecho a la vida de la persona contenido en el Artículo 3 de la Declaración comprende las elecciones que ésta haga respecto a ella misma y a su familia, debiendo los estados garantizar las libres elecciones que ésta efectúe, además de permitir la satisfacción de los ideales y objetivos que tenga. El derecho a la libertad incluye igualmente el derecho a tomar decisiones libres e informadas de su sexualidad y vida sexual. Por lo cual nadie debe interferir en la libre determinación de las personas de tener una orientación sexual o identidad de género diversa. El derecho a la seguridad incluye el deber estatal de asegurar que la persona no será violentada en sus derechos humanos básicos por individuos que quieran imponer su subjetividad y práctica religiosa.

El Artículo 5 protege a los seres humanos de cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante que otras personas puedan tomar ante ellos, por el hecho de tener una orientación sexual o identidad de género diferente. Además de exigir a las autoridades públicas y policiales de no someter a las personas a tratos contrarios a su dignidad humana. Por el contrario, exige que las autoridades prevengan y eviten que tratos inhumanos, degradantes o crueles sean cometidos en contra de los seres humanos, tanto por parte de las autoridades como de particulares o civiles.

El Artículo 7 se ha traducido en el principio de igualdad formal de todas las personas ante la ley, por el cual se tiene el derecho a ser protegido por los instrumentos jurídicos de todo tipo de discriminación que vulnere o infrinja los derechos consagrados a todas las personas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y principalmente sobre todo tipo de provocación o incitación que exista a discriminar a ciertos grupos de personas. Por esta razón, todo instrumento en el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos humanos de todos y buscar medidas para prevenir la discriminación de las personas por causa de su sexualidad diversa a través de la creación de normas jurídicas que garanticen el ejercicio equitativo de los derechos y libertades de las personas GLBTI, derogar las normas jurídicas que discriminen a las personas por tener sexualidades diferentes a la heterosexualidad y sancionar a los individuos que fomenten la exclusión, restricción o limitación de derechos.

El Artículo 8 expresa que las personas GLBTI tienen el mismo derecho que las personas heterosexuales de tener el mismo acceso a los recursos judiciales para la defensa de sus derechos constitucionales ante los tribunales y juzgados competentes, para que éstos, en aplicación de los derechos y garantías consagradas en tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución, resuelvan sobre los actos que puedan implicar o impliquen una violación a los derechos que se tienen por su calidad humana. Además, estas autoridades deben dar trámite a estas causas con la celeridad y dedicación necesaria del caso por tratarse de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

El derecho al debido proceso se encuentra completamente ligado al derecho contenido en el Artículo 9 al no poder ser objeto de detenciones arbitrarias. Sin embargo, las personas GLBTI que han expresado su género o su sexualidad de forma abierta en la sociedad, o que han externalizado comportamientos transgresores de lo socialmente considerado como masculino o femenino, han sido objeto de estas detenciones. Esto se ha expresado en los informes de Amnistía Internacional sobre la situación de los derechos humanos de las personas GLBTI en Ecuador. Sin embargo, es una obligación y responsabilidad del Estado Ecuatoriano, así como de los demás estados del mundo, el asegurar que las personas sexualmente diversas no sean detenidas ni apresadas de forma injusta o arbitraria, aplicándoles penas que no están previstas en la normativa penal correspondiente y deteniéndolas en contra de su voluntad. Aún peor, ser objeto de ejecuciones extrajudiciales por estar asistidos del derecho al debido proceso y a que se respete el principio de legalidad y proporcionalidad de la ley que solamente en los casos determinados por la ley una persona pueda ser apresada o detenida en contra de su voluntad.

El Artículo 12 consagra el derecho a la intimidad, el cual incluye el respeto que debe existir por parte del Estado y de los particulares a no interferir en los ámbitos privados de la vida de las personas, por lo que si una persona tiene una orientación sexual o identidad de género diferente a la hegemónica socialmente no tiene por qué ser objeto de intervenciones en su vida privada e intimidad personal, o familiar si ésta no desea revelarlo. Tampoco puede ser criminalizada por acciones que esta persona lleve en su fuero íntimo, como prácticas sexuales o relaciones interpersonales voluntarias entre adultos capaces y conscientes, aunque éstas sean contrarias al pensamiento de determinados sectores de la sociedad.

El Artículo 16 indica que los hombres y las mujeres tienen el mismo derecho, sin restricciones de ningún tipo, a fundar una familia. Por lo cual, las personas GLBTI tienen la misma facultad de una familia y unirse en las condiciones que les permitan tener las mismas facultades y protecciones legales que tienen los

heterosexuales al contraer matrimonio. Sin embargo, en la mayoría de países del mundo, incluido el Ecuador la institución del matrimonio se ha mantenido reservada a parejas conformadas por un hombre y una mujer, lo cual es una vulneración al derecho contenido en el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos Humanos y a los derechos consagrados en el Artículo 2 del principio de igualdad y a la igualdad formal consagrada en el Artículo 7. Para tratar de garantizar este derecho en algunos países, incluyendo el Ecuador, se han permitido las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, permitiendo el acceso de las personas GLBTI a una figura jurídica que supuestamente debería conceder los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio civil.

El derecho al acceso al trabajo, contenido en el Artículo 23, comprende la libre elección de la ocupación, es decir, que las personas tienen el mismo derecho de poder acceder a cualquier ámbito laboral que estas deseen y a adquirir la formación técnica necesaria para ejercer estas actividades en medios que promuevan su aprendizaje y desarrollo, sin sufrir ningún tipo de acoso o discriminación por su orientación sexual o identidad de género. Además, las condiciones en que desempeñen sus tareas deben ser iguales a las que se ofrecen a las personas heterosexuales, no pudiendo existir excusa alguna para vulnerar los derechos de las personas sexualmente diversas. Tampoco tienen por qué dedicarse a labores en las cuales se vea vulnerada su dignidad humana y en la que peligre su vida y su dignidad, como la prostitución callejera sin ningún tipo de garantía a sus derechos básicos e integridad personal.

El derecho a la educación reconocido en la Declaración de Derechos Humanos en el Artículo 26 se encuentra claramente conectado con el derecho al trabajo expuesto anteriormente, ya que las capacidades y competencias que las personas adquieren a través de los procesos educativos justamente son las que les permiten acceder a trabajos dignos en los cuales puedan realizarse como personas y obtener los medios necesarios para sostenerse a sí mismos y a sus familias. Claramente, como se indica en este Artículo la educación tiene por objeto el desarrollo de la personalidad humana de todas las personas, incluyendo a aquellas que a través de sus expresiones externas del género

trasgredan los esquemas heteronormativos. Los educadores deben garantizar una adecuada formación y desarrollo de identidad y ciudadanía GLBTI que permita el generar en los sexualmente diversos una autoestima y conciencia de que su orientación o identidad de género diferente no es causa para sentirse inferior o motivo de miedo, temor o culpa. Esto se logrará a través de la educación en derechos humanos a padres, educadores y estudiantes, para modificación de estereotipos culturales que asocian determinados comportamientos y practicas a lo femenino o a lo masculino, fomentando la discriminación y los discursos de odio para aquellos que transgreden estos roles sociales del sistema machista patriarcal. El sistema de formación adecuado para educar correctamente en diversidad sexual es aquel que se base en valores laicos, en el cual no debe existir la preponderancia de una religión o forma de pensar sobre las otras en el sistema educativo, ya que la imposición de subjetividades del fuero interno limita y vulnera los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

El Artículo 30 es de suma importancia para el respeto de los derechos de las personas GLBTI. Al existir gobiernos y sistemas de poder en los cuales se ha buscado, a través de una visión machista y patriarcal de los derechos humanos, establecer parámetros de igualdad exclusivamente entre las personas que se consideren dentro del sistema y dentro de la sociedad, viendo a las diferencias y diversidades como características que permiten limitar y no otorgar los mismos derechos por la no homologación a las exigencias y requisitos del modelo hegemónico impuesto. Por esta razón, existe la exigencia de los Estados de aplicar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de tal forma que solamente permita garantizar los derechos, no su limitación o violación a través de interpretaciones que permitan vulnerar los derechos humanos de las personas, entre las cuales se encuentran las personas sexualmente diversas.

Respecto al valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos existieron y existen diversas posiciones respecto a la obligatoriedad o no de la norma en su conjunto, o sólo de determinadas partes de esta norma. Por estas

razones, “la DUDH no adoptó la forma de tratado, en razón a que la mayoría de los Estados, en su momento, rechazaba la posibilidad de asumir obligaciones precisas con relación a dicho instrumento.” (Villán, 2002, p. 224) Por lo que se procedió a crear los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para generar obligaciones vinculantes.

En Ecuador, con el bloque de constitucionalidad existente, y los principios pro ser humano (que exige la aplicación de la norma y su interpretación en el sentido más favorable al ser humano), cláusula abierta (los seres humanos no solo tienen los derechos contemplados en los instrumentos y normas jurídicas sino todos aquellos que les corresponde por su calidad humana), principio de aplicación directa e inmediata de los derechos humanos, entre otros; la Declaración de Derechos humanos al contener “principios generales del DIDH que a su vez se han convertido en costumbre” (Villán, 2002, p. 223), es norma de obligatorio cumplimiento.

En la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968 se declara que: “La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y la declara obligatoria para la Comunidad Internacional.

Por estas razones, se considera que la Declaración de Derechos Humanos se ha constituido en “una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, (...) fuente de inspiración y (...) base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Conferencia Mundial de Viena, 1993) Además, “muchos países la han citado o han incluido sus disposiciones en sus constituciones y leyes, y muchos pactos, convenios y tratados de derechos humanos concertados desde 1948 se han fundamentado en sus principios.” (Acosta, 2008, p. 23)

1.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En este pacto se impone la obligación de respetar y hacer respetar por parte de los Estados partes el derecho a la igualdad formal ante la ley, expresado en los Artículos 2 a 5, derecho que comprende el derecho al debido proceso, y a no ser injustamente detenido o apresado. Estos derechos también se encuentran protegidos en la Declaración de Derechos Humanos.

Además, establece la misma protección existente a todas las personas por motivos de sexo, religión, raza u otras formas de discriminación, en los Arts. 6 al 27. Con este pacto, se consagra la obligación vinculante de los Estados partes de asegurar que en su legislación y en el desarrollo de las actividades en sociedad no exista una vulneración o discriminación a los derechos de las personas. La obligación del Estado consiste en abstenerse de violar estos derechos, respetarlos y además adoptar las medidas positivas necesarias para garantizar efectivamente los derechos consagrados en este Pacto, proveyendo a las víctimas de un recurso efectivo e imparcial para el reclamo por las violaciones a estos derechos ante autoridades nacionales.

“En cuanto al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU se pronunció en que el término “sexo”, que consta en el Artículo 2, relativo a la no discriminación, y en el Artículo 26, relativo a la igualdad ante la ley, incluye el criterio de la orientación sexual.” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2003, p.52)

1.3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentran regulados más a fondo en este Pacto, en el cual sus “disposiciones, a diferencia de la Declaración, están a una realidad nacional.” (Vasak, 1984, p.173)

Este proyectadas para crear obligaciones vinculantes entre los Estados adheridos.” (Vasak, 1984, p. 170) Por lo tanto “establece la base inmediata

para una actuación a nivel internacional y regional, así como para la traducción de su normativa. El pacto comprende el principio de no discriminación, al establecer que los derechos se les deben reconocer a las personas sin tomar en cuenta circunstancias diversas como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, o cualquier otra condición social. No debiendo existir ningún tipo de discriminación para acceder a empleos y en las oportunidades para ascender en el trabajo.

Además, establece que los derechos solamente pueden ser limitados por la ley, pero exclusivamente en caso de ser esta limitación compatible con el derecho en sí y su naturaleza y con la finalidad de promover el bienestar. Sin embargo, no se pueden limitar los derechos de una forma que cause un perjuicio a determinado grupo social dejándolo en una situación de vulnerabilidad.

Entre los derechos fundamentales que comprende y desarrolla este pacto se encuentra el derecho al trabajo, cuyo “cumplimiento es necesario no sólo para el bienestar material del individuo, sino también para el desarrollo armonioso de su personalidad.” (Vasak, 1984, p. 173) Este lleva implícito “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida en el trabajo que libremente escoja y acepte.” (Artículo 6, párrafo 1)

El derecho al trabajo es un derecho de medio y no un derecho de fin, por lo que el Estado debe brindar los medios idóneos para que las personas puedan acceder a éste, garantizando el acceso a educación y capacitación técnica y profesional según la vocación y habilidades de las personas, además debe crear las condiciones para que este derecho llegue, es decir, fomentar la creación de ofertas de trabajo para que las personas puedan aplicar a las que sean de su interés, pero no necesariamente debe garantizar que el individuo tenga el puesto de trabajo específico que desee, “debe tender a asegurar un puesto de trabajo a todo aquel que busque empleo y esté dispuesto a aceptarlo.” (Vasak, 1984, p. 174)

Además, debe complementarse con el derecho a tener condiciones laborales justas y favorables para el desempeño de su ocupación entre las cuales se encuentran:

El derecho a una remuneración justa, que permita que la persona tenga condiciones de vida aceptables, siempre siguiendo el principio básico de que a igual trabajo se debe pagar un igual salario, sin ningún tipo de distinción.

El derecho a tener condiciones de seguridad e higiene en el trabajo que permitan el correcto desenvolvimiento de las labores de las personas para precautelar la vida, la salud y la integridad de los seres humanos de los riesgos existentes y propios de cada ocupación.

Igualdad de oportunidades en el ascenso y promoción en el empleo, con exigencias sujetas exclusivamente a la antigüedad en el puesto y las capacidades.

Derecho al descanso y al ocio. Este incluye la prohibición de trabajar más horas de las adecuadas para el ser humano, siempre velando por su integridad y su salud. Y el poder gozar de vacaciones remuneradas y jornadas de descanso y feriados.

Asimismo, se incluye el derecho a la seguridad social, a la vida familiar, a un nivel de vida adecuado, el acceso a la salud y a la educación, entre otros.

El derecho a la educación implica que la formación que reciba el individuo debe estar dirigida al pleno desarrollo de la personalidad y al desarrollo de su dignidad humana, fortaleciendo el respeto hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por esta razón, los programas educativos de enseñanza deben siempre estar orientados al desarrollo de una autoestima y sentido de dignidad en el individuo. Esta enseñanza no debe tratar que el ser humano se homologue a un modelo impuesto por la sociedad, sino al desarrollo de su propia personalidad e inculcar la valoración de este por sus cualidades propias y únicas, respetando las diferencias que este individuo tenga respecto a su orientación sexual o identidad de género.

1.3.4. Convención Americana de Derechos Humanos

También llamada Pacto de San José de Costa Rica, establece de igual manera que los instrumentos internacionales anteriormente mencionados la obligación de los estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención a todas las personas y garantizar el libre y pleno ejercicio a todos aquellos que se encuentren dentro de su jurisdicción, sin discriminación alguna, proclamando nuevamente el principio de no discriminación.

Además establece la obligación de los estados de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades a través de medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas. Por lo tanto, el estado ecuatoriano, al ser parte de esta convención, necesita reformar normativa legal para que esta permita el libre ejercicio de los derechos correspondiente a las personas sexualmente diversas. Además, debe garantizar el acceso a los procedimientos constitucionales y de otra naturaleza a las personas para la efectiva tutela de sus derechos y libertades, independientemente de los recursos económicos que las personas tengan.

También, se encuentra protegido el derecho a la honra y a la dignidad de la persona en el Artículo 11 de la convención, este derecho comprende el respeto a la honra y reconocimiento de la dignidad de todas las personas, independientemente de condiciones como la orientación sexual y la identidad de género. Además, protege a todas las personas de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, ni ataques ilegales a su honra o reputación. Por este motivo, ninguna persona, entidad o institución sea de carácter público o estatal debe interferir en el libre desarrollo y ejercicio de los derechos de las personas sexualmente diversas en los diversos ámbitos de su vida. El derecho a la intimidad “incluye el derecho (...) a decidir libremente y sin intromisiones arbitrarias sobre sus funciones reproductivas y sobre su vida sexual.” (OEML, 2003, p.27)

1.3.5. Protocolo de San Salvador

Este protocolo es adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su Artículo 3, prescribe que los Estados partes de este Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna. A pesar de no constar expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad de género o identidad sexual, al dejar las causas de discriminación abiertas a través de la expresión “o cualquier otra condición social”, las personas GLBTI gozan de los derechos contenidos en este instrumento.

En este instrumento se reconoce el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias en términos similares a los del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al reconocer a todas las personas el derecho a tener un trabajo libremente escogido y aceptado para obtener los recursos necesarios para una vida digna.

“Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos.” (Artículo 6, numeral 2)

A través del análisis de lo comprendido en este Artículo se puede apreciar que el Protocolo de San Salvador concibe al derecho al trabajo como un derecho de medio, al imponer a los Estados la responsabilidad de brindar las condiciones para que las personas puedan acceder a las ocupaciones que sean de su interés, a través de la creación y oferta de puestos de trabajo y la generación de oportunidades de formación para que las personas adquieran los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño de las labores que deseen ejercer. Al no ser un derecho de fin, no se puede garantizar que la persona tenga el puesto de trabajo de su elección. El Estado exclusivamente debe garantizar los integrantes de la sociedad tengan las mismas condiciones y

oportunidades para formarse y adquirir competencias que les permitan acceder a los procesos de selección en los cuales todos en igualdad de condiciones puedan ser elegidos por la mayor aptitud o capacidad que tengan para un puesto de trabajo, independientemente de otras condiciones o características personales.

1.3.6. Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos

En este instrumento internacional de derechos humanos, es la primera vez que se incluye la decisión de los Estados partes de la Comunidad Andina de combatir la discriminación, intolerancia y exclusión en contra de individuos o colectividades por razón de la orientación sexual, comprendida en el Artículo 10 de la Carta Andina.

Además, se recogen las obligaciones de la Declaración de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales en el Artículo 11 de la Carta al poner la obligación de los estados partes de fortalecer los planes educativos y programas de educación en derechos humanos, para promover una cultura social tolerante, respetuosa de las diferencias y no discriminatoria.

En el Artículo 12 de esta Carta se acuerda desarrollar acciones para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías, entre las cuales se encuentra aquella conformada por las personas GLBTI, y combatir todo acto de discriminación o exclusión que les afecte.

1.3.7. Convenio sobre igualdad de remuneración de la OIT de 1951

“Siguiendo a Hildebrando Accioly (...) los convenios de la OIT deben ser clasificados como tratados-leyes, por formular reglas o principios generales destinados a regir ciertas relaciones internacionales, establecer normas generales de acción, confirmar o modificar costumbres adoptadas entre las naciones y ser el resultado de

conferencias que contribuyen a la formación del derecho internacional.”
(Potobsky, 1990, p. 28)

Entre los puntos principales de este convenio se encuentran:

- a. El deber de todo miembro de emplear “medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración” (Artículo 2, párrafo 1).
- b. La obligación de promover o garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración, a todos los trabajadores. Este principio fundamental del convenio implica que a igual trabajo se debe dar la misma retribución económica, sin importar el hecho que este sea ejecutado por mano de obra masculina o femenina.

Las disposiciones de este convenio son aplicables tanto a los trabajadores que laboran en el sector público como a los que trabajan en el sector privado.

Este convenio, al regular temas respecto al derecho al trabajo, “como las obligaciones de medio, sólo compromete a un Estado a hacer lo posible, y de buena fe, porque se aplique el principio de igualdad de remuneración, pero no puede exigírsele que garantice el resultado.” (Potobsky, 1990, p. 389) Esto se debe a que en el Convenio existen disposiciones que exclusivamente imponen la necesidad de promover y garantizar la efectiva aplicación del principio de igualdad de remuneración. Sin embargo, el país miembro debe aplicar este principio en aquellos ámbitos en los cuales tiene la posibilidad y la facultad de hacerlo, como por ejemplo en las escalas remunerativas del sector público, y debe promover la aplicación de este en el ámbito privado en el cuales no puede garantizar directamente su aplicación, a través de mecanismos como la concientización de la necesidad de pagar una igual remuneración a un mismo trabajo en las reuniones que se tengan con las comisiones sectoriales para la fijación de salarios mínimos en el sector privado.

“En lo que se refiere a la obligación de garantizar la aplicación del principio de igualdad, la Comisión ha recordado que un Estado ratificante se obliga a hacerlo siempre que “sea compatible con los métodos vigentes para fijar las tasas de remuneración” (...) tal es el caso (...) en las situaciones siguientes: cuando el Estado es el empleador, o de alguna otra manera tiene el control de las empresas; cuando interviene en el proceso de determinación de los salarios, (...) cuando las tasas de remuneración son objeto de un control por las autoridades públicas o su regulación es obligatoria, y cuando existe una legislación relacionada con la igualdad de trato en materia de remuneración.” (Potobsky, 1990, p. 393-394)

En aquellas situaciones en las que el Estado no se encuentre en condiciones para garantizar la aplicación del principio, como por ejemplo en los contratos colectivos, que son de negociación exclusiva entre el empleador y los trabajadores, debe promover que se incluya la igualdad de remuneración entre los temas a tratar e incluir en el contrato colectivo, buscando siempre que se paguen iguales salarios por iguales labores.

El párrafo 1 del Artículo 2 establece los mecanismos por los cuales se debe aplicar este convenio, entre los cuales se encuentran:

- a. La legislación interna de cada Estado miembro, en la cual se deben adoptar disposiciones que permitan la aplicación general del principio de igualdad.
- b. Sistemas para fijar la remuneración que estén establecidos o reconocidos por el ordenamiento jurídico de cada país miembro.
- c. Contratos Colectivos.

“Esta disposición (...) subraya el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores (...) en la efectiva aplicación del principio (...) porque los convenios colectivos constituyen, en numerosos países, el instrumento privilegiado, (...) para determinar las remuneraciones, en particular en el sector privado.” (Potobsky, 1990, p. 407)

La acción conjunta de estos medios diversos, es decir, combinar la normativa jurídica de carácter interno de los estados con las negociaciones de contratos colectivos para aplicar el principio rector de este convenio.

1.3.8. Convenio sobre la discriminación en el empleo y la ocupación de la OIT de 1958.

A través de este convenio se busca asegurar el derecho de todos los seres humanos de perseguir su bienestar material y desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, seguridad económica e igualdad de oportunidades. Entre estos seres humanos se encuentran las personas sexualmente diversas. Este Convenio no excluye a ninguna persona, ni siquiera a los trabajadores independientes, el campo de aplicación es universal, “concierno tanto a nacionales como a no nacionales la eliminación de las discriminaciones en materia de empleo y de ocupación que se basen en alguno de los motivos enumerados por el Convenio.” (Comisión de Expertos de la OIT, 1988, p.15)

El término discriminación, tal como lo establece el Artículo 1, comprende “cualquier distinción, exclusión o preferencia (...) que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. Se han distinguido tres elementos en esta definición: “Por un lado, un hecho, que constituye la diferencia de trato (...), un motivo determinante de dicha diferencia. Finalmente el resultado objetivo de tal diferencia de trato.” (Comisión de Expertos de la OIT, 1988, p. 18) En otras palabras, es necesario que exista una diferenciación, que puede ser tanto de acción como de omisión, el motivo determinante vendría a ser la razón por la cual se procedería a la exclusión, y el resultado es la eliminación de la igualdad en el trato o en las oportunidades que se le da a determinada persona.

El Convenio da la posibilidad de completar la lista de motivos de discriminación, permitiendo considerar otras causas además de las causales enumeradas en el Convenio, a pesar que este no las defina como tales. “podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones

representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con los otros organismos apropiados” (Artículo 1, párrafo 1, ap. b). “Esta disposición permite, (...) ampliar el campo de aplicación material del Convenio por parte (...) del Estado que así lo desee.” (Potobsky, 1990, p. 456). Por esto el Ecuador ha ampliado el campo de aplicación de este instrumento al incluir entre las causas de discriminación del Artículo 11 numeral 2 de la Constitución a la orientación sexual y a la identidad de género. Lo cual tiene su razón de ser al existir muchas personas GLBTI que se encuentran con exclusión laboral por visibilizar una orientación sexual o identidad de género o sexual no hegemónica y, por lo tanto, no aceptada por ir en contra de los parámetros heteronormativos, lo cual desencadena en restricciones y limitaciones que atentan contra el acceso al empleo de estas, afectando la estabilidad en los puestos de trabajo y las condiciones en las que se ejercen tales cargos.

Es obligación de los países miembros “formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto.” (Artículo 2) “Las políticas nacionales concernidas han de incorporar, como objetivo, la abolición de las discriminaciones a que se refiere el Convenio.” (Potobsky, 1990, p.434) Esta obligación, lastimosamente, no se ha visto cumplida en el Ecuador, al no tener una normativa legal que permita el acceso de las personas GLBTI al ámbito laboral y que asegure condiciones favorables para que los que acceden a puestos de trabajo puedan ejercer sus tareas sin ningún tipo de discriminación que genere un trato hostil que violente o vulnere sus derechos.

En el Convenio se ve el uso de los términos “empleo” y “ocupación,” los cuales incluyen “tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo” (Artículo 1, párrafo 3), “tales términos tenían por objeto resaltar que no bastaba con garantizar el acceso al empleo, sino que era necesario también asegurar a cada uno la libre elección de la ocupación.” (Potobsky, 1990, p. 435)

“La protección prevista por el Convenio no se limita al tratamiento que se dé a una persona que ya ha sido admitida en un empleo o en una ocupación, sino que se extiende expresamente a las posibilidades de admisión en el empleo y al acceso a los medios de formación, sin lo cual las posibilidades efectivas de admisión no tendrían ningún efecto, dado que la formación constituye la clave de la promoción de la igualdad de oportunidades.” (Comisión de Expertos de la OIT, 1988, p. 81)

1.3.9. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Esta convención reconoce el derecho que tienen todas las mujeres a ser protegidas frente a leyes discriminatorias, estereotipos sociales y aspectos culturales que causen perjuicio al ejercicio de sus derechos y libertades, los cuales solamente se podrán constituir en una práctica mediante el aseguramiento de una vida libre de discriminación y acoso.

Esta convención establece tanto la discriminación por causa del sexo, como por el género, con lo cual ampara a las mujeres trans que puedan tener un sexo macho pero una identidad de género femenina.

“El término ‘género’ se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en perjuicio de la mujer.” (OTD, 2012, p. 5-6)

Por esta razón, al reconocer las diferencias tanto sexo biológicas como sociales y culturales en el espectro de las mujeres que son protegidas por esta convención se encuentran aquellas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, es decir, las mujeres lesbianas, trans y bisexuales. Éstas son objeto de discriminación por parte de la sociedad ya que sufren de exclusión tanto de género por ser mujer y por su orientación sexual en el caso

de las lesbianas o bisexuales o identidad de género o sexual en el caso de las mujeres trans.

Los estados que han firmado y ratificado esta convención tienen la obligación de derogar la normativa jurídica que implique un impacto negativo en el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres. Además de esto, deben adoptar “medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (Artículo 2, numeral b). El Estado deberá adoptar estas medidas con el fin de disuadir a los integrantes de la sociedad de excluir a la mujer, además de tender a la modificación de los aspectos culturales que lleven al hostigamiento de la mujer a través de la discriminación (incluso institucionalizada) hacia las mujeres.

El Estado ecuatoriano, como parte de esta convención tiene la obligación eliminar en la educación “todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo.”. (Artículo 10, numeral c) Por lo tanto se debe a través de la educación eliminar las ideas que forman parte del imaginario social de los integrantes de la comunidad que tiendan a la discriminación y relegación de la mujer a ámbitos que impliquen una prolongación de las labores domésticas o maternas y desde este ámbito, permitir la distribución y el cambio de los roles sociales, permitiendo que los individuos puedan efectuar actividades consideradas como masculinas y femeninas, lo cual permitirá la modificación de estos estereotipos culturales. Entre estas ideas se encuentran la obligación del uso de uniformes, servicios higiénicos que correspondan al sexo biológico y no a la identidad de género, lo cual ocasiona que muchas mujeres trans deban abandonar los establecimientos educativos al ser violentadas por sus profesores y compañeros para adaptarse a parámetros heteronormativos.

En Ecuador, las mujeres sexualmente diversas no han sido incluidas expresamente en los programas de educación y en la nueva Ley Orgánica de Educación Intercultural, lo cual ha permitido que se continúe con el acoso e

intimidación, que en múltiples ocasiones no permite a estas personas terminar sus estudios, lo que dificulta de gran manera su capacidad de acceder a la formación necesaria para ingresar a la mayoría de posiciones en el mercado laboral, terminando relegadas a ocupaciones en las que no se respetan sus derechos humanos, al ejercer sus actividades en condiciones de riesgo sin ningún tipo de estabilidad laboral.

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo (...) en particular (...) el derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento.” (Artículo 11, numeral c)

La mujer que de por sí tiene discriminación en el ámbito laboral por la diferencia entre las remuneraciones percibidas por efectuar una misma actividad en razón del género, ve extremadamente afectada su estabilidad en el caso de que esta comunique o se llegue a presumir por parte de sus jefes o compañeros que esta tiene una orientación sexual diferente a la heterosexual. En estos casos, el hostigamiento e incluso los despidos intempestivos son frecuentes mecanismos para violentar el derecho al trabajo de la mujer sexualmente diversa. Lo cual es mucho más común en ámbitos como la salud y la educación en las cuales se cree que existe un mayor riesgo de “contagio” al tener personas GLBTI.

Para la mujer trans esta situación es incluso peor, ya que al no poder acceder al sistema educativo por su identidad de género diversa muchas veces se ve forzada a ejercer la prostitución como única forma para asegurar su subsistencia, incluso en el trabajo sexual, no existe protección del Estado a éstas, dejándolas en una situación tal de vulnerabilidad que en múltiples ocasiones estas personas son objeto de violencia tanto física, como sexual y psicológica, de explotación laboral por parte de otras personas trans que les exigen un porcentaje de sus ganancias para permitirles seguir trabajando, además de mayor exposición a enfermedades de transmisión sexual al no

tener establecimientos con las condiciones mínimas de salubridad e higiene que permitan reducir los riesgos de contagio propios de la profesión.

Es deber del Estado corregir la discriminación existente a las mujeres LBT, y verificar que sean incluidas en los programas de eliminación de la violencia machista que mayoritariamente se dirigen para las mujeres que conforman una familia heterosexual. Tampoco se han implementado las medidas necesarias para frenar la violencia ejercida a las mujeres que ejercen el comercio sexual, éste afecta de manera especial a las mujeres trans que no pueden acceder a medidas de protección por parte del estado por su identidad de género diversa, quedando en el completo desamparo.

1.3.10. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género

Esta declaración busca subsanar las violaciones a los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas, vulneraciones que han sido permitidas, toleradas e incluso fomentada por los Estados y sociedades que tienen autoridades y normas que imponen la heteronormatividad a través de la costumbre y de la ley, lo cual permite que se legitime la violencia y el control de las sexualidades humanas y de las expresiones de género de los actores sociales que rompen los esquemas binarios.

Estos principios son de una amplia gama de normas de derechos humanos y buscan su aplicación independientemente de la orientación sexual y la identidad de género que tenga el individuo. Además, se afirma la obligación de implementar los derechos humanos de las personas GLBTI, obligación que no solamente le corresponde al Estado sino también a todos los actores sociales, quienes tienen la responsabilidad y el deber de promover y proteger los derechos de las personas sexualmente diversas.

En esta declaración en el preámbulo se definen claramente los conceptos de orientación sexual y de identidad de género de la siguiente manera:

“La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 8).

“La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. “ (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 8)

Esta declaración establece los siguientes principios:

i. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Respecto a este principio, se establece que “los Estados emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o (...) identidad de género” (Principios de Yogyakarta, 2006, p.10). Por lo que se puede apreciar que el concientizar con información adecuada y correcta de las diversidades sexuales y de los derechos humanos a los integrantes de la sociedad es un punto clave para asegurar que todos los seres humanos puedan ejercer sus derechos en los diferentes ámbitos de la vida, ya que los estereotipos e ideas falaces del imaginario social de los diversos individuos que son parte de la comunidad en contadas ocasiones limitan y restringen el libre ejercicio de los derechos humanos.

ii. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

En este principio se puede ver claramente que el disfrute de los derechos humanos es independiente de la orientación sexual o identidad de género diversa, exponiendo un concepto clave de discriminación.

“La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p.10-11)

En las recomendaciones dirigidas a los Estados Partes se encuentra el adoptar “todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;” (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 11). Esta recomendación es clave ya que es deber de todos los países miembros el propender a que en sus ordenamientos jurídicos internos se prohíba la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y además eliminarla, el lograr el cese de la exclusión a personas GLBTI debe tener como mecanismos el uso de acciones afirmativas en los diferentes mecanismos e instrumentos jurídicos, como la aplicación de sanciones fuertes que disuadan a los ciudadanos de efectuar estas prácticas restrictivas de derechos.

Nuevamente se ve la necesidad de la educación con información adecuada respecto a las diversidades sexuales al establecerse como recomendación para los Estados Partes el adoptar “medidas apropiadas (...) para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 11) Esta recomendación exige de los países miembros el eliminar tanto las prácticas que tiendan a crear tanto estereotipos como distinciones entre las personas heterosexuales y aquellas GLBTI. Este objetivo se lograra a través de la

formación adecuada en diversidades sexuales que permita romper el esquema heteronormativo que no reconoce la normalidad y la naturalidad de las diferentes expresiones de la sexualidad humana que salgan de estos límites y que por el contrario las penaliza y sanciona por no adaptarse a los estándares de lo binario.

La mayoría de las sociedades en el mundo son androcéntricas por el papel principal que se ha dado al hombre frente a la mujer, por lo que en el imaginario social existe la idea de que los comportamientos, actitudes o expresiones que se ajusten a lo masculino deben ser apreciados o valorados de mejor manera que aquellos que tradicionalmente se relacionan con lo femenino, por la misoginia existente en una sociedad machista y patriarcal. A través de la educación y capacitación se deben eliminar estas ideas falaces del imaginario social y propender a que la valoración de las personas sea independiente de si sus actitudes o comportamientos se enmarcan en los parámetros de lo femenino o masculino.

iii. El derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica

Se reconoce en este principio que “la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, (...) dignidad y (...) libertad.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 12) Por lo cual se puede apreciar que es necesario que la persona pueda expresar libremente y visibilizar un aspecto tan importante de su vida y forma de ser en sociedad para alcanzar sus objetivos y metas de vida. Todo intento de obligar a una persona a invisibilizar su diversidad sexual y adaptar sus comportamientos a los estándares binarios rígidos se encuentra prohibido al establecerse que “ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p.12)

iv. El derecho a la vida

En las recomendaciones a los Estados se impone obligación de que:

“Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y aseguraran que todos esos ataques, (...) sean investigados vigorosamente y en (...) casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten (...) cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p.13)

Por lo tanto, es obligación de los países miembros dejar de permitir tanto las acciones como las omisiones que impliquen una vulneraciones a la vida, a la salud y a la integridad de las personas GLBTI, debiendo incluso a través de sus diversas instituciones, garantizar que se impulsen los procesos penales y administrativos que sancionen a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las personas sexualmente diversas, independientemente si estos están dirigidos a funcionarios públicos o a personas o grupos del ámbito privado.

- v. El derecho a la seguridad personal
- vi. El derecho a la privacidad
- vii. El derecho a no ser detenido arbitrariamente
- viii. El derecho a un juicio justo
- ix. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente
- x. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- xi. El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas
- xii. El derecho al trabajo

Se reconoce este derecho “en condiciones equitativas y satisfactorias (...) y (...) la protección contra el desempleo.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 20)
Por lo cual los Estados Partes deben garantizar que las personas GLBTI

puedan acceder a trabajos en los cuales tengan las mismas oportunidades y beneficios que las personas heterosexuales, además de protegerlos contra posibles despidos intempestivos y la inestabilidad laboral a través de normativa jurídica que aunque no pueda garantizar la estabilidad, disuada a los empleadores, a través del aumento de indemnizaciones, de despedir a las personas por causa de su sexualidad diversa.

Entre las recomendaciones para los Países Miembros se encuentra aquella por la que los Estados:

“Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 20)

Por lo tanto, es menester adoptar las acciones necesarias que reduzcan y desaparezcan la exclusión hacia las personas GLBTI en el empleo, tanto público como privado, a través de la consagración de los principios de igualdad y no discriminación en la legislación laboral interna, acompañada por mecanismos de control de la normativa legal que permitan a las autoridades públicas el sancionar a aquellas personas que incumplan con estos preceptos jurídicos de protección a las personas sexualmente diversas. Estas medidas no deben limitarse exclusivamente al empleo, sino que deben ampliarse y garantizar el acceso a programas de capacitación, al desarrollo

- xiii. El derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social
- xiv. El derecho a un nivel de vida adecuado
- xv. El derecho a una vivienda adecuada
- xvi. El derecho a la educación

Respecto al derecho de la educación entre las diversas recomendaciones que se dan a los Estados miembros tienen importancia fundamental las siguientes:

- El deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que permitan garantizar el acceso a la educación a las personas GLBTI, en igualdad de condiciones y trato. A través de esto se busca eliminar las distinciones de trato de profesores, autoridades educativas y compañeros a personas sexualmente diversas que en muchos casos ocasionan la salida de estas personas de las instituciones educativas.
- Garantizar el desarrollo de la personalidad de las personas sexualmente diversas, no imponiéndoles la heteronormatividad como obligatoria.
- Garantizar que la educación inculque el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, con el fin de generar respeto y aceptación a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
- Asegurar que las materias, métodos, currículos y recursos que se utilicen en el ámbito educativo garanticen la comprensión y respeto de las sexualidades diversas de todos los estudiantes.
- Garantizar una protección adecuada para las personas GLBTI en el ámbito educativo, para de esa forma disuadir a autoridades educativas, profesores y estudiantes de vulnerar y afectar los derechos humanos de las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género.
- Asegurar que no se margine o segregue a los estudiantes que sufran violencia o exclusión por causa de su sexualidad diversa. Por lo tanto, no se debe fomentar a que los estudiantes GLBTI cursen sus estudios en diferentes horarios o a distancia, deben tener el mismo derecho que los estudiantes heterosexuales de acudir a las instituciones educativas todos los días y en el horario de su elección.
- Velar porque las personas tengan acceso en toda etapa de su vida a oportunidades y recursos para aprendizaje sin discriminación, incluyendo a personas adultas que hayan sido objeto de esta en el sistema educativo. Con esta medida se busca reparar el daño causado a las personas GLBTI de edad adulta que han sido impedidas de ingresar al ámbito educativo o que se han visto forzadas a salir de este por la violencia homofóbica ejercida en su contra.

- xvii. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud
- xviii. Protección contra abusos médicos
- xix. El derecho a la libertad de opinión y de expresión
- xx. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas
- xxi. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- xxii. El derecho a la libertad de movimiento
- xxiii. El derecho a procurar asilo
- xxiv. El derecho a formar una familia
- xxv. El derecho a participar en la vida pública
- xxvi. El derecho a participar en la vida cultural
- xxvii. El derecho a promover los derechos humanos
- xxviii. El derecho a recursos y resarcimientos efectivos a personas que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos por causa de su orientación sexual o identidad de género diversa. Los Estados partes deberán tomar medidas con el propósito de que se repare de forma adecuada estas vulneraciones con el fin de asegurar el desarrollo y progreso de estas personas.

En las recomendaciones que se les dan a los Países Miembros sobre este tema cabe la pena señalar que los Estados deben establecer “procedimientos (...) a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos (...) tengan acceso a una plena reparación a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier medio que resulte apropiado.” (Principios de Yogyakarta, 2006, p.33) Por lo tanto, se tienen diversos mecanismos para la reparación de las personas vulneradas en sus derechos por causa de sus sexualidades diversas, quienes tienen además de los mencionados, aquellas formas que puedan ser aplicadas para la correcta compensación por el daño causado. Lo cual da grandes posibilidades al Estado para generar mecanismos y formas para la reparación oportuna y garantizar la tutela de derechos de las personas sexualmente diversas.

- xxix. El derecho a que a las personas, directa o indirectamente, responsables de una violación de derechos humanos, independientemente de si son

funcionarios o funcionarias públicas, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación.

1.4. Normas Jurídicas que ofrecen protección a los derechos de las personas sexualmente diversas

1.4.1. Norma Jerárquica Superior

1.4.1.1. Constitución Política del Ecuador

El Artículo 11 numeral 2 de la Constitución consagra la no discriminación por identidad de género y por orientación sexual, que implica la prohibición de discriminar personas por tener una orientación sexual diferente a la hegemónica socialmente: la heterosexualidad. Además, prohíbe la discriminación de personas que tengan una identidad de género diferente a la que les correspondería por el sexo biológico en el sistema binario. Por ello, tanto los hombres como las mujeres trans tienen el mismo derecho a no ser discriminados.

El Artículo 21 reconoce el derecho a la libertad estética, el cual es de importancia fundamental para las personas GLBTI, principalmente para las y los trans, ya que este permite a los individuos el poder decidir qué cambios efectuar en sus cuerpos, para la persona trans para construir la identidad de género que busca reivindicar en sociedad en múltiples ocasiones es necesario acudir a tratamientos hormonales, implantes, silicón que permitan moldear su apariencia física para que este aspecto exterior de la persona pueda ajustarse al género que se reivindica.

El Artículo 33 de la Constitución reconoce al trabajo como un derecho, como un deber social y como un derecho económico, como una fuente de realización personal y como la base de la economía. Por lo tanto, todos los ecuatorianos tienen deben poder laborar si así lo desean, además esta ocupación debe tener una retribución económica digna que permita que la persona cumpla sus objetivos e ideales de vida. Además, se “garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa,

remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Por lo cual, en el ambiente laboral se debe precautelar siempre la primacía del ser humano sobre el capital, permitiéndole tener un salario digno que le de la facultad de tener un nivel de vida adecuado, teniendo derecho al ocio y a la recreación, precautelando que las tareas que la persona efectúe no tengan un efecto negativo en su vida familiar o personal, la salud y la seguridad deben estar aseguradas y deben ser controladas y verificadas por las autoridades de trabajo.

Respecto a la libertad de elección del trabajo, el Artículo 66 numeral 17 recalca este derecho, por el cual las personas tienen la facultad de elegir la labor o tarea que sea de su agrado, razón por la que se debe garantizar que todas las personas, independientemente de la orientación sexual o identidad de género que estas tengan, puedan acceder a las áreas en las cuales deseen tener su ocupación y que puedan desarrollarse plenamente y cumplir sus objetivos e ideales de vida.

“La Constitución vigente crea el Estado constitucional de derechos (...) y con él nace el régimen garantista de los derechos de las personas, tanto los de libertad (Artículo. 66 CR) como los de protección (Artículo. 75 y sgts. CR), las mismas que son normativas (Artículo. 84 CR), administrativas (Artículo. 85 CR) y jurisdiccionales (Artículo. 86 CR), mientras las primeras imponen al legislativo y al ejecutivo el deber de actuar siempre de conformidad con los derechos de las personas, las segundas, son actuadas por los jueces, tienen por finalidad tutelar y reparar, con fuerza coactiva, los que sean amenazados o vulnerados.”
(Zabala, 2009, pp. 45-46)

Entre estas garantías jurisdiccionales se encuentra la acción de protección, recogida en el Artículo 89, el cual es un mecanismo de tutela de derechos que permite reparar las violaciones a los derechos constitucionales de las personas por acciones y omisiones de autoridades públicas no judiciales, o de personas privadas, cuando la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

El Artículo 66 numeral 4 establece la igualdad material con el fin de proteger y promover la unidad de los ecuatorianos en la diversidad, en aras de buscar una igualdad real para aquellos grupos que han sido históricamente discriminados.

El Artículo 66 numeral 9 consagra entre los derechos de libertad el “derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y su orientación sexual.” Se establece, entonces, el deber de respeto a la libertad de las personas de tomar decisiones respecto a su vida sexual y a la forma en que éstas desean llevarla, no pudiendo existir ningún tipo de limitación o restricción que limite esta libertad de elección de las personas. Además “El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.” Por lo tanto, es una obligación del estado ecuatoriano el permitir el acceso a los medios que permitan que las personas GLBTI puedan reclamar ejercer sus libertades en un entorno que no vulnere ni violente sus derechos.

El Artículo 66 numeral 11 expresa el derecho a la intimidad, por el cual ninguna persona podrá exigir o utilizar, sin autorización del titular o legítimos representantes, información sobre la vida sexual de las personas. Por tanto, no se puede solicitar información a las personas que revelen la orientación sexual o identidad de género, ni dar información que se tenga sobre estos datos a otras personas, excepto por una necesidad de atención médica.

El Artículo 66 numeral 14 enuncia el derecho a libertad de tránsito, por el cual las personas tienen la facultad de movilizarse libremente por el territorio nacional, este derecho es fundamental para las personas GLBTI que se dedican al trabajo sexual y al trabajo autónomo, ya que necesitan poder trasladarse de un lugar a otro para el ejercicio de su trabajo, buscando las zonas en las cuales puedan tener mayor clientela y una mayor protección. Este derecho impide que las autoridades públicas, principalmente la policía nacional pueda impedirles de estar en determinadas partes, calles, o plazas, ya que es el derecho de estas personas de poder encontrarse en los diversos espacios públicos.

El Artículo 66 numeral 28 se reconoce el derecho a la identidad personal, el cual incluye tener un nombre y apellido que haya sido libremente escogido y que sea registrado. Este derecho es de importancia fundamental para las personas trans, quienes en múltiples ocasiones construyen una propia identidad cultural, a través de la elección del nombre que en realidad les representa y buscan reivindicar en su ámbito de convivencia diaria, como por ejemplo en el trabajo sexual, las personas trans tienen una identidad que les permite ser reconocidas y que les es útil para la labor que efectúan. Además, este derecho ampara la libre elección de los nombres, pudiendo utilizar nombres que socialmente son asignados a personas del otro sexo.

En el Artículo 70 se determina que le corresponderá al Estado formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de los mecanismos especializados de acuerdo con la normativa legal. También se establece el deber de incorporar el enfoque de género en planes y programas, además de brindar asistencia técnica para que estos sean de obligatoria aplicación en el sector público. Este Artículo consagra la obligación adquirida por el Ecuador al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Por esta razón, estos mecanismos para brindar las mismas oportunidades a los diferentes géneros comprenden a las mujeres LBT, quienes deberán ser incluidas en estos proyectos con el propósito de que se mejore la situación de desigualdad y exclusión en la cual se encuentran estas personas.

En el capítulo noveno de la Constitución sobre las responsabilidades de los ciudadanos se consagra en el Artículo 89 numeral 14 el deber de respeto y reconocimiento a las diferencias, incluyendo entre éstas a la orientación sexual y a la identidad sexual. Por lo tanto, es deber de todos los ciudadanos ecuatorianos el reconocer que existen orientaciones sexuales e identidades sexuales diversas a las hegemónicas socialmente y que además estas deben ser respetadas por los ciudadanos a pesar de no estar de acuerdo con estas.

En el Artículo 81 de la Constitución se consagra que la “ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los

(...) crímenes de odio”. Este reconocimiento permitió que se dé continuidad al Proyecto de Reformas al Código Penal para la Tipificación de Delitos Homofóbicos, Lesbofóbicos y Transfóbicos, presentado por organizaciones que luchan por los derechos de las personas GLBTI como Proyecto Transgénero. Esta conquista permitió que se sancione de manera adecuada estos delitos que afectan a las personas GLBTI por la homofobia existente en la sociedad. A partir de este deber constitucional se reformó el Código Penal para incluir el capítulo de los delitos de odio entre los cuales se incluyó a los crímenes de odio cometidos en contra de las personas que tengan una orientación sexual o identidad de género o sexual diferente a la heterosexual.

El Artículo 77 numeral 14 consagra que la “La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios”. Por lo tanto, este Artículo proteger a las personas GLBTI que, como se expuso anteriormente, eran objeto de detenciones arbitrarias por atentados contra la moral pública que no eran punibles con la privación de libertad. A través de este Artículo se sanciona la persecución policiaca injustificada, que ha llevado al uso excesivo de la fuerza y la interpretación abusiva de contravenciones que han ocasionado vulneración de derechos.

El Artículo 83 numeral 14 consagra que es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos el respetar y reconocer la identidad de género, la orientación sexual y la identidad sexual. Debiendo por lo tanto todos los ecuatorianos permitir a los integrantes de la sociedad ecuatoriana reivindicar identidades y orientaciones sexuales diversas, ya que existe una obligación de tipo Constitucional que compromete a ser garantes del ejercicio de los derechos y libertades de las personas GLBTI. La obligación no solamente comprende el respetar la orientación sexual e identidad de género o sexual, sino también el reconocimiento por parte de todos los ecuatorianos de esta orientación sexual, identidad de género o sexual, no pudiendo buscar homologar las orientaciones

sexuales, identidades de género e identidades sexuales a un sistema binario de sexo género.

1.4.2. Norma Jerárquica Inferior

1.4.2.1. Código Penal

El 24 de marzo de 2009 el Código Penal con las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N. 578 del 24 de marzo de 2009, tipificó los delitos de odio. Entre los delitos de odio se encuentra la incitación al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física en razón de la orientación sexual o identidad sexual tipificada en el Artículo 212.4 y sancionada con prisión de seis meses a tres años. En el Artículo 212.5 se tipifica que el que comete actos de violencia moral o física de odio o desprecio en razón de la orientación sexual o identidad sexual será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Si es que en estos actos de violencia resulta herida alguna persona, la sanción aumenta a prisión de dos a cinco años. Y si dichos actos producen la muerte de una persona, los autores serán sancionados con reclusión de 12 a 16 años.

En el Artículo 212.6 se sanciona con prisión de uno a tres años a aquella persona que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por razón de su orientación sexual o identidad sexual. A través de esta sanción penal se busca, justamente, evitar que se perjudiquen los derechos de las personas GLBTI que pueden verse vulnerados por la negación de un servicio o prestación, al que por el principio de igualdad formal ante la ley tienen derecho a acceder y a que se tramiten y se den servicios que la persona necesita en su vida diaria para su desarrollo profesional y para ejercer sus derechos constitucionales.

El Artículo 212.7 consagra que el servidor público que incurra en alguna conducta prevista en el capítulo de los delitos de odio, niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, será sancionado conforme

el Artículo 212.6. Además el funcionario quedará inhabilitado para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por el mismo lapso de la privación de libertad impuesta. Con este Artículo se busca fortalecer la obligación constitucional que tienen los servidores públicos de ofrecer un servicio de calidad y dar agilidad a los trámites de todas las personas, independientemente de la orientación sexual o identidad sexual o de género que éstas tengan.

1.4.2.2. Código de la Niñez y de la Adolescencia

Este Código es de importancia trascendental, ya que recoge los derechos y principios rectores consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 y los principios de la Doctrina de la Protección Integral.

Entre los diversos principios que tiene este Código se consagra expresamente en el Artículo 6 el principio fundamental de la igualdad y no discriminación. Este principio también Este Código es de importancia trascendental, ya que recoge los derechos y principios rectores consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 y los principios de la Doctrina de la Protección Integral.

Entre los diversos principios que tiene este Código se consagra expresamente en el Artículo 6 el principio fundamental de la igualdad y no discriminación. Este principio también se encuentra en el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Doctrina de la Protección Integral. En la legislación nacional se consagra en el Código de la Niñez y Adolescencia que “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de (...) su orientación sexual, (...) o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.”

Este Artículo consagra expresamente que los niños y adolescentes siendo menores de edad pueden tener una orientación sexual diferente a la hegemónica socialmente y que, no por ese hecho, van a ser excluidos del goce y ejercicio de los derechos que se les reconoce en el Código de la Niñez y Adolescencia. Así se iguala el derecho de los niños y adolescentes

sexualmente diversos a de los adultos. Además, existe la prohibición de discriminar no solo a los niños, sino que traspasa la condición del niño para evitar y prohibir la discriminación del menor por alguna condición de sus padres o representantes legales. Por lo tanto, protege también a los niños que se encuentren bajo cuidado o sean hijos de personas GLBTI, en el entorno familiar y en el hogar de ser discriminados por las condiciones y diferencias que tengan sus familiares.

Este Artículo 6 además comprende la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación que afecte al ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes. El Estado tiene que asegurar a los niños sexualmente diversos la oportunidad de gozar de los mismos derechos que tienen los niños con una orientación sexual o identidad de género hegemónica socialmente, protegiendo entre otros derechos, el derecho de los niños intersexuales a no ser sometidos a cirugía de asignación sexual sin su consentimiento, promoviendo el acceso de los niños GLBTI a la educación, sin la necesidad de homologarse al sistema binario predominante en la sociedad, sin tener que estos someterse a terapias psicológicas o tratamientos para modificar su orientación sexual o identidad de género ya que lo que prima es el interés superior del menor no lo que sus padres, representantes legales, tutores o curadores deseen.

1.4.2.3. Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD)

En este se plantea como competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs), la generación de políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en los territorios que estén bajo su competencia. Además, se establece como parte de la estructura de los GADs, la creación de Comisiones Permanentes de Igualdad y de Género, las cuales serán las encargadas de aplicar las políticas de igualdad y equidad y de verificar que la administración cumpla con estos objetivos. También, contempla la creación de Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, los cuales serán responsables de formular, observar, seguir y evaluar las políticas

públicas municipales que tengan como fin el amparo y la defensa de los derechos de los ciudadanos.

1.4.2.4. Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Siguiendo el mandato constitucional del Artículo 70, se establecen espacios de coordinación, con el fin de incorporar el enfoque de género y reducir las brechas socio-económicas.

1.4.2.5. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Ley Orgánica de la Función Legislativa, Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Estas normativas reconocen el principio de paridad de género y de alternabilidad entre hombres y mujeres en los procesos de elección. Con lo cual se busca garantizar la elección de representantes de los dos géneros para el desempeño y ejercicio de cargos públicos. Igualmente, estas leyes garantizan el derecho de la ciudadanía a participar en forma individual y colectiva en la vida pública, en base a principios de igualdad, interculturalidad y respeto a la diferencia.

1.4.2.6. Ley Orgánica del Servicio Público

En el Artículo 23 literal n de esta normativa se reconoce como derecho irrenunciable de los servidores públicos el no poder ser discriminado ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos. Por lo que el trabajador que se encuentre en el ámbito público no puede ser excluido por cualquier condición, entre las cuales se encuentra el tener una orientación sexual o identidad de género diversa.

El Artículo 48 establece entre las causales de destitución de un funcionario público en su literal I “el realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de servidoras y servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones.” De esta forma se disuade a los funcionarios públicos que pretendan

limitar y restringir el acceso a servicios que son de utilidad social, que benefician a la sociedad en general y que por lo tanto deben llegar a toda la comunidad. El imponer prejuicios del fuero interno para diferenciar el trato que se da al usuario tanto interno como externo se sanciona con la expulsión del cargo porque estas personas que administran los recursos que pertenecen al Estado en su conjunto deben con su labor beneficiar y dar una atención de calidad a todos.

1.4.2.7. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

En esta normativa jurídica el enfoque de género constituye un elemento transversal en todas las políticas públicas productivas que se encuentran contempladas.

1.4.2.8. Ley Orgánica de Educación Intercultural

El Artículo 2 de esta normativa que contiene los principios por los cuales debe regirse la actividad educativa y desarrollarse comprende:

a. La Universalidad

Principio que establece que la “educación es un derecho humano fundamental y es deber ineludible e inexcusable del Estado garantizar el acceso, permanencia y calidad de la educación para toda la población sin ningún tipo de discriminación.” (Artículo 2, literal a) Por lo que las autoridades públicas, al reconocer la importancia de la formación de los integrantes de la sociedad, se comprometen a que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo y continuar su instrucción óptima sin poder ser excluidos o restringidos de esta por sus condiciones personales, entre las cuales se encuentra el tener una orientación sexual o identidad de género diversa.

b. La Educación para el cambio

La cual reconoce que la formación e instrucción de las personas es un “instrumento de transformación de la sociedad, contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes.” (Artículo 2,

literal b) Por lo tanto, a través de un adecuado aprendizaje de los derechos y realidades existentes se puede fomentar un cambio en el imaginario social de las personas, permitiendo que los derechos humanos de las personas no sean limitados por prejuicios o estereotipos.

c. La libertad

Como aquella que “forma a las personas para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de libertades”, entre las cuales figura la libertad sexual y la libre determinación de la identidad y de las atracciones o deseos que no afecten los derechos humanos de terceros que tengan las personas.

d. Desarrollo de procesos

Establece la obligación de atender “de manera particular la igualdad real de grupos poblaciones históricamente excluidos o cuyas desventajas se mantienen vigentes” (Artículo 2, literal f), entre los individuos y colectivos descritos se encuentran las personas GLBTI, quienes han sido históricamente excluidas de la sociedad por su orientación sexual o identidad de género diversa y que en la actualidad continúan encontrándose en una situación de vulneración por la violencia homofóbica y las restricciones que se imponen a estas personas al imponer muchos ciudadanos sus subjetividades del fuero interno que limitan el ejercicio igualitario de derechos.

e. Educación en valores

“La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, (...) el respeto a los derechos, (...) la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, (...) por identidad de género, (...) creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación.” (Artículo 2 literal i)

Según lo dispuesto en este Artículo la formación y el aprendizaje de los alumnos tendrán como rectores aquellos valores que tiendan a garantizar el libre ejercicio de las prerrogativas de los seres humanos, a no vulnerar los derechos de los demás, a aceptar a los demás por lo que son y no por lo que

se considera en el fuero interno que deberían ser. También, a respetar las diferencias de los géneros y de identidades de género, porque no existe una sola forma de ser hombre o mujer, y tampoco una sola forma de ser trans. Y, que las creencias de las personas permanezcan en su fuero interno y no puedan imponerse a los demás a la fuerza.

f. Educación libre de violencia de género

Se busca que el androcentrismo patriarcal de la sociedad no permita que a través de la enseñanza se vulneren los derechos del género femenino que por la misoginia de la sociedad podrían verse limitados, restringidos y diferenciados, al seguir esquemas que den una preponderancia a los derechos de aquellos seres masculinos con comportamientos que se encuadran en lo socialmente esperado por el género frente a aquellos femeninos.

d. Igualdad de género

Este principio exige que en la educación se garantice la “igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres. Se garantizaran medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación de ningún tipo.” (Artículo 2 literal I)

e. Equidad e inclusión

Se “desarrolla una ética de la inclusión con medidas de acción afirmativa y una cultura escolar incluyente en la teoría y en la práctica en base a la equidad, erradicando toda forma de discriminación.” (Artículo 2 literal v) Estas medidas “suponen la creación de mecanismos o la utilización de políticas de carácter diferenciado para favorecer a personas o colectivos que están o han estado discriminados, o que se encuentran en una situación de desventaja.” (Tapia, 2010, p. 264)

f. Calidad y calidez

Este principio promueve que la educación se dé en “condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio para el

aprendizaje.” (Artículo 2 literal w) Por lo cual el acoso escolar o *bullying* se encuentra prohibido por atentar contra estos valores y se fomenta que los seres humanos no tengan sus libertades coartadas por una sociedad en la que se condena a aquellas personas que en su desarrollo salen de los estándares impuestos por estereotipos sociales del imaginario social.

g. Laicismo

“Se garantiza la educación (...) laica, se respeta y mantiene la independencia frente a las religiones cultos y doctrinas, evitando la imposición de cualquiera de ellos, para garantizar la libertad de conciencia.” (Artículo 2 literal y) Este principio concuerda con los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran la libertad de conciencia, por lo que las políticas públicas que se generen no podrán tener una predisposición hacia una creencia, así se la considere como “mayoritaria”, existe tolerancia a todas las religiones pero no se puede “traer a colación hechos que son del fuero interno, de la subjetividad y de la práctica religiosa de cada uno, para aplicar en precepto general para todos.” (Fundación Equidad, 2009, p. 5)

“La garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad.” (Artículo 3 literal e)

Este fin de la educación busca que los niños y adolescentes independientemente de condiciones entre las cuales se encuentran su identidad de género y orientación sexual puedan obtener información y orientación científica respecto a la sexualidad, con una educación que comprenda las diversidades sexuales y sexo genéricas basada en estudios científicos y no en concepciones religiosas de “pecado” o “patologización” de las actividades sexuales que no tengan fines reproductivos o que no se rijan a los estándares binarios.

“La Promoción de igualdades entre hombres, mujeres y personas diversas para el cambio de concepciones culturales discriminatorias de cualquier orden, sexistas en particular, y para la construcción de relaciones sociales en el marco del respeto a la dignidad de las personas, del reconocimiento y valoración de las diferencias.” (Artículo 3, literal i)

De esta manera se busca cambiar la concepción errónea de la sociedad de la diversidad como algo negativo por los prejuicios que llevan a las personas a excluir y marginar a los diferentes. Por el contrario se busca tener una sociedad en la que “se pueda tener una convivencia en común, respetando cada uno de nuestros espacios, generando diálogo.” (Fundación Equidad, 2010, p. 6)

1.4.2.9. Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural

En el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación de 1985 se consagraba en el Artículo 142 literal L el derecho de los alumnos a ser tratados sin discriminación de ninguna naturaleza. Sin embargo, este reglamento fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 1241, publicado en el Registro Oficial Suplemento 754 del 26 de Julio del 2012.

En el nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural se consagra en el Artículo 90 que cada institución educativa debe contar con un Código de Convivencia, en el que obligatoriamente deben observarse y cumplirse los preceptos consagrados en el inciso 6 que expresan la obligación de integración, sin ningún tipo o forma de discriminación o inequidad, de todos los miembros de la comunidad de la institución educativa como factor clave para el mejoramiento continuo de la educación.

1.4.2.10. Ley de Comunicación

En esta normativa, se da una definición del contenido discriminatorio el cual se lo entiende como:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de

comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de (...) sexo, identidad de género, identidad cultural, (...) orientación sexual (...) y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.” (Artículo 61)

Esta correcta definición permitirá que la superintendencia que realice el control a los medios de comunicación pueda sancionar a aquellos que se presten como plataforma para difundir el odio y la intolerancia en la sociedad, a través de ideas sin fundamentos científicos o jurídicos, provenientes de las subjetividades y creencias religiosas que pretendan la restricción de derechos de las personas mediante justificaciones que busquen proteger ordenes pre establecidos en la sociedad, atentados contra la moral, los valores, las buenas costumbres, entre otras. Esta promoción de la violencia afecta a las personas GLBTI quienes ven diariamente como se consultan a supuestas autoridades religiosas, activistas “pro vida” y “pro derechos humanos” sobre temática de diversidad sexual, de la cual no tienen ningún conocimiento y desde su ignorancia refuerzan los prejuicios existentes en la mayoría de los ecuatorianos.

Además se considerara como discriminatorios a aquellos contenidos de programas que muestran a los individuos como seres descontextualizados que actúen según los estereotipos que se tienen de determinada persona por su condición en la sociedad. Entre los cuales se encuentran las personas GLBTI, que son mostradas como seres afeminados en el caso de ser homosexuales o masculinos en el caso de ser lesbianas, que tienden a feminizarse a través de la estética, que tienen un deseo sexual voraz y sienten atracción por todos los individuos del sexo opuesto, lo cual recrea una idea falaz que se encuentra en la mente de los ecuatorianos que es totalmente contraria a la realidad ya que

no se puede generalizar el comportamiento de la totalidad de personas sexualmente diversas.

Además, se establece la prohibición de exhibir estos contenidos discriminatorios:

“Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.” (Artículo 62)

Esta prohibición tiene concordancia expresa con el Artículo que regula los crímenes de odio en el Código Penal, de esta forma se tiene una negativa expresa a que se difundan aquellos contenidos que restrinjan, limiten y vulneren los derechos de las personas amparándose en la “libertad de expresión”, la cual no puede implicar la afectación de los derechos humanos de terceras personas.

En el caso de las personas GLBTI “individuos anti-gay siguen logrando que su retórica incorrecta e inflamatoria y sus caracterizaciones distorsionadas de las vidas de las personas gays y lesbianas sean legitimizadas al ser reportadas o incluidas en los medios.” (GLAAD, 2010, p. 4) Por lo cual es necesario tener una normativa jurídica que impida que estas personas se amparen en la libertad de expresión, libertad de conciencia y libertad religiosa para vulnerar los derechos de los sexualmente diversos a través del reforzamiento de la intolerancia a las diferencias.

Se establecen sanciones administrativas a aquellos medios que se presten como plataforma de difusión de discursos de odio, entre estas medidas se encuentran:

- “1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia a Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio;
3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del a 1 al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo; y,
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo.” (Artículo 64)

Además, la Superintendencia en caso de que suponga la existencia de un delito de odio de carácter penal, remitirá el expediente a la fiscalía para que se procedan a realizar las investigaciones del caso y para que se llegue a un procedimiento judicial en el cual se sancione penalmente a las personas responsables de difundir el odio en la sociedad que facilita y promueve la vulneración de los derechos y libertades fundamentales de los sexualmente diversos.

1.5. Conquistas logradas por las personas sexualmente diversas en el ámbito jurídico

1.5.1. Ordenanzas de Inclusión de la Diversidad Sexual

El 20 de diciembre de 2007 se crea la Ordenanza 240 en el Distrito Metropolitano de Quito, esta ordenanza instituye la inclusión de la diversidad sexual GLBTI en las políticas del Distrito Metropolitano. A través de esta ordenanza, se establece la obligación del Municipio de Quito de formular políticas, planes, programas y servicios teniendo a la temática de la diversidad sexual como eje transversal. Ordenanzas similares fueron adoptadas en las ciudades de Cuenca y el Coca.

La Ordenanza 240 en su Artículo 3 obliga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a implementar programas de sensibilización y atención destinados a contrarrestar el estigma y la discriminación por orientación sexual y la disminución de la homofobia. Además de la necesaria incorporación en sus políticas, planes, programas y servicios de la temática de la diversidad sexual GLBTI, mediante la sensibilización y capacitación a los trabajadores del municipio, a la población en general mediante la promoción de cultura de respeto a la diversidad sexual GLBTI.

En el Artículo 6 de la Ordenanza 240 se expresa que la Secretaría de Desarrollo y Equidad Social realizará el seguimiento y cumplimiento de la Ordenanza al interior del Municipio de Quito. Sin embargo, esta Secretaría no existe, la Secretaría que se encarga de esta labor es la de Inclusión Social, la cual expresa que su objetivo es:

“dirigir, planificar, organizar, gestionar, monitorear y evaluar las políticas, programas y proyectos para alcanzar la inclusión social, especialmente de los grupos de atención prioritaria que se encuentran en condiciones de exclusión, discriminación, desigualdad e inequidad; (...) personas con diversas elecciones sexuales” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2012)

1.5.2. Ordenanza para la eliminación de la discriminación de toda índole y la promoción del derecho a la igualdad

El 16 de Noviembre de 2011 se emitió esta ordenanza en la Provincia de Guayas. Su fin es fomentar y promover el derecho a la igualdad y la inclusión de los diferentes colectivos, grupos de atención prioritaria y/o personas vulnerables, entre los cuales se encuentran las personas GLBTI.

Entre los avances importantes de esta ordenanza, está la definición del concepto de discriminación como “todo acto u omisión cometido por cualquier funcionario público o persona privada mediante el cual se promociona, se crea o se establece una diferenciación ilegítima e injustificada que cause o pueda causar un daño en la persona”. Entre las causas de discriminación se establece el sexo, la orientación sexual y el género. Sin embargo, no se establece como causa de discriminación la identidad de género ni la identidad sexual en el Artículo 2 corrigiendo este error en el Artículo 23 al establecer un concepto de identidad sexual como “la elección que hace la persona sobre el desarrollo de su personalidad sexual y la manera de expresar la misma.”

Además, se contempla como acto de discriminación aquellos actos que generen violencia en razón de las diferencias o que promuevan el estereotipo por cualquier medio verbal, escrito o audiovisual, a través de medios públicos o privados. Se contempla también la posibilidad de que la discriminación se dé por medios de comunicación masiva que tengan influencia directa en la sociedad y formen estereotipos, muchas veces negativos, que fomentan la discriminación de las personas, entre las cuales se encuentran aquellas que tienen sexualidades diversas.

El Artículo 23 de la ordenanza establece que “cualquier acto que busque hacer notorio, establezca o cause una diferenciación en el ámbito laboral, económico, social político o de cualquier otra índole por razones de la orientación sexual y/o identidad sexual personal será considerado como discriminación”. Además de establecer como prohibido el considerar la orientación o identidad sexual distinta a la heterosexual como una enfermedad psicológica, genética o física.

En el Artículo 24 de la ordenanza se establece que la terminación de relaciones laborales por motivos de orientación sexual y/o identidad sexual será considerada como discriminación. Sin embargo, no establece cómo se determinará que la terminación de la relación laboral fue por motivo de la orientación sexual y/o identidad sexual de la persona, quien tiene la carga de la prueba, o si se crea una presunción de hecho de que el despido se origina por la orientación sexual, identidad de género o sexual de la persona.

Un aspecto que permite a las personas GLBTI expresar su identidad y/o su orientación sexual en el trabajo es el hecho que se establece la obligación del Gobierno Provincial del Guayas de respetar el acceso al trabajo para personas sexualmente diversas, lo cual permite que estas puedan acceder a puestos de trabajo en el Gobierno Provincial del Guayas, además de poder expresar su derecho a la libertad de expresión y de acceder a los espacios públicos y diversas formas culturales de expresión en igualdad de condiciones que otros grupos. Con esta norma contenida en el Artículo 24 se pone fin a las diversas prohibiciones que han puesto las autoridades de la provincia del Guayas a los desfiles del Orgullo GLBTI, al tener la obligación de permitirles el acceso a los espacios públicos y expresar su opinión públicamente tal como a los otros grupos sociales.

En el Artículo 25 el Gobierno Provincial de Guayas se compromete a establecer planes para eliminar la violencia por razones de orientación y/o identidad sexual, estableciendo que para eliminar esta violencia se necesita la adopción de políticas públicas provinciales. Con esta disposición se busca eliminar la violencia que se ha cometido en contra de las personas GLBTI en la provincia del Guayas que muchas veces ha quedado en la impunidad. Al determinar que las políticas públicas provinciales determinaran la forma de combatir y eliminar la violencia es necesaria la creación de estas políticas públicas en las cuales considero que las organizaciones que protegen y promueven los derechos de las personas sexualmente diversas deben tener participación activa para la formulación de políticas que respondan a sus necesidades.

1.5.3. Sanción por expresiones discriminatorias en razón de la orientación sexual e identidad de género

El 11 de marzo de 2013, el Tribunal Contencioso Electoral procedió a sancionar al ex candidato a la presidencia, Pastor Nelson Zavala, con la pena máxima por infracción electoral. Esta sanción se le impuso por no cumplir la Resolución del CNE No. 009-PLE-CNE, al no acatar el Artículo 1 de esta resolución que obligaba al mencionado candidato a abstenerse de emitir públicamente expresiones que discriminen o afecten a la dignidad de las personas. Por esto, que el 7 de febrero de 2013, El Colectivo Igualdad de Derechos Ya, a través de su coordinadora Pamela Troya, presentó un oficio señalando el incumplimiento del Pastor a esta resolución. Esta reclamación dio paso a que el 9 de febrero de 2013, “el Consejo Nacional Electoral (CNE) remitiera el expediente al Tribunal Contencioso Electoral (TCE), por las declaraciones de Zavala que (...) provocan intolerancia por la orientación sexual de las personas.”. (Diario Hoy, 2013)

Por estas razones, el 4 de marzo de 2013 se llevó a cabo una audiencia en la cual las organizaciones que representan los derechos del Colectivo GLBTI exigieron la máxima sanción para Nelson Zavala. Esta sanción fue concedida por parte del juez de la causa, Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, quien en sentencia sancionó al ex candidato del PRE, Nelson Zabala con la pérdida de “sus derechos políticos durante un año, y está obligado a pagar una multa de 10 salarios básicos unificados mensuales.” (La Hora, 2013) Además, el TCE ordenó que se remitiera todo el expediente del caso a la Fiscalía General de la Nación para que, además de las sanciones impuestas, se proceda a indagar en el tema y en caso de existir delitos penales por promoción del odio, proceder a su inmediata sanción.

Esta sentencia fue ratificada por el TCE el 19 de marzo de 2013 al negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Pastor Nelson Zavala, confirmando la sentencia del Dr. Patricio Baca.

1.5.4. Caso Estrella Estévez

Estrella Estévez es una mujer trans que deseaba acceder a una operación de cambio de sexo y colocarse implantes mamarios para reivindicar el sexo con el cual ella se identifica, el cual es diferente a su aquel con el cual nació. Además buscaba que en el Registro Civil se proceda a cambiarlo de masculino a femenino por la identidad de género que reivindicaba en sociedad.

Por esta razón interpuso una acción de protección, la cual fue negada en primera instancia pero al apelar de la sentencia “pudo conseguir un certificado (cédula) de identidad "coherente y completo en todas sus partes" debido a la disposición de la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha, la cual dictaminó que se cambie su género a femenino ya que anteriormente había conseguido que acepten su foto y su nombre como mujer.” (Vistazo, 2009) Además, se dispuso en sentencia que “el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder medicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual.” (Revista Vanguardia, s.f.)

Ante la relevancia de este caso “el Defensor del Pueblo pidió a la Sala Constitucional que la resolución (...) se constituya en jurisprudencia vinculante (...) que sea un referente para que todos los jueces a nivel nacional puedan actuar exactamente como hizo la sala.” (Vistazo, 2009) De esta forma se reduciría la arbitrariedad con la cual muchas autoridades públicas imponen requisitos extras para proceder a reconocer la identidad de las personas trans, dejándolas en la indefensión y vulnerabilidad al no permitirles reivindicar el género con el cual se identifican en sus actividades diarias.

Además, esta sentencia tiene importancia fundamental al recalcar el deber del Estado de apoyar a sus ciudadanos a alcanzar sus ideales de vida garantizando el acceso de las personas trans a las cirugías que necesitan para poder adaptar su aspecto físico y en el caso de las personas transexuales, modificar su órgano sexual para poder reivindicar la identidad sexual que les corresponde.

El cambio de sexo en la cédula de identidad tiene importancia fundamental para las personas trans, ya que este documento debe tener coherencia con la identidad de género que la persona desea reivindicar en la sociedad. Si este no refleja su identidad quedan en el desamparo gracias a las trabas que la sociedad impone para el acceso a derechos como el trabajo, la salud, vivienda y educación, entre otros porque el documento que portan no tiene concordancia con la realidad estética y física que exteriorizan estas personas.

Los colectivos por los derechos de las personas trans buscan la “eliminación del sexo como categoría civil. En otras palabras, reivindicamos la posibilidad de una cédula de ciudadanía desgenerizada y (...) libre de (...) categorías civiles y menciones registrales que se constituyen en dispositivos de control social.” (Almeida y Vásquez, 2010, p. 35)

1.5.5. Caso “Ciudadana Luis Enrique Salazar contra el Registro Civil del Ecuador”

Este caso impulsado por activistas del Proyecto Transgénero, permitió que se sienta un precedente nacional que ha beneficiado a las personas trans, para quienes la modificación estética o las modificaciones mediante cirugía de sus cuerpos es un paso necesario para la reivindicación de su identidad de género o identidad sexual. Por el relativismo cultural, la parte estética es muy importante para los trans, especialmente para aquellas que se dedican al trabajo sexual en la calle, el cual demanda una apariencia que atraiga a los posibles clientes y de mayores posibilidades de ser seleccionada entre sus compañeras por los usuarios.

En nuestro país, las personas trans se identifican a sí mismas con nombres diferentes a aquellos que les han sido asignados socialmente por sus padres o representantes legales al nacer. Esta reivindicación de la identidad por el gran nivel de informalidad existente en el país muchas veces quedaba en la identidad que se llevaba y con la cual se quería ser reconocido en los espacios de convivencia habitual, pero no tenía concordancia con aquella identidad expresada en las cédulas de ciudadanía.

“¿Que pasaba específicamente con el tema de la identidad en el Registro Civil? Habían chicas que habían preferido pasar años sin identidad, que les metan presas, que les detengan por falta de documentos, en vez de pasar la humillación de ir al Registro Civil a sacarse una foto como hombres, con nombre de hombre y con imagen de hombre. Entonces técnicamente no había ningún tipo de discriminación porque técnicamente o no tenían cédula porque no querían o se resignaban, se cogían el pelo, se desmaquillaban, a veces en un acto público de humillación y se tomaban la foto como hombres. Técnicamente no había pasado nada, no había acto discriminatorio porque ellas por su “propia voluntad” se habían recogido el pelo, se habían desmaquillado.” (Proyecto Transgénero, 2011)

Por estas razones, bajo la asesoría de la abogada Elizabeth Vásquez, se procedió a aconsejar a la ciudadana Luis Enrique Salazar, conocida como Valeria, perteneciente a la Asociación de Trabajadoras Sexuales Trans “La Y”, a acudir al Registro Civil para su cedulación, y a que esta no ceda ante las presiones de los funcionarios públicos de esta institución que exigían a las personas ajustar su imagen a los esquemas y parámetros socialmente esperados por su sexo biológico. Por lo que al rehusarse a obedecer estas órdenes arbitrarias, los servidores públicos le negaron el derecho a la cedulación. Con lo que se consiguió tener la negativa expresa al derecho de la identidad, lo que permitió que se proceda a denunciar al Registro Civil en la Defensoría del Pueblo y que se inicie un proceso en contra de esta institución.

Esta reclamación permitió que se cambie “la normativa del Registro Civil que hoy tiene en su protocolo de estandarización de procedimientos (...) un Artículo específico sobre cedulación de personas transgénero e incluso sobre el cambio de nombre y sexo. “ (Proyecto transgénero, 2011) Esto ha permitido que se reduzcan las arbitrariedades de los funcionarios públicos que colocaban trabas a la cedulación de las personas trans, que en caso de que no se acaten los procedimientos expresos en el instrumento legal, se pueda tener mayor respaldo jurídico para denunciar, iniciar un procedimiento judicial en contra de la institución y proceder a solicitar la destitución de los funcionarios públicos

que han negado el derecho por discriminación en razón de la identidad de género.

Además, este “precedente (...) permitió (...) que en la actualidad, la Policía Nacional levante partes en los que se detalla la detención de una persona trans, con este lenguaje género sensible.” (Almeida y Vásquez, 2010, p.36) Esto se incluyó en el manual de derechos humanos que lleva la policía, lo cual ha tenido como resultado de que la policía trate de una manera más respetuosa a las personas trans, y se ha dado una mayor protección a aquellas que ejercen el trabajo sexual en las calles.

“Ya no (...) entra la moto a atacar a las chicas y a insultarlas que mecos, y locas. No, es señorita transgénero por favor muévase hacia la esquina, ya hay un lenguaje respetuoso. El haber participado en la construcción del manual de derechos humanos de la policía desde la patrulla legal ha sido algo súper importante, ha generado que la policía (...) genere una conciencia de que ellas son sujetos de derecho y en ellas saber que son sujetos de derecho y que (...) la policía no tiene derecho a violentarles.” (Proyecto Transgénero, 2011)

1.6. Proyectos de normativa jurídica y acciones de protección en marcha para la tutela efectiva de los derechos de las personas GLBTI

A partir de la despenalización de la homosexualidad en Ecuador, las organizaciones y movimientos en pro de los derechos de los GLBTI han presentado diversos proyectos de ley y acciones de protección que buscan reivindicar el cumplimiento efectivo de los derechos garantizados a estas personas. Entre los proyectos de ley que se han buscado en el pasado y que se buscan en la actualidad se encuentran:

1. “Dos proyectos de ley en contra de la discriminación, en el año 2004. La Ley Orgánica sobre el Derecho Humano de Igualdad Efectiva y la Eliminación de la Discriminación.” (OEML, 2008, p. 42) Estos proyectos eran auspiciados por parte del diputado Andrés Páez, y fueron presentados el 8 de julio de 2004. Estos proyectos buscaban entre otras cosas:

“Colocar la carga de la prueba en la persona/institución acusada; instaurar como categoría general de discriminación el acoso; trasladar responsabilidades a las personas particulares aunque el Estado no deja de ser el principal responsable de respetar los derechos humanos; establecer límites para los medios de comunicación; individualizar los actos discriminatorios en los diferentes ámbitos y en contra de los diversos sectores sociales y determinar las acciones positivas que el Estado debe adoptar. Crea las juntas de protección contra la discriminación y el acoso y la acción especial de tutela judicial.” (OEML, 2008, p.42)

2. La Ley Orgánica para Prevenir y Eliminar todas las Formas de Discriminación, auspiciada por Rodrigo García, del bloque Pachakutik, fue presentada el 28 de junio del 2004. Este Proyecto de Ley definía la discriminación estableciendo un principio genérico de la misma, aplicable a cualquier situación y persona, consagraba las acciones afirmativas para proponer la igualdad de oportunidades, instauraba la acción de protección judicial y su procedimiento, a favor de personas discriminadas y determinaba las sanciones. Además creaba el Consejo Nacional contra la Discriminación. (OEML, 2008, p.42)

3. El Proyecto de Ley sobre Educación de la Sexualidad fue presentado ante el Congreso, auspiciado por Guadalupe Larriva, el 13 de diciembre de 2005. Este proyecto de ley buscaba solucionar los problemas de la Ley sobre la Sexualidad y el Amor que demostró ser una normativa sin eficacia, inaplicable y ambigua. Se pretendía promover una educación sexual desprovista de moralismos y prejuicios dañinos y destructivos sin ningún apoyo científico para garantizar el derecho a la integridad y el sano desarrollo sexual; Además, buscaba prevenir y eliminar las formas de acoso y abuso sexual y garantizar el acceso a información científica y objetiva para promover el respeto, el conocimiento y el desarrollo de la sexualidad. Además trataba de eliminar el sexismo a través de la educación sexual, bajo la perspectiva de la igualdad de

los géneros. (OEML, 2008, p.44) Desafortunadamente, este proyecto de ley tampoco se llegó a consumir en una normativa jurídica, principalmente debido a la censura que recibió de grupos religiosos como los “próvida” y la Iglesia Católica, que condenaron este proyecto y ejercieron presión en la sociedad ecuatoriana en general para que no se aprobara.

Muchos de los postulados de este Proyecto se encuentran actualmente reconocidos en la Ley de Educación Intercultural.

4. Actualmente se encuentra en debate el Proyecto de Reforma a la ley de Registro Civil, este proyecto busca que en las cédulas de identidad se exprese el género de las personas y no el sexo, para que de esta manera la Ley de Registro Civil tenga concordancia con la Constitución de 2008 que exige el respeto a la identidad de género, situación que no reconoce la Ley de Registro Civil, por lo cual representa un obstáculo al ejercicio de los derechos de las personas trans.

Este Proyecto de Ley busca modificar 9 Artículos, el principal de ellos es el Artículo 89 del Proyecto de Ley que expresa que: “Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y el consiguiente cambio de nombres, cuando no coincidan con su identidad de género; para lo cual se deberá observar al menos los siguientes requisitos: 1. Acreditar la edad mínima de 18 años; 2. La declaración juramentada ante notario público de la autodeterminación de género.”

La importancia de esta reforma legal es permitir que las personas trans, quienes actualmente ya pueden cambiar su nombre y lucir en la fotografía de la cédula de identidad con las vestimentas del género con el que se identifican, puedan ver en sus documentos de identidad reflejado el género con el cual estas personas se identifican. De esta forma se reconoce el derecho de las personas trans a su identidad de género diversa, la cual les permitirá acceder a puestos de trabajo y a servicios públicos como la salud, a la educación, entre otros, con la identidad de género que buscan reivindicar frente a la sociedad. En múltiples ocasiones el hecho de que se exprese el sexo contrario a la

identidad de género que estas reivindican tanto en la cédula de identidad como en su vestimenta y performance, permite que estas personas sean susceptibles a sufrir de múltiples discriminaciones, al no poder ejercer su derecho a la identidad de género diversa tienen una limitación y, por lo tanto, una violación a su derecho a la identidad y a la igualdad frente al resto de personas que integran la sociedad.

Con este Proyecto de ley también se busca facilitar el proceso de cambio de sexo en la cédula de identidad, que actualmente requiere de un proceso judicial, para que ahora se lo pueda efectuar mediante un proceso administrativo y se le daría al Registro Civil la facultad de ser el organismo encargado de dicho cambio. Sin embargo, es necesario que a pesar de la buena intención del Proyecto de Ley se tome en cuenta que el Registro Civil, en múltiples casos se ha opuesto a acatar la normativa constitucional, negándose a cambiar las identificaciones sexuales en las cédulas de identidad de ciudadanos trans, por lo cual se deberían establecer sanciones a los funcionarios que incumplan las funciones y deberes establecidos en la Constitución y en esta normativa jurídica.

Además con esta reforma se busca poder colocar a la unión de hecho como Estado Civil, lo cual ha sido reconocido ya mediante la sentencia de la corte Provincial de Justicia de Pichincha, de la Tercera Sala de Garantías Penales en la cual se dispuso al Registro Civil que proceda al inmediato registro de la unión de hecho de las accionantes en sus cédulas de identidad. A pesar de que este derecho haya sido reconocido, funcionarios de esta institución en sedes provinciales no han acatado la sentencia y se ha tenido que emprender procesos de reclamación en la Defensoría del Pueblo. Por lo cual es necesario que en la normativa jurídica expresamente para evitar actuaciones estatales arbitrarias.

Este proyecto de ley ya pasó el primer debate el 18 de diciembre de 2012, con opiniones variadas por parte de los asambleístas, dejando de lado argumentos inválidos como la protección del “matrimonio natural, valores y principios cristianos” ya que eso no tiene ninguna relevancia jurídica en un Estado Laico

con normativa constitucional de carácter superior a ese tipo de creencias. La mayor preocupación es la seguridad jurídica, expresándose que se requiere un análisis más profundo para determinar cómo funcionara el cambio de género. Además, existen dudas sobre si los trans podrán beneficiarse de instituciones reservadas a las personas de sexo masculino y femenino por nacimiento. Estas cuestiones necesitan ser aclaradas en los próximos debates.

5. Entre las acciones de protección, destaca aquella que se presentó por parte de Carla Patiño y Patricio Benalcázar, auspiciando a Nicola Susan Rotheron y a Helen Louise Bicknell quienes presentaron esta acción de protección ya que el Registro Civil no permitió la inscripción de su hija Satya Amani con los apellidos de ambas, dado que supuestamente la legislación ecuatoriana no contempla casos de doble maternidad. No acatando la norma constitucional frente a una normativa inferior que es la Ley de Registro Civil, vulnerando el derecho a la identidad de Satya Amani, que incluye el tener un nombre, un apellido y una familia, el Derecho a que se tenga como interés superior el de Satya a tener una familia, la cual debe ser protegida por el Estado en sus diversos tipos, para garantizar la consecución de sus fines y el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual. Esta acción de protección lamentablemente no fue admitida por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha Dr. Vicente Altamirano, argumentando que:

“Impugnar un Acto Administrativo mediante Acción de Protección, sin intentar las otras dos vías de impugnación, constituirá un abuso de la Acción de Protección y se constituiría en una desmesurada forma de conseguir resoluciones afines a sus intereses, sin que esas resoluciones hayan seguido los procedimientos pertinentes.” (Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, 2012, p. 26)

Esta sentencia ha dejado que se vulnere el derecho de Nicola Rotheron y Helen Bicknell de formar una familia y ser reconocidas ambas como madres, además de que se reconozca su unión de hecho frente a la ley, ya que se pretendía que

Nicola Rotheron inscribiera a Satya Amani como madre soltera cuando se encuentra en una unión de hecho con Helen Bicknell.

Además, se ha permitido que el Registro Civil discrimine nuevamente a personas por su orientación sexual, extendiendo su discriminación a los hijos provenientes de familias alternativas, al negar a Satya su doble filiación materna aduciendo la no existencia de esta figura a pesar de que no exista ningún precepto que impida la doble filiación materna, que se encuentra permitida en la Constitución de la República. Esta discriminación ha ocasionado que se prive a Satya Amani de su derecho a la identidad, lo cual causa la privación potencial de otros derechos relacionados, como el derecho a la salud, y a la educación. Ya que al negar el derecho a la identidad de Satya, legalmente no existe, por lo tanto, no puede acceder al ejercicio de otros derechos que su identidad le permite.

6. En marzo de 2012, el Concejal de Quito Norman Wray, buscó la aprobación del Proyecto de ordenanza que declara al territorio del Distrito Metropolitano de Quito libre de clínicas y centros de salud donde existan prácticas atentatorias contra los derechos humanos, este proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión de Equidad Social y Género.

Este proyecto ha tenido oposición incluso de organizaciones en pro de los derechos de las personas GLBTI como el Colectivo "IGUALDAD DE DERECHOS YA", quienes establecen que este documento no tiene "carácter vinculante en términos legales, que no esté contemplado ya en otros instrumentos de carácter nacional." (IGUALDAD DE DERECHOS YA, 2012) Por lo que lo consideran "meramente simbólico", al existir ya la Ordenanza 240, que declara que la discriminación por orientación sexual es una violación de derechos en términos generales, incluyendo la discriminación en el tema de salud. Además, ya existe la obligación establecida en el Artículo 3 de la Ordenanza 240 que expresa que el Municipio de Quito deberá implementar programas destinados a contrarrestar el estigma y la discriminación por orientación sexual y disminuir la homofobia. También establecen que "el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativas para promover la igualdad a favor

de los grupos minoritarios” y que es competencia del Gobierno central esta medida. (El Telégrafo, 2012)

Sin embargo, existen grupos que se han manifestado a favor de la Ordenanza, como Silueta X, quien a través de su presidenta Diane Rodríguez, asistieron al foro desarrollado en la Escuela Politécnica Nacional el día internacional de la mujer, se expresó que esperan que esta ordenanza sea aprobada para que se la pueda tomar como ejemplo en otras ciudades.

Por su parte, el Ministerio de Salud Pública realiza un cambio al reglamento que regula y controla estas clínicas, ya que se recibieron diversas denuncias de violación a los derechos humanos provenientes de estas clínicas, estas denuncias no han sido solucionadas de la manera correcta, ya que las instituciones encargadas, como el Ministerio de Salud, el Consep, el MIES y la fiscalía no han hecho frente al tema asignándose la responsabilidad entre estos órganos y no haciendo ninguno nada a la final. (El Universo, 2011). Por tanto, actualmente se busca corregir los errores del pasado, cambiando el reglamento de forma tal que se radicalice las sanciones a los centros que atenten contra la dignidad de sus pacientes. (El Telégrafo, 2012)

7. El proyecto de Código de Relaciones laborales trae consigo muchos cambios beneficios para las personas GLBTI entre los cuales se encuentran:

El reconocimiento del trabajo sexual y del trabajo autónomo como trabajos que se realizan pero que no tienen una relación de dependencia. De esta forma, se los reconoce como trabajos lícitos, dando protección a aquellas personas que los ejercen, entre las que se encuentran las personas sexualmente diversas que en múltiples ocasiones tienen como única opción de supervivencia el laborar de esta manera. Con esta definición clara se dará una protección adicional a aquellos que ejercen estos tipos de trabajo de las arbitrariedades de la policía y se procederá a regular estas actividades a través de reformas en la ley de seguridad social, para que puedan gozar del amparo del Seguro Social obligatorio.

Como eje del proceso se brindara una tutela eficiente de derechos, por lo que se consagra la discriminación directa e indirecta, en las condiciones de acceso al trabajo. A través de la prohibición expresa de discriminación se crearan condiciones que disminuyan la exclusión y restricción de derechos en el ámbito laboral y sus efectos nocivos. Se determinara la capacidad de control del Ministerio de Relaciones Laborales para verificar la discriminación tanto en el desempeño de la ocupación como en los procesos de selección.

A través de la creación de la figura del Juicio de menor cuantía laboral para reconocimiento de derechos cuya cuantía no supere las diez remuneraciones, se dará al Inspector del Trabajo la facultad para que mande a pagar al empleador en caso de incumplimientos menores a diez remuneraciones básicas. De esta forma, las personas que prueben su derecho a ser indemnizados tendrán un trámite administrativo más ágil que les permita acceder al cobro de las compensaciones que se les adeuda sin tener que acudir al Sistema Judicial en el cual un juicio laboral dura aproximadamente de 3 a 5 años.

Se equiparan los derechos y beneficios de los aprendices de artesanos con el resto de trabajadores. Actualmente los aprendices de artesanos no tienen derecho a la décima tercera remuneración, lo cual ha permitido que se cometan abusos hacia estas personas, principalmente por grandes cadenas de peluquerías que contratan a sus trabajadores bajo la modalidad de aprendices de artesanos. Al darles los mismos derechos, se rompería la discriminación existente en el Código de Trabajo y se procedería a dar el mismo trato a todos los trabajadores, independientemente de que estos sean aprendices o no. Al estar muchas personas GLBTI trabajando en la peluquería, principalmente personas gays y trans, se les daría los mismos derechos que tienen los demás trabajadores y se cambiaría esta diferenciación injustificada.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS GLBTI

2.1. Discriminación en el ámbito laboral

Al hablar de discriminación, se debe empezar por definirla como:

“... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos (...) que tengan por objeto, o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.” (Naciones Unidas, 1998, p.3)

En este caso, la discriminación es por orientación sexual, identidad de género o identidad sexual.

La discriminación hacia las personas GLBTI se expresa a través de la homofobia, la cual tradicionalmente se la ha definido como “el miedo de estar con un homosexual en un espacio cerrado y, en relación a los propios homosexuales, el odio de sí mismos.” (Weinberg en Núñez, 2011, p. 80) Sin embargo, esta definición tradicional de la homofobia es muy restrictiva y por lo tanto insuficiente para poder mostrar los diversos tipos de violencia que se dan por la disidencia sexual y de género. Por lo que se considera que debería usarse el término homofobia para referirse:

“a las ideologías y prácticas que proponen y legitiman las homologías macho-masculino-heterosexual y hembra-femenina-heterosexual como las únicas opciones posibles y deseables de la sexualidad humana en detrimento de la diversidad sexual y afectiva realmente existente, y que desconocen, niegan legitimidad o violentan a las personas y sus derechos humanos, en virtud de que su existencia sexual disiente (...) en uno o varios aspectos, de ese sistema de homologías dominante”.

(Núñez, 2011, p.91)

Es necesario utilizar este término amplio para poder incluir a todas las formas de violencia que se ejercen en los entornos sociales contra las personas que

no se ajustan a los estándares impuestos socialmente, por parte de personas que reproducen los esquemas de una sociedad patriarcal y machista que genera el sufrimiento de violencia emocional y física en las personas GLBTI, y en personas que no se han podido adaptar a los rígidos esquemas del sistema binario sexo-género. Es decir, a los hombres “afeminados” y a las mujeres “machonas.”

A través de la homofobia, se cuestiona a la diversidad sexual, y se busca imponer como idea única y verdadera al heterosexualismo, considerando incluso a esta preferencia sexual como lo “natural”, como lo esperado por “Dios,” para poder calificar a las demás formas de la diversidad sexual como desviaciones, para de esta forma tener una justificación para la homofobia y misoginia existente en una sociedad androcéntrica y heterosexista.

“La homofobia (...) se encuentra enraizada en la sociedad y (...) afecta tanto a nivel individual como institucional, es raramente reconocida oficialmente y su impacto en ambos niveles ha sido substancialmente destructivo, afectando la integridad de homosexuales, lesbianas (...), travestis, transexuales y transgéneros (...) sometiéndoles como proscritos/as sociales.” (Benálcazar, 2001, p. 134)

El hecho que la homofobia sea parte de la sociedad representa un grave problema para el ejercicio de los derechos de las personas GLBTI. La homofobia ocasiona que al momento en que se conozca la orientación sexual, identidad de género o identidad sexual diferente a la heterosexual, ésta pase a ser lo único o lo más importante de una persona. A pesar de ser simplemente su preferencia sexual, identidad sexual o identidad de género.

La homofobia genera que en el imaginario social la persona GLBTI, con sus virtudes y habilidades, deje de existir como ser humano completo, ya que al tener una orientación sexual o identidad de género no hegemónica, ya no tiene las mismas necesidades que una persona heterosexual. E incluso no puede gozar de los mismos derechos que una persona heterosexual, porque se considera que su orientación sexual, identidad de género o identidad sexual “no

es natural”, “corrompe a la sociedad” y muchas veces se busca limitar el ejercicio de los derechos de estas personas a través de argumentos como “la moralidad”, “los buenos valores” y “la protección de la familia tradicional.”

La homofobia genera que las minorías sexuales, dada la desvalorización de la que son objeto, se auto excluyan, por lo cual se someten a situaciones de gueto y a riesgos emocionales y físicos que son consideradas como las consecuencias normales por tener una sexualidad diversa, ya que se considera que esa es la acción a tomar para que no “contaminen” al resto. El maltrato a la persona GLBTI en la mentalidad homofóbica no es violencia, sino una “respuesta natural” frente a la “transgresión” a la heterosexualidad obligatoria.

“Las conductas homofóbicas imposibilitan que se puedan documentar todos los hechos y casos de maltrato, que (...) son acciones que generan y promueven la discriminación hacia éstos (...), ya que el sometimiento al aislamiento, las casi nulas avenidas de respeto y de ser aceptados (...) en razón de su orientación sexual, trae consigo más pérdidas que ganancias como la exclusión familiar, de amigos, (...) trabajo, educación.” (Benalcázar, 2001, p. 135)

La complicación de documentar los hechos y casos de maltrato se generan por el hecho de que la persona GLBTI, muchas veces no denuncia los casos de vulneración de sus derechos. Este hecho se genera por no conocer los mecanismos legales para el ejercicio de derechos y también por el temor que tiene la persona de que al denunciar estos casos se visibilice en sociedad su orientación sexual, identidad de género o identidad sexual distinta a la heterosexual, que es aceptada socialmente. Además, en el caso de que se denuncien estas violaciones, existe un alto grado de impunidad y no seguimiento de las denuncias emprendidas por los sexualmente diversos.

“Tenían asumido que era incluso delito ser trans, (...) muchas (...) pensaban que el estar vestidas así o estar paradas en un lugar así era suficiente para que les detengan, lo tenían absolutamente asumido.”(Proyecto Transgénero, 2011)

“Estaba tan internalizada la violencia que había una práctica común entre ellas y las policías que era “llevarles a hacer natación” (...) significaba que les metían a todas las trabajadoras sexuales en un carro y les llevaban a la (...) laguna de la Carolina aquí en Quito y les metían y les dejaban en el agua a las tres de la mañana. Las madrugadas en Quito son una cosa brutal, el tema del frío (...) eran prácticas que tenían todos los policías que en la noche hacían batidas con trans, (...) llegaba el patrullero (...) y al máximo número posible (...) sube al cajón y les dice: “bueno, nos vamos a practicar natación” (...) venían y les empujaban al agua (...) a veces con ropa, a veces sin ropa (...) ellos se quedaban riendo (...) y después se iban (...) las chicas quedaban en la laguna, a veces gritaban, pedían ayuda, que no les boten pero al final muchas veces la amenaza era que en vez de natación se iban presas entonces las chicas terminaban optando por practicar natación.” (Proyecto Transgénero, 2011)

Uno de los principales ámbitos en los que la discriminación a las personas GLBTI ha tenido efecto es el ámbito laboral. Ámbito en el que se ha podido evidenciar que reiterativa y sistemáticamente se ha excluido a estas por los diversos actores sociales.

Mayoritariamente, la discriminación hacia las personas GLBTI ha creado estereotipos en el imaginario social por los cuales se considera que el hecho de tener una orientación sexual o identidad de género diversa, reduce las aptitudes y capacidades para desarrollar ciertos trabajos, por lo que muchas personas no quieren tener a individuos en sus empresas o instituciones. “Estos mitos, conceptos y criterios (...) excluyen a la mayoría de las personas homosexuales del sistema laboral formal de empleo y muchas veces, inclusive, del informal, pues son rechazadas reiterativa y sistemáticamente.” (Camacho, 2009, p.46)

Influye significativamente en la exclusión hacia las personas GLBTI el hecho que en “el devenir histórico (...) lo femenino ha sido peyorativo, estereotipado como sinónimo de inferioridad/debilidad.” (Camacho, 2009, p. 68) Esta

concepción de lo femenino como algo negativo viene del androcentrismo y la misoginia existente en la sociedad, que se ha originado gracias a las estructuras de poder machistas y patriarcales que relegan a la mujer y a lo femenino a roles inferiores que permitan el control de los cuerpos de estas personas.

“El ambiente de trabajo hace sentir que para ser aceptado, un buen gay no debería parecer demasiado afeminado, ni mostrar demasiado sus preferencias sexuales (...) es decir, debería seguir siendo invisible y presentar un perfil de género normal, para que su preferencia sea tolerada.” (Chamberland, 2007, p. 25)

Estas exigencias del ambiente de trabajo imposibilitan el hecho que personas GLBTI que visibilizan su orientación sexual, y transgreden los parámetros de género puedan acceder a la mayoría de ocupaciones. Restringiendo el acceso de estas personas a aquellas en las cuales es más aceptable el poder visibilizar su orientación sexual y transgredir el género. Sin embargo, en la mayoría de áreas y de ámbitos laborales, si un GLBTI desea ingresar a un determinado puesto de trabajo, se le impone la obligación de aparentar un comportamiento que no vulnere estos parámetros, ya que, de lo contrario, se podría “dañar el clima laboral” y generar incomodidades y problemas en el entorno. Esto ocasiona que la persona deba permanecer “en el closet o se reniegue a hacer un trabajo que sale de una normativa tradicional o estereotípica (...) porque es discriminada por comentarios, por alusiones personales, etcétera.” (Carrasco, 2013)

“Hay una inserción (...) en gays y lesbianas que no visibilizan su orientación sexual sino que tienen un tema de closet (...) porque vivimos en una sociedad homofóbica, entonces no todo el mundo tiene la valentía (...) o la convicción como en el caso de los activistas de (...) sacarlo a la luz. Muchos y muchas de nosotros están en el anonimato entonces, mientras no aparenten está perfecto.” (Troya, 2013)

Este condicionamiento que se impone a las personas GLBTI de no visibilizar su orientación sexual ni permitir un performance de género diferente al que se encuentra predeterminada para cada sexo en el sistema binario sexo- género, ocasiona que las personas que no cumplan con las expectativas asignadas a su sexo sean agredidas por no ajustarse a estos estándares binarios de sexo-género. Este hecho ocasiona que éstos se encuentren en una posición de vulnerabilidad, que pone en riesgo su vida laboral y personal. Esta situación facilita que otros actores sociales atenten contra la dignidad humana y vida de las personas GLBTI, quienes se ven en desprotección por no ajustarse a los esquemas de la sociedad y romper estos mandatos del sistema binario sexo-genérico.

“Mi pareja trabajaba en una de estas televisiones por cable. Y era una excelente trabajadora en ese lugar. Pero, ya sus compañeros vieron que yo le frecuentaba, que yo le retiraba del trabajo, un día nos habían visto tomando helado. Y empezaron a decir ellas son pareja. A raíz de que ya empezaron a sospechar eso, le generaron a mi pareja un tema muy feo. Le quitaron (...) dinero de la empresa del que ella estaba a cargo. (...) Ella se hacía cargo de una isla en un centro comercial. Ella se hacía cargo de la caja, hubo un día un faltante (...), ella dejó el dinero y al día siguiente abrió la caja y no estaba todo el dinero y le llamaron. Lo que hacen normalmente es que si hay un faltante te cobran del sueldo. Pero a mi pareja lo que hicieron es decirle que eso no podía pasar y que ella tenía que renunciar. Le encerraron y le dijeron tú no puedes salir hasta que renuncies. (...) Ella ese rato le dijo a la jefa no hay problema voy a renunciar. El rato en que ella ya renunció y puso la firma ahí la jefa le dijo, yo tengo que decirte que no te boto porque eres una excelente trabajadora sino porque ya sé de tu orientación, me han contado, yo respeto, pero es algo que yo no puedo aceptar aquí porque es algo que podría dañar el clima laboral. (...) No te estoy botando porque hayas hecho algo mal sino porque no te puedo tener aquí.” (Troya, 2013)

En este testimonio, se evidencia como al descubrir que una persona tiene una orientación sexual diferente a la heterosexual, se generan conductas que tienen como fin lograr que la persona GLBTI deje el puesto de trabajo por supuestamente “alterar” el clima laboral por tener una preferencia sexual distinta a la heterosexual. Para no ser demandados por discriminación, se usa cualquier excusa para justificar la salida de la persona del trabajo. Incluso se le somete a la detención arbitraria que es totalmente anticonstitucional por atentar al debido proceso. Estas conductas buscan justificar la exclusión de la persona del ámbito laboral a través de otras causas que permitan encubrir las renunciadas forzadas. Dejando a estos actores sociales en la desprotección absoluta, ya que muchas veces prefieren no denunciar a los organismos competentes por miedo a que se revele la orientación sexual de la persona o se visibilice en la sociedad la razón del despido, lo cual trae mayores consecuencias negativas.

En otro aspecto se ha generado una especie de “ventaja” al creerse que las personas GLBTI son poseedoras de destrezas especiales en ciertos trabajos, “como objetos de consumo sexual o también poseedores de especiales destrezas para trabajos vinculados a la cosmética, el modelaje y las labores domésticas.” (Camacho, 2009, p.32) Sin embargo, esta segregación a estos nichos laborales genera una exclusión de otros ámbitos, ya que se ven limitados a estas áreas por visibilizar su orientación sexual, identidad de género o identidad sexual a las cuales tienen que acceder para poder subsistir, limitando el derecho humano a la libre elección del trabajo u ocupación que sea de su preferencia. En estos espacios “en la mayoría de las veces son deslegitimados y considerados subalternos por la jerarquía laboral.” (Camacho, 2009, p.47)

“Yo tengo mi título, estoy tratando de seguirme superando, nadie te puede dar trabajo, lo único que tú puedes trabajar es de comedor o trabajas en gabinete, nada más puedes hacer, y eso que a mi gabinete no me gustaba y por obligación, por tratar de salir de esta vida es que estudie para hacer belleza.” (Ramírez, 2013)

La discriminación a las personas que transgreden el sistema binario sexo-género es violenta, “a veces de formas más sutiles y simbólicas, otras tantas de forma explícitamente materializadas en el cuerpo. En ambos casos afectan a su desarrollo personal y a la calidad de vida educativa económica laboral a la que pueden aspirar.” (Camacho, 2009, p. 47) En el caso de las personas trans “la transfobia se expresa en insultos, botellazos, balines de goma, huevos y crímenes de odio que buscan “borrar lo trans”, aniquilando a comunidades culturales visibles, como (...) las familias de trabajadoras sexuales callejeras.” (Almeida y Vásquez, 2010, p.110)

“Pasan los carros tirando botellas, hay muchas (...) personas que son homofóbicas y se bajan, que si que les voy a matar, se bajan con pistolas o se bajan con palos o con piedras, a tirarnos piedras (...) y la gente como que ve una cosa rara en la calle y que lo quedan mirando hasta lo último a una persona trans.” (Méreló, 2013)

El maltrato no se percibe como violencia, sino como una respuesta natural a la transgresión a lo dispuesto en el sistema binario sexo-genérico. Por lo que todos estos tipos de violencia psicológica, sexual, física, y económica destruyen el autoestima de la persona y la llevan muchas veces a refugiarse en nichos laborales más incluyentes en los que puedan visibilizar su preferencia sexual o identidad de género o sexual diferente a la heterosexual. Estos factores “restringen las alternativas de elección, y (...) en la mayoría de los casos, las minorías sexuales no alcanzan a considerarlas porque simplemente no cuentan con dichas alternativas.” (Benalcázar, 2001, p.137)

Como el “visibilizar la orientación sexual no heterosexual, implica, correr riesgos que generalmente terminan en el sometimiento forzado y/o a la invisibilidad social” (Benalcázar, 2001, p. 137) muchas personas optan por mantener su preferencia sexual, identidad de género o identidad sexual oculta y ajustarse al marco de la heteronormatividad, lo cual “significa para muchos (...) sacrificar (...) partes esenciales de su supervivencia cotidiana, incluso viéndose forzados (...) a la heterosexualidad obligatoria, al matrimonio, y a

tener hijos (...) que en muchos (...) casos no desean.” (Benalcázar, 2001, p.138)

Entre los diversos estereotipos negativos que generan esta discriminación que afecta a las personas GLBTI se encuentra la asociación que se realiza de estas “con los excesos y la exacerbación de los placeres sexuales.” (Camacho, 2009, p. 47) Se la considera como alguien “que sólo anda buscando... sexo”, por lo cual se evidencia un prejuicio injustificado contra las personas GLBTI.

“Dan por hecho de que por ser lesbiana vas a acosar a mujeres o que tienes comportamientos distorsionados. También (...) piensan que como entra un compañero gay va a acosar a los otros hombres. Entonces, hay un imaginario social que distorsiona lo que significa ser homosexual.” (Troya, 2013)

“Una vez me salió un cliente (...) y nunca me di cuenta que habían otros chicos atrás del auto y cogieron y (...) abusaron de mí.” (Raiza, 2013)

Se ve a la persona GLBTI como un “sujeto descentrado (...) disponible para el deseo.” (Butler, 2002, p. 34) Por estas razones, se forma en el imaginario social el estereotipo que estas tienen mayores habilidades en el ámbito sexual, por lo que se les vincula a la prostitución y a los servicios corporales.

Las personas trans son aquellas que más se han visto perjudicadas por la violencia ejercida hacia éstas por parte de una sociedad homofóbica heterosexista, es el más afectado por la discriminación ya que estas personas son más visibles en lo público y por lo tanto tienen que asumir los mayores riesgos por esa visible transgresión al sistema binario sexo-genérico.

“Las compañeras trans que visibilizan su (...) identidad de género (...) han sido las más discriminadas, y de hecho su ámbito laboral de acción se restringe a dos, el tema del trabajo sexual o el tema de los salones de belleza. Es muy difícil que hayan compañeras trans, ha habido (...) casos si pero situaciones muy concretas (...) de personas trans que han generado otro tipo de trabajo. Pero la mayoría no, y son realmente

discriminadas porque no aceptas en esta sociedad ver una persona que tenga un modo de vida diferente al sexo que nació. No está todavía socialmente (...) bien visto y el tema del respeto todavía falta muchísimo que trabajar.” (Troya, 2013)

El sistema heteronormativo te impone la necesidad de “respetar una serie de expectativas sociales asociadas a aquel sexo, entre las cuales hay la de llevar pantalones.” (Guash, 2000, p. 136)

“Se colocan en una situación de subyugación al dejar de lado el vestuario y comportamiento de hombre; por consiguiente, pierden sus privilegios políticos y sociales. Se fundamenta en el hecho de nacer varón, de tener una genitalia masculina; ser hombre en la actual estructura social otorga poder y privilegios en varios campos, mientras que la feminización en los varones conlleva pérdidas políticas y ganancias subjetivas vitales para las trans.” (Camacho, 2009, p.58)

Las mujeres trans que dejan de ajustarse a los comportamientos esperados de un hombre en la sociedad, inmediatamente pierden las ventajas que se tiene en el contexto social por ser de sexo masculino y tener una identidad de género masculina. Esto genera que en la concepción social se vean relegados a asumir roles inferiores que se encuentran socialmente asignados a lo femenino.

“El problema de la inserción laboral de las trans recae en el hecho de que ciertos puestos de trabajo se han abierto para cierta gente, y se asocia a la feminidad con ciertos puestos de trabajo. Por lo que, al asociarse a las trans con lo femenino se restringe el campo laboral para estas personas.” (Jarrín, 2013)

En la sociedad ecuatoriana, muchas posiciones en los trabajos son creadas para determinados perfiles, para hombres o para mujeres, que necesitan tener una imagen o un comportamiento determinado para poder desarrollar perfectamente el cargo. Los trans, al asumir una identidad de género diversa a la esperada en el sistema binario sexo-genérico, no se ajustan ni a las expectativas de los cargos específicamente diseñados para los hombres, ni

para los cargos determinados para las mujeres. Se genera, entonces, que estos puedan exclusivamente optar por ciertos tipos de trabajo en los cuales existe una mayor aceptación a las personas trans, porque en el imaginario social se los asocia a este cargo y existe la concepción de que éstos son cargos en los cuales se van a desarrollar de manera correcta. Sin embargo, estas profesiones son muy limitadas y restringidas, debido a que el discurso que se genera no necesariamente corresponde a la realidad. Existen muchas personas trans que tienen habilidades para otras áreas o campos laborales y no exclusivamente para las áreas en las que es socialmente aceptado que se desempeñe una persona trans.

“La restricción es que ellas (refiriéndose a las trans) no escogen, sino que se ven obligadas a trabajar en esas áreas. (...) ¿Cómo puedes optar a un mejor empleo si en el momento de la entrevista ya te filtran y no te dan el acceso al trabajo? (...) Ni siquiera pasas de la entrevista.” (Troya, 2013)

Por esta exclusión se deja a las personas trans en la mayor vulnerabilidad para así poder ser “objetualizados y utilizados por los actores dominantes de la estructura macro social.” (Camacho, 2009, p. 49) Quienes muchas veces no reconocen la identidad de género o la identidad sexual de las personas trans, imponiéndoles que se ajusten a la identidad de género o identidad sexual que les corresponde en el sistema binario sexo-genérico para tener un puesto de trabajo y obtener los ingresos necesarios para su subsistencia.

“yo había terminado tercer año de Administración de Empresas... y necesité de un trabajo para ayudar a mi familia; entonces, presenté mi carpeta y me seleccionaron, dijeron que tenía una buena carpeta... primero el señor estuvo muy amable... pero al ver el nombre en la cédula... me dijo que si quiero el trabajo vuelva con terno y corbata,... entonces ¡ahí quedó!” (Erazo, 2008)

“Al trabajar en un hotel de Guayaquil, empecé a tomar hormonas. Con corbata y chaleco me veían y me decían señorita, eso creo les fue

molestando a los ejecutivos del hotel. Quienes un día después de un evento de la organización Silueta X, me llamaron desde una extensión del hotel vía a Samborondón a decirme que no vaya y que me acerque a Recursos Humanos, yo sin saber lo que pasaba fui al hotel y me dijeron que supuestamente como el hotel estaba mal económicamente debían despedir personas y que armaron una lista con 20 personas en la que había salido sorteada yo y que debía firmar la renuncia. Yo me rehusé a firmar la renuncia, cosa que mi amiga trans sí hizo, busqué la ayuda de un abogado, pero al final me tocó aceptar la renuncia. Pero luego me acerque a la Defensoría del Pueblo y presenté una queja pero hasta ahora no recibo respuesta.” (Rodríguez, 2013)

“Una vez fui a una entrevista de trabajo y todo iba bien, hasta que la letra f me puso en una situación incómoda. Me dijeron que no era discriminación pero que en mi cédula decía mujer y me debían tratar como tal.” (Bravo, 2013)

“Por el hecho de ser lo que somos (...) no nos dan las oportunidades estables como una institución o (...) una empresa (...) una vez pedí trabajo en una empresa, me dijeron que no que no podía, que tenía que ir vestido (...) como chico, cortado el cabello, sin utilizar (...) cosas de mujeres.” (Raiza, 2013)

“La mayoría somos personas preparadas pero porque nos marginan (...) por vernos vestidos de mujer, eso es lo que nosotros nos sentimos, eso es lo que la gente no nos entiende. Porque a nosotros no nos dan un puesto público, un puesto en cualquier oficina, en cualquier banco, porque todavía sigue la ignorancia de las personas. (...) Dicen no él es homosexual, él es trans (...) que va a decir la gente.” (Cuenca, 2013)

Por los estereotipos en el imaginario social, las personas trans tienen una ventaja subjetiva en el campo de los servicios sexuales y corporales al obtener mayores ingresos que las mujeres prostitutas no trans que se encuentran en el mismo estrato económico. Esto debido a que “sus usuarios las consideran

dotadas para ofertar “placeres más completos.” (Camacho, 2009, p.54) Los principales usuarios de las mujeres trans son hombres “heterosexuales” que prefieren contratarlas a ellas antes que a prostitutas mujeres no trans.

“Después de salir de mi casa por la pelea con mi padrastro, me fui a vivir con un amigo que conocí en el Unicentro. Como mi amigo trabajaba, yo estaba sola, entonces tenía que ganar dinero de alguna forma para mis cosas por lo que empecé a prostituirme a unas pocas cuadras del colegio Vicente Rocafuerte en Guayaquil. En este trabajo de lo que ganaba tenía que darle un porcentaje a una trans de unos 50 años que controlaba el sector, esta trans también se había dedicado a la prostitución, pero ahora ya nadie la contrataba por su edad, entonces nos exigía a nosotras que le demos una parte de nuestras ganancias a ella para no golpearlos y para poder seguir trabajando en ese sector. Mis clientes eran hombres jóvenes de dinero. Así estuve un mes.” (Rodríguez, 2013)

Las prácticas sexuales con trans son usadas por los hombres “heterosexuales” para afirmar su hombría masculina ante su grupo de amigos hombres heterosexuales. Usando expresiones como “me vengo comiendo un maricón”, “es por lo que hay que pasar” y “las que hay que aguantar”, justificando su acto sexual con una persona trans por la necesidad de un desahogo sexual o incluso justificando el hecho que “creía que era una mujer hasta que llegue al motel y ha sido hombre pero ya nada ya tenía todo pagado”. “Tales expresiones son actitudes y posicionamientos intolerantes y opuestos a la posibilidad de construir una sociedad donde se recree una convivencia más auténticamente humana y no solo privativa de una u otra comunidad identitaria”. (Ordoñez, 2005) Este discurso de desprecio e intolerancia al referirse a la persona GLBTI con la cual se tuvo una relación sexual denota cómo en la sociedad se maneja un discurso de humillación que puede llevar incluso al odio a la persona, lo cual genera que se ejecuten violaciones a sus derechos humanos, a su integridad y dignidad humana por el maltrato y el acoso del cual son víctimas en esta sociedad.

“En el caso de las mujeres lesbianas, la discriminación es más de género, ya que la mujer lesbiana es diferente al modelo femenino que se espera de la mujer en sociedad. La mujer, a pesar de equipararse al hombre en el acceso de la educación, en el mercado laboral tiene remuneraciones inferiores y tiende a ocupar cargos inferiores a los que ocupan los hombres. Por lo que la mujer lesbiana tiene una doble discriminación, una por ser mujer, que es la de género y otra que es entre las mismas mujeres por no cumplir el rol femenino que se espera de la mujer en la sociedad.” (Jarrín, 2013)

Al vivir en una sociedad en la cual lo femenino se considera inferior a lo masculino por la misoginia de la sociedad y el androcentrismo, la mujer tiene una situación de desventaja en comparación al hombre. Y esta discriminación a la mujer se acentúa de mayor manera el momento en que una mujer no tiene una orientación sexual, identidad de género o identidad sexual esperada por el sistema sexo-genérico. Por esto, las mujeres lesbianas y bisexuales son objeto de esta doble discriminación, por ser mujer y por no adaptarse al rol social que se le encuentra asignado, lo cual tiene incidencia directa en los puestos que las mujeres pueden optar y en las remuneraciones que reciben por tales labores.

“Al interior de este contexto social donde las personas TLBGI se desenvuelven y “sobreviven” como actores sociales sin acceso a todos sus derechos, muchas veces ni siquiera a los derechos fundamentales menos aun a los civiles, relacionados con la vivienda, el trabajo y la salud. Por consiguiente, para poder ejecutar en la vida diaria los mandatos constitucionales sería necesario desarrollar normativas secundarias y específicamente algún tipo de protección laboral y social para las personas de los grupos trans y homo que conforman la sociedad ecuatoriana.” (Camacho, 2009, p.49-50)

A pesar de que se ha logrado el reconocimiento del derecho a la igualdad de las personas y a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Constitución. En la cotidianidad de la sociedad el mandato constitucional se viola por parte de las mismas autoridades públicas quienes se

contradicen al decir que buscan asegurar el cumplimiento de los derechos de las personas GLBTI y a la vez descalifican a estas personas.

2.1.1. Encuestas

Para analizar la discriminación se formularon tres encuestas exploratorias CAP (conocimientos, actitudes y prácticas), sobre discriminación en el ámbito laboral, sobre la percepción de los GLBTI de la homofobia dirigida hacia ellos por los diversos integrantes de la sociedad y otra sobre percepciones de las personas heterosexuales respecto a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género que no se adaptan a la heteronormatividad.

Las primeras dos encuestas fueron dirigidas a personas gais, lesbianas, bisexuales hombres, bisexuales mujeres y personas trans (mujeres trans, debido a la dificultad de acceso a poblaciones trans masculinas). La tercera encuesta fue dirigida a personas heterosexuales desde los 18 hasta 75 años.

Se trató de comparar si los resultados de la muestra de las encuestas se asemejaba a lo establecido por Margarita Camacho en su libro *Diversidades sexuales y de género: exclusión social e inserción en Quito*.

Cabe recalcar que los resultados de estas encuestas no se deben generalizar a la totalidad de la población de Quito, debido a la dificultad de obtener parámetros poblacionales que determinen un tamaño adecuado de muestra y permitan recoger la aleatoriedad que esta investigación requería. Además que en el país “no hay cifras oficialmente sobre la población GLBTI, ni estudios o encuestas que indiquen en qué ciudades se encuentran; en qué condiciones viven o cuántas agrupaciones de este tipo existen.” (El Universo, 2013)

Estas encuestas tampoco tratan de representar a toda la población de la sociedad ecuatoriana. Es importante volver a recalcar que el propósito de estas es poder evaluar de una manera rápida si existe o no existe la posibilidad de discriminación hacia ciertas personas en la sociedad e indicar la necesidad de un estudio más amplio respecto a este tema, enfatizando datos más detallados incluyendo todos los niveles y regiones de la sociedad ecuatoriana.

El autor no contaba con los recursos para organizar y conducir un estudio de extensa envergadura.

El tamaño de la muestra utilizada en estas encuestas se basó en la recomendación del científico americano Gabor Komaromy-Hiller. Esta fue estimada asumiendo una distribución binomial de datos categóricos. La ecuación que se usó con este propósito fue: $n = \frac{z_{\alpha/2}^2 \pi(1-\pi)}{E^2}$,

Donde:

π es el indicador de la probabilidad de la distribución binomial (para este cálculo debido a que no se tiene un conocimiento previo del valor esperado, se estableció un valor del 0.5);

$z_{\alpha/2}^2$ se fijó en 1.645 (con un valor para p de 0.1); y

E el ratio de error aceptable se estableció en 25% (cuando $\pi = 0.5$, $E = 0.125$).

Asumiendo esto, el tamaño de la muestra, n , se definió en 43 sujetos.

Los resultados más relevantes de las encuestas se presentan en la sección de Anexos del presente documento.

Finalmente, se efectuaron entrevistas a profundidad y panorámicas a activistas de los derechos GLBTI y a personas sexualmente diversas, quienes pudieron expresar claramente la discriminación que sufren las personas GLBTI. La información relacionada a estas se encuentra detallada en la sección de Discriminación en el ámbito laboral y se encuentra la tabla de entrevistas en el anexo.

2.2. Discriminación en el ámbito educativo

“La vulneración de derechos se explica por el predominio de una cultura que no reconoce la diversidad y que legitima un modelo homogéneo del ser humano, con base en la idea de un solo tipo de orientación sexual válida (...) y una única forma de ser hombres y de ser mujeres.” (Villa y Grueso, 2008, p. 327)

La concepción del sistema binario sexo-genérico ha ocasionado que exista una vulneración directa a los derechos de las personas que no se ajustan a este sistema ortodoxo. La vulneración de los esquemas rígidos del heterosexismo ocasiona rechazo social hacia las personas que visibilizan su orientación sexual diferente a la heterosexual y a los que visibilizan una identidad de género o sexo distinta de la que supuestamente les corresponde reivindicar en sociedad. Este rechazo social genera que se vulneren diversos derechos de las personas GLBTI. Entre estos derechos se encuentra “el derecho a estar libre de toda forma de violencia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y a estar libre de toda forma de discriminación.” (Villa y Grueso, 2008, p. 328)

El derecho de las personas sexualmente diversas a estar libres de violencia no ha sido respetado por parte de la sociedad. Desde “la infancia y la niñez las personas cuentan con un modelo de familia heterosexual, lo cual permite interiorizar la idea de que la heterosexualidad es la única orientación normal y correcta.” (Cantor, 2008, p. 28) Al concebir a la heterosexualidad como la única preferencia sexual válida, se procede también a aprender los comportamientos esperados en los hombres y mujeres. Por lo que se comienza a sancionar los comportamientos que no se ajustan a estos parámetros y se ejerce violencia sobre los “niños femeninos o (...) niñas masculinas (...) que son objeto de agresión verbal y física en las escuelas (...) y en las calles.” (Núñez, 2011, p.85) Permitiendo que desde edades tempranas se asimilen conceptos erróneos que pretenden la existencia de una sola forma de ser hombres y de ser mujeres. En consecuencia, se concibe a las personas que transgredan esta concepción como anormales por no adaptarse a la heterosexualidad y a los esquemas de género del heterosexismo; lo cual genera temor y miedo hacia estas y se efectiviza el rechazo a la diversidad sexual.

La violencia se ejerce bajo el pretexto de educar a los niños para que se ajusten a los rígidos requerimientos de los esquemas de las identidades de género según el sexo biológico. Por esta razón, no se contempla a estos niños como víctimas de la homofobia, por existir el “aval de maestros y padres para

ejercer (...) un 'correctivo pedagógico' a una 'mala conducta'." (Núñez, 2011, p.86) Lo que se busca es que los niños aprendan el comportamiento socialmente esperado de los hombres y de las mujeres.

"Bajo el supuesto social de que todas las personas del mundo deberían ser heterosexuales, los adultos reproducen en niños/as actitudes hostiles, desvalorizantes y peyorativas en torno a las expresiones de la homosexualidad, este lenguaje está destinado a menospreciar al otro/a "diferente" por medio de bromas, señalamientos, murmuraciones y agresiones verbales." (Benalcázar, 2001, p. 134-135)

En una sociedad en la cual se concibe a la heterosexualidad como obligatoria, los adultos buscan que los menores se ajusten al sistema heteronormativo del sistema binario sexo-genérico para que éstos puedan ocupar el puesto en la sociedad que su género determina. A través del sistema educativo dentro del hogar y fuera de éste, en las escuelas y colegios se busca que los jóvenes se ajusten a los rígidos parámetros de género para poder reivindicar los derechos que les corresponde en una estructura social patriarcal falocéntrica.

Además se busca crear en el imaginario de los jóvenes una reacción negativa hacia las identidades sexuales, de género o preferencias sexuales que salgan del esquema heteronormativo, generando que los niños desde pequeños rechacen la diversidad sexual y la conciban como un aspecto negativo, defecto o debilidad de la persona. Esto genera que en el imaginario de los jóvenes se cree la suposición de que existe el derecho a denigrar a la persona que no se ajuste a las expectativas de masculinidad o femineidad de la sociedad heterosexista por los rígidos parámetros a los que debe regirse el comportamiento, por haber nacido con un sexo que se encuentra directamente relacionado con una identidad de género masculina o femenina y a una preferencia sexual por la persona del sexo y género opuesto.

"Los insultos homofóbicos no sólo sirven para violentar a quienes (...) tienen una preferencia homosexual o para quienes son claramente transgéneros, sino que son insultos que juegan un papel central en la

socialización de todos los varones y mujeres en las identidades masculina y femenina socialmente esperadas y asignadas.” (Núñez, 2011, p.86)

La violencia homofóbica no es dirigida exclusivamente a los niños con preferencias sexuales diversas o hacia las personas que son trans, sino que se la dirige en contra de todos los niños. A todos los niños se les acusa del “estigma” de ser “maricón”, utilizando varios términos peyorativos en contra de estos individuos, cuando no son lo suficientemente masculinos. Es una violencia dirigida para aquellas personas que no son lo suficientemente masculinas o que en algún momento de su vida no logran cumplir los ideales del comportamiento masculino que son parte del imaginario social. Por lo tanto se genera “un ejercicio público de violencia socialmente tolerado que envía un mensaje de amenaza para quienes se atreven a transgredir el orden de las identidades de género: “el cuerpo violentado del otro es la expresión viva de lo que se debe despreciar en uno mismo.” (Núñez, 2011, p. 87)

“Cuando un/ a joven expresa y se reconoce en una orientación sexual distinta a la heterosexualidad, se ve sometido (...) a (...) la invisibilidad social, ya que, las estructuras administrativo-políticas que rigen los diferentes espacios de la sociedad, entre ellos, el estudiantil, les niegan el derecho a la equidad educativa.” (Benálcazar, 2001, p. 139)

El sistema heteronormativo no permite que personas que transgredan de forma visible los esquemas de género o que visibilicen una preferencia sexual diferente a la heterosexual puedan gozar de los mismos derechos que las personas heterosexuales. Entre estos derechos se encuentra el derecho a acceder a la educación, derecho que se ve gravemente vulnerado al existir el pensamiento por parte de las autoridades educativas y de los padres de familia de que los estudiantes que no se ajustan a los parámetros de masculinidad o de femineidad pueden corromper a los otros estudiantes y afectar el aprendizaje de los rígidos roles de género y comportamientos sociales que se consideran “socialmente aceptados”. Por lo cual, si una persona quiere acceder al sistema educativo, debe mantener un comportamiento “aceptable”, es decir,

no visibilizar una identidad de género que trasgreda lo establecido por el sistema heteronormativo y en caso de tener una preferencia sexual diversa, invisibilizarla o buscar “corregir” y “cambiar” la orientación sexual diversa por la heterosexual. De lo contrario, esta persona no podrá acceder al ámbito educativo por irrespetar los parámetros del imaginario social, irrespeto que genera incomodidad en los actores de la sociedad heterosexista, quienes reaccionan de forma negativa ante estas transgresiones al sistema y les “justifica” a utilizar la violencia verbal, física y psicológica en contra de las personas GLBTI.

En el Ecuador, se colocan trabas arbitrarias al acceso de personas GLBTI a universidades e instituciones educativas en las cuales “todavía existe un ambiente lleno de prejuicios y (...) homofobia que tiene distintas formas de expresarse.” (Fundación Equidad, 2012, p.24) Este obstáculo no ha podido ser eliminado debido a la “falta de políticas que aseguren la participación de los jóvenes GLBTI (...) en los quehaceres de la vida estudiantil.” (Benalcázar, 2001, p. 139)

Al no existir políticas públicas que permitan que se ejecuten los derechos y garantías que se encuentran contemplados en la normativa jurídica que protege a las personas GLBTI, se permite que se vulneren sus derechos. Lo cual se genera a través de la creación de ambientes hostiles en los cuales se busca que la persona sexualmente diversa proceda a invisibilizar su preferencia sexual o identidad de género que no se ajusta a los esquemas heteronormativos, para poder seguir participando de las actividades educativas. De lo contrario, se procede a la exclusión de esta persona por generar incomodidad y alterar la tranquilidad del entorno educativo. Ambas situaciones ocasionan consecuencias nefastas en la autoestima de la persona GLBTI, quien ve de tal forma la denigración de su dignidad que puede llevarla a tomar decisiones drásticas como el suicidio y la autoexclusión de ciertos entornos sociales. Las imposiciones sociales del sistema heteronormativo afectan inclusive al derecho a la vida que comprende el derecho a tener una vida digna en la cual se precautele y respete la dignidad humana, sin importar las

diferencias o particularidades del ser humano, entre las cuales se encuentra la orientación sexual, la identidad de género y la identidad sexual.

“Las autoridades temen asumir posiciones de defensa de los/as jóvenes GLBTI, por miedo a parecer promotores de la homosexualidad (...) de ahí la ausencia en los círculos educativos de programas que hablen acerca de la orientación sexual y sobre las implicaciones y consecuencias de la homofobia.” (Benálcazar, 2001, p.140)

En la sociedad ecuatoriana, las autoridades educativas que comprenden el efecto negativo de la homofobia y buscan frenarla para precautelar los derechos de los estudiantes que rompen los estándares de género de la sociedad, tienen temor de implementar políticas de respeto a la diversidad sexual. Este temor surge debido a que en la sociedad ecuatoriana “la violencia y el estigma del joto es un mecanismo de ejercicio de poder y de distinción entre los propios hombres.” (Núñez, 2011, p.88) En el imaginario social se considera que una persona que rompa esta violencia y estigmatización de la diversidad va a permitir el “adoctrinamiento” y promoverá la “reclutación” de los GLBTI a los niños y adolescentes. Razón por lo cual se procede a reaccionar con violencia, bajo el temor de que esa persona promueva la diversidad sexual, considerada como anormal o desviación, por lo cual se va a buscar que de forma inmediata cese el “adoctrinamiento” de la homosexualidad, y en caso de que continúe, se busca el inmediato cese de las funciones de la autoridad educativa que busque la promoción del respeto a la diversidad sexual. Por tanto, a pesar de las buenas intenciones que tenga el educador va a tener que ceder a la agresiva presión social de los padres e integrantes de la comunidad educativa.

Por estas razones, son pocas las personas que se oponen a la continuación de la violencia homofóbica. Estas personas también se vuelven víctimas de esta violencia al no tener la protección y el respaldo suficiente para hacer frente a la violencia social que busca implantar a la fuerza esquemas rígidos de género del sistema heteronormativo. Por lo tanto, las autoridades educativas prefieren silenciar su oposición al acoso y a la hostilidad a los estudiantes sexualmente

diversos. Esta situación que afecta al ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes GLBTI.

“Se (...) enseña (...) que los culpables de esa violencia son los propios niños, por ser como son merecen el castigo. Los niños aprenden a convertirse en verdugos de los otros. Los propios niños se vuelven vigilantes unos de otros de su propio proceso masculinizador y hacen uso del término joto para amenazar y castigar.” (Núñez, 2011, p.88)

Al construir en el imaginario social de los niños que el transgredir los rígidos esquemas de género del sistema binario sexo-genérico es algo negativo que permite ejercer violencia homofóbica, se elimina toda posibilidad de generar un sentimiento de empatía que permita a las personas colocarse en el lugar del vulnerado o violentado y así poder entender su situación y no ser partícipes de la violencia homofóbica sin fundamentos. Se introduce en la mente de los niños un sentimiento de rechazo hacia aquellos que no se ajusten a los parámetros de masculinidad, por lo que los comportamientos considerados “femeninos” en los niños o comportamientos “masculinos” en las niñas, causan que tanto adultos como niños se inquieten, se sientan angustiados, temerosos y por lo tanto, procedan a reaccionar con violencia para corregir o excluir al diferente.

Al existir la exigencia a más tolerancia en las nuevas generaciones, al tema de la homosexualidad, se genera una tensión entre la supuesta apertura respecto al tema de la diversidad sexual, con las sensaciones incómodas que se generan por compartir espacios sociales con personas sexualmente diversas. “Si la existencia de (...) homosexuales demanda el esfuerzo de la tolerancia de (...) adolescentes es porque los consideran desagradables y rechazables.” (Pecheny, 2008, p. 54)

La tolerancia no permite una aceptación plena de la diversidad, sino el permitir la inclusión de las personas sexualmente diversas en la sociedad a regañadientes, sin entender de forma completa sus realidades y aceptarlas. “La tolerancia (...) no es la inclusión del otro con amor (...) la tolerancia no es una aceptación de la diversidad, es un sufrimiento de la diversidad (...), es decir: lo

incluyo pero con sufrimiento.” (Camacho, 2009, p. 56) La tolerancia permite que las personas heterosexuales permanezcan indiferentes ante el sufrimiento de los GLBTI, ya que no equivale a una aceptación plena de la realidad del otro y simplemente permite “admitir la presencia del otro a regañadientes, la necesidad de soportarlo, o simplemente dejarlo subsistir.” (Arfuch, 2002, p. 131) Además genera una “obligación” de los sexualmente diversos de mantenerse alejados de los heterosexuales “quienes tácitamente proponen este pacto porque la tolerancia siempre es un acto de poder que implica una concesión a los más débiles.” (Pecheny, 2008, p. 55) Esta “concesión” de los heterosexuales también representa una limitante en el ejercicio de los derechos de las personas sexualmente diversas, ya que no son tratados con igualdad y equidad, sino que son discriminados de una forma “discreta” y no visible, forma que sigue siendo violencia homofóbica, pero por omisión. Considerando que la persona que tiene una preferencia sexual o identidad de género o sexual diferente de la heterosexual, es motivo suficiente para invisibilizar sus otros aspectos o atributos y alejarlas bajo el argumento del “temor” al contagio de la homosexualidad.

“La indiferencia constituye la estrategia de tolerancia a los homosexuales. (...) Es una estrategia compuesta por una serie de acciones negativas, en el sentido de abstenciones intencionales de actuar, tales como mantener cierta distancia de los homosexuales, evitando acercarse, juntarse, hacerse amigo o hablar de la orientación y actividad sexual de estos últimos. Estas prácticas conducen a un desconocimiento personal y un aislamiento de los homosexuales, que refuerzan los estereotipos y favorecen (...) otras dinámicas del proceso de discriminación” (Pecheny, 2008, p.55 – 56)

La indiferencia puede causar incluso más daño que la violencia, ya que ésta ocasiona que no se tome en cuenta el derecho de las personas GLBTI a participar de las actividades sociales y culturales de los entornos sociales en los cuales conviven. Este hecho tiene un efecto negativo en la educación de los niños y jóvenes GLBTI que necesitan participar de estos encuentros con sus

pares. Se limita al máximo el contacto con estas personas, sólo se las ignora, no se las toma en cuenta, no son personas dignas de amistad, de diálogo, “la tendencia del estigma a difundirse desde el individuo estigmatizado hacia sus relaciones más cercanas explica por qué dichas relaciones tienden a evitarse o, en caso de existir, a no perdurar.” (Goffman, 2001, p.44)

“El homosexual que asume públicamente su preferencia homoerótica cae dentro de lo aberrante y los contactos íntimos con ellos deben ser evitados (...) existe un estricto control social que inhibe la amistad cercana con varones homosexuales. (...) Cuando el contacto es inevitable, los varones despliegan técnicas de evitamiento para conjurar la contaminación (...) esto se practica evitando compartir actividades que no estén estrictamente ubicadas dentro de los marcos institucionales.” (Fuller, 2001, p. 113-118)

Este rechazo a la visibilización de un comportamiento sexual que rompe los límites de la tolerancia ocasiona que las personas heterosexuales limiten al máximo las relaciones con la persona que transgrede las normas sociales de convivencia. Esta restricción de relaciones sociales con personas GLBTI visibles se da como consecuencia del miedo que existe entre los actores sociales a ser asociados con los sexualmente diversos. Inclusive en los refranes populares se expresan esas ideas equivocadas que forman parte del estereotipo social como “Dime con quién andas y te diré quién eres” o “Quien con lobos se junta a aullar aprende”. Por estas razones, la mayoría de las personas heterosexuales temen ser asociados con el sexualmente diverso, principalmente los varones heterosexuales que en una sociedad falocéntrica y androcéntrica tienen privilegios sociales por su condición de hombres. Esto lleva a los hombres heterosexuales a temer perder la imagen varonil y masculina que han consolidado en sociedad y los privilegios y ventajas que esta imagen les trae al poder existir el riesgo de ser asociados con los sexualmente diversos a quienes se concibe como femeninos y, por lo tanto inferiores, por no ajustarse a las exigencias sociales de lo masculino. Por esta razón, los actores sociales buscan limitar las relaciones con las personas

sexualmente diversas a lo estrictamente necesario. Sin buscar de ninguna forma profundizar relaciones que permitan el encuentro en lugares de diversión y la formación de relaciones íntimas de confianza, por existir el temor infundado de que se rompa con el pacto social tácito, se proceda al acoso sexual y se genere una incomodidad y/o malestar en la persona heterosexual.

“Algunos jóvenes (...) con orientación sexual diferente de la heterosexual ejercen sus derechos sexuales, aun sin saber cuáles son y que implican; por otro lado, existe un contexto cultural adverso que limita el reconocimiento de tales derechos, e impide el goce de los mismos.”
(Cantor, 2008, p. 30)

Para aquellos jóvenes que a pesar del acoso y la intolerancia, optan por reivindicar y ejercer su derecho a la libre determinación de su sexualidad, se vuelve extremadamente complicado el comprender su diversidad, por la completa falta de información que les ha sido dada por parte de sus padres y maestros. Por lo que, en caso de ejercer sus derechos lo “ejercen (...) de manera limitada, al vivir su sexualidad centrada en la actividad sexual y el placer erótico, con escasos espacios para la comunicación, la expresión emocional y el amor.” (Cantor, 2008, p. 31)

Este ejercicio limitado de derechos se da debido a un entorno homofóbico, en el cual la demostración de afecto no heterosexual es concebido como asqueroso, e incómodo. Por lo que se somete al joven GLBTI que desee descubrir su sexualidad a hacerlo de una forma oculta, clandestina, por la sanción social que existe del comportamiento homosexual y de la exigencia social de no visibilizar lo anormal o diferente. Por esta razón, los niños y adolescentes GLBTI tienen una gran limitación de espacios en los cuales pueden ejercer su derecho a la expresión sexual, limitándose ésta al aspecto instintivo del ser humano que es el placer sexual, pero no permitiendo que se formen lazos emocionales que son socialmente aceptados en las parejas heterosexuales. Estas restricciones limitan el ejercicio de la sexualidad de los GLBTI a encuentros fugaces con diversas personas, muchas veces sin pleno

conocimiento en materia de sexualidad, lo cual pone en riesgo la salud y la integridad de estos niños y adolescentes.

“Este tipo de experiencias de vida, paulatinamente van configurando en el sujeto homosexual la vivencia de la sexualidad de manera secreta, oculta y centrada en la relación genital, en detrimento de vínculos afectivos que duren más allá del momento de la actividad sexual.” (Cantor, 2008, p. 32)

Esta forma de vivir la sexualidad de las personas GLBTI desde edades tempranas tiene un efecto nocivo en su salud, tanto física como afectiva, además de correr mayores riesgos de contraer una enfermedad de transmisión sexual.

Otro derecho que se vulnera de forma grave a las personas GLBTI es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se ve gravemente afectado por el pacto social que obliga a los sexualmente diversos a no visibilizar su preferencia sexual, identidad de género o identidad sexual. Ya que en caso de que se visibilice, la disidencia a los estándares sociales del heteronormativismo se procede a acosar, humillar y violentar a estas personas. Lo cual ha ocasionado que en el ámbito educativo, “homosexuales, lesbianas y transgeneristas han mantenido oculta su orientación sexual y han tenido que vivir su sexualidad en el anonimato y en silencio por temor a ser víctimas de la injuria, la exclusión, la discriminación y la violencia.” (Cantor, 2008, p.33)

“El derecho a la educación sexual comprensiva de los jóvenes (...) no está garantizado debido a los escasos espacios de diálogo y orientación respecto a la sexualidad en la familia y en la escuela. Esta carencia afecta tanto a jóvenes heterosexuales como a jóvenes homosexuales; (...) en el caso de estos últimos es mayor la ausencia de diálogo y orientación debido precisamente a que deben mantener oculta su identidad sexual.” (Cantor, 2008, p. 33)

La educación sexual, tema considerado tabú en una sociedad profundamente religiosa en la cual se trata este tema desde una visión exclusivamente de

reproducción y preservación de la especie humana; se ve gravemente limitada al no brindar información apropiada en el tema de lo GLBTI, derechos sexuales y reproductivos. Materias que son desconocidas por la mayor parte de los estudiantes, y que ocasiona que los jóvenes no pueden acceder a información clara y oportuna respecto a su sexualidad ni en su entorno familiar, ni en la escuela.

La falta de acceso a información clara sobre la diversidad sexual y los derechos reproductivos y sexuales se debe principalmente al hecho de que las religiones “han manipulado y establecido un tipo de comportamiento sexual (...) basada en la construcción de un orden moral y en el poder de lo sagrado, que se expresa en la normatividad planteada por las iglesias.” (Fundación Causana, 2003, p. 36)

Esta manipulación de lo que se considera correcto e incorrecto en el ámbito sexual ha generado que no se pueda acceder a información verídica de la sexualidad humana, sino a una información llena de mitos y falacias sustentada en estudios no científicos. “Los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados y son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual a la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso.” (Catecismo de la Iglesia Católica, p. 516, inciso 2357)

En este fragmento se puede apreciar cómo se expresa una opinión sin ningún fundamento respecto a la diversidad sexual, permite que se genere la exclusión y la violencia contra las personas GLBTI. Este tipo de criterios infundados pasan a ser parte del imaginario social de las personas que profesan este tipo de fe. Proceden a tomar de forma obligatoria esta disposición de carácter religioso bajo pena de ser sancionados y enviados al fuego eterno. Esta situación genera que las personas que siguen las enseñanzas de esta religión eliminen toda posibilidad de comprensión y de entendimiento de la realidad del GLBTI. Catalogando, sin ningún respaldo científico o legal a sus actos sexuales, preferencias e identidades de género o sexuales como “antinaturales” y por lo tanto, tener una justificación para proceder a tratarlos

como trastornados o desviados al no tener una preferencia sexual que se ajusta a la conducta esperada por ellos, que es la heterosexualidad.

Estas limitaciones de acceso a información veraz de temática sexual promueven que los niños y adolescentes vivan en una situación de ignorancia que ocasiona que se incorporen como propios estereotipos sin ningún tipo de fundamento que afecta de forma directa la construcción de la identidad de los jóvenes GLBTI. Teniendo como resultado millones de niños y adolescentes sexualmente diversos con una autoestima destrozada al ser definidos por sus padres, entorno social, autoridades religiosas, e incluso autoridades educativas como “pecadores” y “anormales”, “merecedores del castigo de Dios.” Lo cual genera sentimientos de frustración en los jóvenes, al no poder cambiar una preferencia sexual, identidad de género o identidad sexual con la cual nacieron y que les corresponde.

Inclusive, se ha llegado al extremo de ofrecer a los niños y jóvenes GLBTI o a sus padres la “sanación” de sus tendencias homosexuales, tratando de detectar y corregir las “causas” que generan estos “trastornos”. Tratamientos sin ningún tipo de sustento científico, médico o legal que no tienen ningún resultado positivo. Por el contrario, se coloca a estos jóvenes en situaciones de riesgo, quienes quedan en una situación de vulnerabilidad en la cual pueden ser abusados de diferentes formas y maneras bajo la justificación de su “conversión”. “Tal acción afecta el derecho a una vida digna y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto implica un intento por modificar una cualidad inherente al ser humano como es la orientación sexual.” (Cantor, 2008, p.35)

Estas supuestas terapias de corrección de la homosexualidad y de los “trastornos” de identidad de género o sexo muchas veces vulneran el derecho a la intimidad, y a la privacidad de la información sensible de las personas. Al tomarse estos “orientadores” las atribuciones de informar a los padres de familia y a las autoridades escolares de la “desviación” de la identidad sexual del menor. Vulnerando derechos fundamentales protegidos por la normativa jurídica vigente.

Gracias a toda la violencia homofóbica a los sexualmente diversos, las personas GLBTI terminan con una baja autoestima que les ocasiona grandes dificultades en su vida. No solamente tienen problemas para poder consolidar relaciones afectivas con sus pares. Además, tienen limitaciones para establecer vínculos amorosos que permitan la estabilidad de pareja. Situación que genera que para las personas sexualmente diversas sea extremadamente complicado formar una familia estable que permita la duración de sus relaciones afectivas y el pleno desarrollo de los objetivos de vida de formar una familia, con o sin hijos.

Asimismo, esta grave vulneración de los derechos de las personas GLBTI desde edades tempranas ha tenido como efecto directo la exclusión del sistema educativo de aquellos individuos que no han podido invisibilizar su diversidad sexual. Estas personas que no han podido sujetarse a los rígidos estándares de convivencia establecidos desde el heteronormativismo se han visto forzados por la violencia ejercida hacia ellos a abandonar sus estudios por miedo a que se vulnere su integridad física y que se atente contra su vida. Ya que en múltiples ocasiones se ha vulnerado los derechos básicos de las personas sexualmente diversas en este tipo de entornos, esta violencia ha quedado en la impunidad y ha permitido que se sigan ejerciendo y ejecutando este tipo de actos que incluso llegan a tener una “justificación” social. Ya que, como el individuo no ha “respetado” las normas y estándares de convivencia de la comunidad, se lo culpabiliza por la agresión que él causa por “alterar” el orden social y la armonía de la convivencia en sociedad.

“... (...) hace años (...) un buen muchacho, un buen estudiante. (...) Estudiaba aquí en la facultad (...) como salían a las prácticas, parece que una vez..., bueno ya se habían dado cuenta (...) él había estado trabajando sólo, ya al segundo día de la práctica se quedaban a dormir y todo allí; ya cerca de acabar, le habían estado esperando... entre tres compañeros, le habían cogido, si le habían forzado y callado... y le habían violado los tres, varias veces los mismos compañeros, ay no, no... diciendo que aprenda como mujer... (...) Él, si siguió viniendo, si

terminó, pero ya cambió, nunca dijo nada, es que no podía quejarse, ¿Con quién? Solo le contó a la secretaria, fue hace como unos once o doce años atrás.” (Camacho, 2009, pp. 50-51)

La exteriorización de una orientación sexual o identidad de género transgresora de la heteronormatividad ocasiona que la violencia homofóbica se dirija a estas personas, la cual fomenta que se delitos de odio que en muchas ocasiones quedan en la impunidad. “En estas circunstancias la mayoría de personas tlgbi abandonan los estudios u optan por otras profesiones donde la tolerancia sea mayor.” (Camacho, 2009, p.51) Lo cual tiene como resultado la exclusión de los GLBTI de diversas áreas y ámbitos profesionales. Debido a la violencia, muchos no pueden acceder a una educación que les permita tener los conocimientos necesarios para ejercer determinadas profesiones, por lo que se produce su desplazamiento a áreas delimitadas del ámbito laboral en las cuales existe más tolerancia, y que requieren de menores conocimientos.

Por lo tanto, se concluye que la discriminación en el ámbito de la educación tiene una relación directa con la discriminación en el ámbito laboral. Ya que la falta de acceso a la educación, restringe las oportunidades futuras de desarrollo profesional de la persona GLBTI, teniendo como consecuencia la vulneración de la libertad de elección del trabajo, ideal de vida que debe ser respetado y garantizado a todas las personas. Incluso, esta discriminación vulnera el derecho a tener una vida digna ya que los nichos a los cuales se permite el acceso de los GLBTI muchas veces no ofrecen los ingresos y condiciones que logran la plena satisfacción de las necesidades humanas básicas, la estabilidad, entre otras cosas. Creando una situación de desventaja de las personas sexualmente diversas, frente a las personas que logran acondicionar sus preferencias sexuales e identidades de género o sexuales a los rígidos estándares del heteronormativismo.

Las personas más afectadas por la violencia homofóbica en el ámbito educativo son las personas trans. Debido a que estas visibilizan su identidad de género o sexual distinta a los parámetros e ideas del imaginario social heteronormativo, causando una reacción negativa que origina su inmediata

expulsión y exclusión de las instituciones educativas en caso de que éstas no ajusten sus identidades y su estética a los estándares exigidos por la heteronormatividad. “La educación para las personas trans es muy difícil. Entonces, cómo puedes tú generar la posibilidad de un mejor empleo si no has tenido educación.” (Troya, 2013)

2.3. Discriminación en medios sociales

La violencia y la discriminación a los GLBTI tienen como principal mecanismo de expresión y llegada a los diversos integrantes de la sociedad a los medios de comunicación masiva. Estos medios permiten la reproducción inmediata y masiva de estereotipos respecto de los sexualmente diversos. Por consiguiente, se crea en el imaginario social concepciones erradas de los GLBTI, que permiten que se implanten ideas intolerantes que llevan a la discriminación; además de dar fuerza y sustento a estas creencias que condenan el no ajustarse a los rígidos estándares esperados para los géneros por el sistema heteronormativo.

“Así, en el campo de la sexualidad y los afectos, los medios de comunicación construyen una imagen sesgada de las diversidades, repleta de significantes descontextualizados, (...) que eluden sus procesos vivenciales y construyen estereotipos, marginalizando y negando su capacidad de relacionarse con la sociedad.” (Cosme, 2007, p. 86-87)

Mucha de la información que se difunde en los medios de comunicación respecto a la diversidad sexual no tiene un adecuado sustento científico o legal. Por el contrario, se limita a una reproducción de las creencias hegemónicas de la sociedad, las cuales muchas veces tienen implícito el elemento homofóbico, mostrando posiciones sesgadas. A través de los medios de comunicación se confirman las enseñanzas homofóbicas de la niñez que eliminan toda posibilidad de poder comprender las necesidades del otro, en este caso de la persona sexualmente diversa.

Además, se genera una total descontextualización de los GLBTI, mostrándolos siempre como seres que viven los extremos. Estas imágenes que se muestran de los sexualmente diversos alimentando los estereotipos que en sociedad se tienen de aquellas personas que no “respetan” los esquemas sociales y que con su presencia atentan contra la libre convivencia social.

Los medios de comunicación, al estar bajo el control de élites poderosas, se han enfocado en informar a la sociedad de aquellos temas que a ellos les interesa que conozcan. No necesariamente se ofrece un gran abanico de alternativas de información veraz y oportuna sobre los diversos temas y realidades de la sociedad. Muchos grupos que tienen el poder concentrado temen el surgimiento de colectivos que buscan la reivindicación de sus derechos, por lo que, bajo la excusa de la seguridad de la nación, muchas veces se prohíbe y criminaliza el derecho a la oposición, el derecho a la huelga, el derecho a exigir públicamente el respeto de los derechos humanos.

“Más aún si estamos asistiendo ahora, con el pretexto de una lucha contra el terrorismo, a una criminalización de la protesta de los movimientos sociales. Esas luchas llamadas de “ilegales” junto con otras luchas legales (...) son necesarias para obtener cambios.” (FEDAEPS, 2005, p. 103)

Silenciando la reivindicación de los derechos de los sexualmente diversos, se permite la continuación de la concentración del poder y el control de las personas. Este control busca la obtención de beneficios para unos a costa de otros que son obligados a asumir y acatar las ideas de los poderosos, bajo pena de sanción social por no acatar los rígidos parámetros impuestos. Para impedir la lucha social, se usan mecanismos como la limitación de las minorías al acceso a los medios de comunicación. Ya que el permitir la conquista del sentido común de los ciudadanos ocasionaría el rompimiento de los rígidos esquemas de género que permiten el control social. Por ello, los grupos de poder de tendencia homofóbica han buscado impedir el acceso de los GLBTI a los medios de comunicación. “Una de las técnicas más eficaces del odio contra

los homosexuales consiste en cerrarles todo espacio de expresión pública, reducirlos por el silencio al anonimato absoluto.” (OEML, 2003, p. 51)

Para alimentar el heterosexismo en la sociedad se han generado programas “cómicos” cuyo “principal tema de risa (...) es el (...) tema gay (...) La feminización de los personajes es motivo de burla del programa, y pánico para el telespectador gay que no se siente referido y, por el contrario, resulta agredido.” (Bracamonte, 2001, p. 304) Estos programas utilizan las erradas concepciones que existen en el imaginario social y la misoginia de la sociedad machista, androcéntrica, para generar programas en los cuales se tengan personajes GLBTI completamente estereotípicos, rayando en lo no humano. Exagerados y femeninos en caso de ser hombres, o machonas en caso de ser mujeres lesbianas. Se busca que estos personajes encajen perfectamente en cada uno de los esquemas que se tienen de los GLBTI en sociedad y apelar a la aceptación social de las interacciones de estos personajes al evocar estos las ideas que se encuentran arraigadas en el imaginario social de la gente.

Esta forma de visibilización de lo GLBTI no es en lo absoluto positiva para los sexualmente diversos. Por el contrario, tiene un efecto tremendamente dañino para estas personas. Debido a que permitir que en la sociedad se asuma como “cómic” lo femenino, se le quita su credibilidad, se niega la posibilidad de generar empatía; no se comprende las necesidades del personaje como ser humano. El dolor, la tragedia, los sentimientos del personaje son motivo de burla para la gente, ya que al expresarse y comunicarse a través de un modo que se considera “femenino” en la sociedad automáticamente se disminuye la seriedad del asunto. Se reproduce el sentimiento machista del androcentrismo de que lo femenino no tiene validez, de que lo femenino no tiene lógica, solo sentimiento; se lo considera impulsivo y por no tener un fundamento lógico no se lo toma en cuenta. “Al traducir una dinámica social y trasladarla al plano mediático, que por fuerza, cobra una lógica alegórica, estamos frente a lo que Bourdieu llamó “violencia simbólica”, que entre otras cosas, describe la reproducción del dominio masculino sobre las mujeres.”(Carpio, 2013)

Respecto a la identidad de género, las personas que trabajan en los medios de comunicación, en su mayoría, no tienen un conocimiento claro sobre las diferencias entre la diversa gama de identidades sexo-genéricas. Lo cual ocasiona que se llegue incluso a confundir a estas identidades con las preferencias sexuales, llegando al extremo de la ignorancia de identificar como gay a la persona trans. Muchas veces, esta confusión tiene otro trasfondo, el buscar cuestionar la legitimidad de la identidad de género, con el fin de negar su existencia o calificándola de anormal.

“El esfuerzo que la prensa hace por negarlas y descalificarlas, a través de su cosificación y descontextualización, termina provocando una mayor presencia de su realidad en el imaginario, aunque siempre como práctica marginal y proscrita, fuera de las fronteras de la “normalidad.”
(Cosme, 2007, p. 89)

Otro aspecto que genera la discriminación en los medios de comunicación de las personas GLBTI es la cobertura y los espacios que se han dado a autoridades religiosas para descalificar a las diversidades sexuales. Los cuales, escudándose en su libertad de expresión y libertad de credo, han generado que en la sociedad se fortalezcan los conceptos del imaginario social que conciben al homosexual como desviado, y a las identidades sexo - genéricas como anti naturales.

A través de los “libros sagrados” como la Biblia, se ha condenado a los actos sexuales homosexuales como “grandes depravaciones e incluso presentadas como la (...) consecuencia de una repulsa de Dios.” (Flores, 2002, p. 94)

El rechazo de la iglesia a las diversidades sexuales ha generado que a través de espacios de difusión masiva se expresen ideas muy perjudiciales para las personas GLBTI. Bajo el paraguas de la “libertad de expresión” se ha buscado que la sociedad crea que es correcto el limitar los derechos de los sexualmente diversos, bajo el escudo de que éstos tienen anormalidades que pueden perjudicar al resto de personas. Principalmente se busca limitar el acceso al derecho al trabajo en determinadas áreas, bajo el pretexto de que los

sexualmente diversos van a corromper a los menores, o van a acosar a los otros integrantes, recreando estereotipos negativos existentes en el imaginario de la gente, que a través de medios de comunicación masiva penetran en la mente de las personas, quienes llegan a considerar como ciertas estas aseveraciones y proceden a discriminarlos.

“Se trata de una (...) forma de afianzar roles que hoy por hoy resultan dañinos para sociedades que están en un proceso de cambio paradigmático en cuanto a igualdad de derechos (desde el punto de vista de género y de minorías sexuales).” (Carpio, 2013)

En escenarios deportivos se utiliza un lenguaje de tinte homofóbico para cuestionar las aptitudes del equipo contrario, para ofender a los hinchas del otro equipo o para denigrar al árbitro al que se le considera inepto o corrupto en el cumplimiento de su rol en el evento deportivo.

Con la expansión de las tecnologías, en muchas redes sociales se puede ver cómo se crean grupos de personas que buscan descalificar a personas de un equipo que no son de su agrado. Y se utilizan para estos espacios terminología que se usa para descalificar a las personas sexualmente diversas, además de utilizar el término gay para referirse a esa falta de aptitudes masculinas que en una sociedad homofóbica, falocéntrica son concebidas como dignas de valor mientras lo femenino es denigrado.

Estas expresiones emitidas tienen graves efectos para los GLBTI, ya que como expresa Silvia Buendía, abogada del Observatorio GLBTI “estas expresiones homofóbicas permiten que en una sociedad como la nuestra se perpetúe el discrimen.” (El Comercio, 2012). Este tipo de discursos permiten que las personas sexualmente diversas sean los destinatarios “de discursos discriminatorios y excluyentes, creados por la sociedad discriminante que (...) ha generalizado a partir de (...) representaciones simbólicas e imaginarias.” (Fundación Causana, 2003, p. 41)

El uso de lenguaje de contenido homofóbico en los eventos deportivos por parte de los hombres heterosexuales, principalmente aunque no

exclusivamente, se da debido a que estos espacios son utilizados en sociedad para la construcción de las identidades masculinas, quienes denigran aquello a lo que tienen temor, aquello a lo que ellos no quieren ser, aquello a lo que no se quiere reivindicar, creyendo que se debe rechazar lo femenino porque se lo concibe como inferior, como débil. Al no existir una adecuada educación en diversidad sexual, y una comprensión de lo que realmente implica tener una preferencia sexual distinta a la supuestamente hegemónica en la sociedad, se procede a asociar a lo no heterosexual con lo gay. Y lo gay es por lo tanto femenino por no ajustarse a los rígidos parámetros de la masculinidad y del género hombre que se encuentran expresados en la sociedad. Se reproduce el estigma que integra el imaginario social y se lo ratifica naturalizando el hecho de que lo gay es inferior a lo heterosexual, a lo macho, a lo masculino.

“El uso de ese lenguaje de odio en las barras de futbol está anclado a mantener esa masculinidad hegemónica. Es decir que el concepto permitido de varón en nuestro entorno siempre va a ser el de un hombre al que solo le gustan las mujeres. Entonces la marginación viene de una expresión alusiva a un diferente género u orientación sexual.” (Viteri, 2012)

En este entorno adverso, las organizaciones y colectivos de defensa de derechos de los GLBTI han buscado una inclusión de la temática de la diversidad sexual dentro de los medios de comunicación. Algunos de estos intentos han sido exitosos, como el programa radial “La Nota fuerte”, emitido los días martes y jueves a las 22h30. Para justamente proceder a informar correctamente a la ciudadanía de la temática GLBTI a través de información clara y veraz, que promueve el respeto a los derechos de los sexualmente diversos y propende al cambio de los estereotipos errados que forman parte del imaginario social. Además se ha generado una mayor apertura de los medios de comunicación a dar espacios a las personas que han sido agredidas o vulneradas por los comentarios de tinte homofóbico emitidos por autoridades religiosas tanto cristianas como evangélicas, que han descalificado a aquellos

que buscan visibilizar una orientación sexual, o identidad de género diferente a la que ellos consideran como “correcta” o “natural.”

“En el Ecuador, los medios de comunicación han registrado importantes avances al colocar la problemática de la orientación sexual entre los temas de interés colectivo. No obstante, subsisten visiones sensacionalistas, tanto en la información noticiosa como en la publicidad, las mismas que distorsionan el carácter diverso de la comunidad GLBT, al reducir su existencia a unos cuantos estereotipos que redundan en más discriminación.” (FEDAEPS, 2002, p.48)

A pesar de la apertura que se ha dado al aquellas personas que exigen reconocimiento de los mismos derechos para las personas sexualmente diversas y replicar respecto de opiniones homofóbicas emitidas en los medios de comunicación, estos espacios aún son reducidos y no llegan a la totalidad de la población. Ni siquiera llegan a la mayoría de las personas sexualmente diversas. Además se debe luchar contra una realidad en la cual se tienen muchos más programas en los que se discrimina y estigmatiza a los GLBTI que programas y noticias en los que se informe verazmente sobre la temática desde una óptica laica y científica que informe de manera responsable y sustentada sobre la realidad de la gran diversidad existente en la sexualidad humana.

CAPÍTULO III

APLICABILIDAD DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS

SEXUALMENTE DIVERSAS

3.1. Experiencias Internacionales en cuanto al avance de derechos de personas GLBTI

3.1.1. Jurisprudencia Argentina

La resolución de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal de Argentina en un caso interpuesto por la Asociación de mujeres “Fundación Mujeres en Igualdad vs. Freddo S.A. una cadena de helados que solamente contrataba hombres y se negaba a tener mujeres en sus locales. En este caso la sala de este tribunal considero que:

“La discriminación no se encuentra en las normas, sino en los hechos, (...) en la conducta desplegada durante años por la demandada, prefiriendo la contratación de empleados de sexo masculino, en una proporción tan considerable que torna irrazonable el margen de discrecionalidad que cabe concederle al empleador en la selección de su personal. Más aún si se tiene presente la presunción de discriminación referida precedentemente, que se produce cuando quienes se encuentran en la situación desigual pertenecen a grupos que históricamente se encontraron en desventaja.” (Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, 2003)

Este caso, sienta un precedente claro de cómo la discriminación muchas veces no necesariamente se encuentra en una normativa de tipo jurídico, sino en los hechos que ejecuta una determinada persona. Además, se puede apreciar que existe una preferencia a la contratación de determinadas personas, en este caso de individuos de sexo masculino en una proporción que claramente demostraba la falta de equidad e igualdad en el acceso a puestos de trabajo de grupos minoritarios, en este caso mujeres. Además la situación se veía agravada por el hecho de que las mujeres han sido excluidas históricamente de

todos los puestos de trabajo. Esta sentencia, que impone la obligación de brindar oportunidades equitativas a las personas que deseen optar por un puesto de trabajo, se podría utilizar como base para la reclamación del acceso al trabajo por parte de los GLBTI, al ser ellos al igual que las mujeres un grupo social que ha sido anteriormente excluido y que se encuentra en una situación de desventaja frente a las personas heterosexuales. Por lo que una limitación al acceso al trabajo de los sexualmente diversos caería en un tipo de discriminación que perjudicaría a este grupo históricamente desventajado en el acceso al trabajo.

“El tribunal expresó que las leyes que discriminan en perjuicio de “clases sospechosas” deben pasar un test especial (...) “escrutinio riguroso” o (...) prueba de las libertades preferidas. Bajo esta exigencia, el demandado deberá probar (...) que su decisión – que efectúa diferencias entre categorías de personas, una de las cuales es un grupo históricamente desventajado – es producto de un interés fundamental.” (Tapia, 2010, p. 236)

En esta sentencia, el demandado Freddo S.A., debía probar que debido a un interés fundamental, correctamente justificado y sustentado necesitaba tomar la decisión de excluir a un grupo históricamente desventajado, en este caso las mujeres, de poder pertenecer a su empresa. Justificación que es muy difícil encontrar en una sociedad en la que se permite a las mujeres ejercer todo tipo de profesión por la libertad de elección del trabajo. Es muy complicado justificar una excepción del interés fundamental que no permita la contratación de minorías que han sido históricamente excluidas, entre las cuales se encuentran las personas GLBTI.

3.1.2. Jurisprudencia Colombiana

En esta se pueden encontrar sentencias de protección a los derechos de las personas sexualmente diversas, especialmente para proteger los derechos de las personas con preferencia sexual homosexual. Entre estas sentencias destaca la sentencia T-101 de 1998 que fue la primera que buscó la no

discriminación de los GLBTI al ordenar que a dos jóvenes homosexuales se les reintegrara en una institución educativa, al haberseles negado el cupo por tener una preferencia sexual diferente a la heterosexual. (Corte Constitucional Colombiana, 1998)

Esta sentencia es clave para la tutela de los derechos de los sexualmente diversos ya que en la sentencia se expresa que no es válida la justificación del demandado de impedir el ingreso de los estudiantes homosexuales a la institución por tener un estilo de vida que les generaría problemas en la institución educativa al poder ser víctimas de la violencia homofóbica de sus compañeros y de los padres de familia, quienes han manifestado su desagrado ante la idea de que homosexuales sean parte de este colegio. Ante esta justificación la Corte Constitucional de Colombia expuso que este argumento:

“Lo que hace es corroborar la anuencia tácita del educador y las directivas frente a un comportamiento irrespetuoso, intolerante y contrario al principio de solidaridad por parte de sus alumnos, situación que a su vez refleja el incumplimiento de las funciones esenciales que a ellos, como responsables del proceso educativo, les corresponden.”
(Corte Constitucional, 1998)

Por lo tanto, se puede desprender de este análisis que es una obligación de las autoridades educativas el promover los principios de solidaridad y respeto a la diversidad sexual. No pudiendo las autoridades escolares excusarse en el hecho de que una persona es sexualmente diversa para excluirle de su institución educativa bajo el pretexto de que “es lo mejor” para esa persona, y que de esa forma no será víctima de la violencia y el acoso de sus compañeros y de los padres de familia de aquel colegio. Esta sentencia impone la obligación a las instituciones educativas de permitir el acceso a la educación por parte de las personas sexualmente diversas. Además, exige a la institución educativa que tome las medidas necesarias para que el acceso a la educación de las personas GLBTI no tenga obstáculos generados por la violencia homofóbica surgida de la intolerancia y de la falta de una adecuada educación respecto a la

diversidad sexual que afecta tanto a los alumnos de la institución como a los padres de familia.

En el ámbito laboral, dos sentencias consagraron la inconstitucionalidad de Artículos de estatutos para el ejercicio de determinados puestos de trabajo que consideraban a la homosexualidad como causal de “mala conducta” o “falta de honor.” Estas sentencias son la C-481 de 1998, la cual declara INEXEQUIBLE la expresión “El homosexualismo” del literal b) del Artículo 46 del decreto 2277 de 1979. Este decreto dictaba las normas sobre el ejercicio de la profesión docente. Y en este Artículo en específico se señalaba como causal de mala conducta en el literal b) “El homosexualismo”, junto a esta expresión se encontraba “o la práctica de aberraciones sexuales”. Lo cual era una discriminación negativa a la preferencia sexual no heterosexual al ser asociada con las desviaciones sexuales utilizando el término bíblico de la “aberración”. Afortunadamente, este literal fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional Colombiana al considerar acertadamente que:

“La exclusión de los homosexuales de la actividad docente es totalmente injustificada, pues no existe ninguna evidencia de que estas personas sean más proclives al abuso sexual que el resto de la población, ni que su presencia en las aulas afecte el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Además, el propio ordenamiento prevé sanciones contra los comportamientos indebidos de los docentes, sean ellos homosexuales o heterosexuales. Normas como la acusada derivan entonces de la existencia de viejos y arraigados prejuicios contra la homosexualidad, que obstaculizan el desarrollo de una democracia pluralista y tolerante.” (Corte Constitucional, 1998)

Este criterio de la Corte Constitucional Colombiana es completamente acertado, ya que al observar que no existe ningún tipo de dato que permita determinar que las personas sexualmente diversas tengan una predisposición a abusar sexualmente de los niños; ni de que afecte a los estudiantes el tener un docente GLBTI, no se puede tener una normativa que catalogue como “mala conducta” la preferencia sexual de una persona, orientación sexual que se

encuentra protegida por la Constitución y que debe ser garantizada por parte del ordenamiento jurídico y no ser convertida en un motivo para excluir a personas que no tengan un deseo sexual heterosexual. Además es digno de admirar que en esta sentencia se proceda a deducir que si se obliga a los homosexuales a mantener en el anonimato su preferencia sexual para no afectar el pacífico funcionamiento del sistema educativo, se genera una violación al derecho a la igualdad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los sexualmente diversos. Además de mantener los prejuicios que llevan a la discriminación social que busca efectivizarse a través de una normativa jurídica de naturaleza discriminadora que busca imponer requerimientos que limitan el ejercicio de los derechos de los homosexuales y que no se exigen a los heterosexuales. Generando como resultado la vulneración de los derechos del Grupo GLBTI.

En la sentencia C-507 de 1999 la Corte Constitucional Colombiana declaró inexecutable la expresión del literal c) del Artículo 184 del Decreto 85 de 1989 *“antisociales como, drogadictos homosexuales, prostitutas,”* esta sentencia efectúa un excelente análisis respecto a que la homosexualidad no afecta al desarrollo de un cargo militar al expresar:

“Incluir como falta contra el honor militar el hecho de "ejecutar actos de homosexualismo", comporta un estigma a la opción homosexual y, al mismo tiempo, desconoce aspectos que corresponden a la esfera íntima del individuo, los cuales, si se ejercen en forma responsable y en el estricto ámbito de su privacidad, no tendrían por qué interferir con su condición de militar.” (Corte Constitucional, 1999)

El criterio de la corte a pesar de ser acertado al proclamar que la orientación de una persona no afecta el desempeño que esta persona tenga como militar, impone una condición de “ejercicio responsable” de esta a través de la obligación de mantener la privacidad en el ejercicio de sus actividades sexuales. Imponiendo una exigencia que no se exige a las personas heterosexuales quienes pueden tener muestras públicas de afecto y cariño mientras que los homosexuales se verían obligados a tener demostraciones de

cariño en el estricto ámbito de la privacidad, haciendo invisible su preferencia sexual diversa y teniendo que asumir un requisito que los heterosexuales no asumen, ejerciéndose por esta razón un tipo de discriminación negativa hacia los sexualmente diversos. Además, el declarar exequible la expresión “Ejecutar actos de homosexualismo” incluida en el literal D bajo el entendido de que se trate de actos sexuales de carácter heterosexual u homosexual, deja la puerta abierta para que en una sociedad en la que se concibe como normal el acto heterosexual, solamente se proceda a la sanción por ejecutar actos de homosexualismo. Ya que como claramente estipula la norma esta se refiere a actos homosexuales y no a los actos heterosexuales.

Sin embargo, a pesar de esta apreciación de la Corte, esta sentencia es progresista y defiende el derecho al trabajo de las personas sexualmente diversa en el ámbito militar y de las fuerzas armadas. Se expone claramente como la sanción del homosexualismo busca castigar no una acción que implique una falta de disciplina militar, sino que busca penar a aquellas personas que detentan una orientación sexual diferente a la heterosexual.

“Bajo este supuesto, ha de concluirse que, en realidad, lo que se busca sancionar a través de la expresión acusada –ejecutar actos de homosexualismo- no es la potencial falta en que pueda incurrir el disciplinado, sino la condición humana de homosexual y el ejercicio legítimo de su inclinación, con lo cual se afecta de manera grave el derecho del individuo para manejar libremente algo que le es tan propio como su sexualidad.” (Corte Constitucional, 1999)

A través de estos casos se logra crear una doble protección a las orientaciones sexuales diversas a la heterosexual. “Esta doble protección está basada por una parte en la protección otorgada por el derecho a la igualdad y por la otra por el derecho a la identidad personal o a la identidad sexual.” (Lemaitre, 2005, p. 196)

La sentencia SU-476 de 1997 en la cual se trata sobre la prostitución de poblaciones GLBTI, específicamente travestis, en un barrio de Bogotá, es digno

de apreciar el criterio del magistrado al reconocer el derecho de las y los travestis de ser tomados en cuenta en la toma de decisiones a la hora de definir la estructura y usos del suelo urbano.

“Cuando un colectivo humano solo se mira desde el punto de vista de los excesos que incurre, dejando de lado otras facetas de su personalidad, de su cultura y de sus necesidades, de suerte que únicamente se torna sujeto para contra él dirigir una orden de expulsión – que ratifica la estigmatización social de que es objeto – sin analizar otras alternativas humanas e idóneas, es evidente que lo que yace en el fondo de la medida no es más que una práctica del poder cultural mayoritario que se niega a reconocer al otro.” (Corte Constitucional, 1997)

Este criterio del voto salvado del magistrado Eduardo Cifuentes es muy acertado al determinar que en el caso de ver a un grupo social de forma descontextualizada, enfocándose exclusivamente en los excesos y en el ámbito negativo de este individuo, se cae en un estereotipo negativo, que forma una imagen nociva de la persona en la sociedad. Esta imagen genera la exclusión del individuo, al no poder adaptarse a los requerimientos y a los esquemas impuestos por el heteronormativismo y su poder cultural mayoritario en la sociedad machista. Por tanto, se negaría el reconocimiento de individuos que no se ajusten a estos estándares y reglas sociales impuestas por el sistema binario sexo-genérico y se dejaría a los ciudadanos sexualmente diversos impedidos de participar de discusiones que son de su interés, por tener relevancia en el ámbito laboral en el que se desempeñan. Al no ser tomados en cuenta se vulneraría el derecho a la participación en la toma de decisiones de temas que son de suma importancia para las poblaciones GLBTI, en este caso de los trans, quienes tienen en la prostitución uno de sus principales ámbitos laborales y fuente de ingresos.

La sentencia T-909/11 resuelve sobre una acción de tutela instaurada por una pareja de chicos homosexuales que fueron expulsados de un centro comercial por tener una manifestación pública de afecto. Por lo que emprendieron esta

acción con el fin de que se tutelen sus derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad.

Esta sentencia aclara aspectos de gran importancia para la reclamación de los derechos de las personas sexualmente diversas:

“La subordinación o la indefensión (...) encuentra sustento en el derecho a la igualdad, ya que la persona que se encuentra en (...) las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa en la relación desequilibrada que tiene respecto del particular; por ello el Estado brinda la herramienta de la acción de tutela para la protección.” (Corte Constitucional, 2011, p. 17)

Por lo tanto, las personas tienen derecho a iniciar acciones de tutela en contra de aquellos particulares que ejercen poder sobre las personas que las dejan en una situación de falta de medios para poder limitar la amenaza o los efectos de la vulneración de sus derechos.

Se reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas frente a las acciones de las personas que laboran para ellas, ya que estas “al accionar sus funciones pierden la individualidad que en otras condiciones tendrían; sus actos se predicen realizados por la persona moral, y directa de esta es la responsabilidad que en dichos actos se origine.” (Corte Suprema de Justicia, 1997) Por lo cual esta debe responder por los actos realizados por los empleados “siempre y cuando ellos actúen en ejercicio de las funciones encomendadas por la persona jurídica o con motivo de las mismas.” (Corte Constitucional, 2011, p. 20)

“Ante la existencia de personas y grupos históricamente discriminados o ubicados en condiciones de inferioridad, se activa el mandato de intervención del Estado. Así resulta patente el deber de concebir normas y propiciar situaciones en las que se procure una igualdad de carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo (...) generar el impulso de acciones positivas, que procuren esas dimensiones de igualdad y desigualdad necesarias en el sistema

constitucional, para que tanto poderes públicos como ciudadanos participen en la transformación del modelo de sociedad (...) más propicio a la satisfacción de las aspiraciones humanas en sus múltiples facetas.” (Corte Constitucional, 2011 p.40)

Este criterio determina el deber del Estado de tomar acciones en estos casos de limitación, exclusión y restricción de derechos “se activa su deber tutelar de los derechos fundamentales frente a las decisiones administrativas que segreguen a un sujeto o grupo de ellos con ocasión de la opción sexual por ellos elegida (Corte Constitucional, 2004) para a través de mecanismos concretos que pueden tener la forma de normativa jurídica o acciones afirmativas que remedien la situación de desigualdad en la cual se encuentran grupos y personas históricamente excluidas, entre las cuales se comprende a las personas GLBTI, generar políticas que busquen “hacer efectiva la igualdad en derechos” (Bobbio, 1993, p. 75-76) tanto formal como material.

Por esta condición de sujeto de especial protección “cuando sean introducidas normas jurídicas o comportamientos que supongan para ellos afectación o disminución de sus derechos, opera (...) una presunción de discriminación, basada en los criterios sospechosos que su trato desigual plantea.” (Corte Constitucional, 2011, p. 45) Por lo tanto, se debe romper esta presunción de hecho para que la normativa tenga validez y vigencia.

Asimismo, se expresa en la sentencia que la carga de la prueba se invierte en estas acciones de tutela, por lo que la demandada es quien debe probar que no trato de forma diferente al demandante, ya que de otra manera sería extremadamente difícil de probar por parte de la persona que alega la violación de derechos la discriminación sufrida.

Además se consagra que no existe “título jurídico que permita discriminar por la orientación sexual diversa,” (Corte Constitucional, 2011) por lo que todo tipo de trato diferenciado vulnera los derechos reconocidos a estas personas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.1.3. Avances en la Legislación Argentina

En Argentina, se aprobó la Ley de Identidad de Género el 9 de noviembre de 2012, a través de la aprobación de esta ley se logró:

- a. Que el Estado respete la identidad de género que cada ciudadano o ciudadana reivindica en sociedad y que por lo tanto la identifica en comunidad.
- b. La sustitución del trámite judicial por un trámite administrativo que sea más rápido y que permita una mayor facilidad para cambiar la foto, el nombre y el sexo de las personas trans en el Documento Nacional de Identidad.
- c. Obras sociales y seguros privados deberán proveer tratamiento médico en caso de que una persona trans desee modificar su cuerpo o apariencia física para así poder tener la apariencia del género que se busca reivindicar en sociedad.

Solamente los menores de edad trans que deseen cambiar estos datos deberán tramitar el cambio de su sexo en el Documento Nacional de Identificación mediante trámite judicial en caso de que sus padres o tutores no aprueben este cambio.

Esta decisión para María Rachid, referente de la Federación Argentina de Lesbianas, Gay, Bi y Trans “es una reparación histórica para las personas trans que ven vulnerados sus derechos todos los días.” (El Comercio, 2012) Marcela Romero de la Asociación de Travestis, Transexuales, Transgéneros de Argentina explica que “esta ley (...) permite igualdad de condiciones,” (El Comercio, 2012) ya que se podrá ejercer el derecho a la identidad trans que permita que sus documentos de identificación tengan relación con la identidad de género que se busca reivindicar en sociedad. A través de esta ley, se facilita y permite el acceso de las personas trans a los ámbitos educativo, laboral, salud, entre otros. Anteriormente, no se podía ejercer estos derechos al tener como principal limitación el tener un sexo en el Documento Nacional de Identificación que no concuerde con el género que la persona trans reconoce y concibe como propio en sociedad.

Además de la ley de identidad de género, en Argentina se ha aprobado un proyecto de políticas públicas para que se reconozcan los derechos de las personas GLBTI.

“La ley determina los principios y lineamientos para la adopción e implementación de medidas de acción positiva que (...) contribuyan a subvertir los modelos hegemónicos vigentes y promuevan el desarrollo en libertad de los planes de vida individuales, garantizando condiciones de vida digna para todas las personas LGTBI.” (Sentido G, 2012)

Este proyecto legal reconoce a los sexualmente diversos como sectores de la sociedad. A quienes se pretende tomar en cuenta para la generación de políticas públicas en las que se reconoce la exclusión y la intolerancia que se ha ejercido contra éstos debido a la violencia homofóbica presente en cada uno de los ámbitos de la vida cotidiana y la cultura. Por lo que se busca a través de este proyecto de ley corregir las desventajas que se han creado en una sociedad no inclusiva de la diversidad sexual que, por el contrario, ha generado una desigualdad social que impide el goce equitativo de los derechos por parte de estas personas.

“La iniciativa prevé el desarrollo de planes y políticas en áreas de suma importancia como la salud, la educación, el goce del espacio público, la cultura, el trabajo y la seguridad e integridad personales y promueve la participación y fortalecimiento de diferentes actores y sectores sociales para el desarrollo, seguimiento y evaluación colectivos de las diferentes acciones, distribuyendo responsabilidades y generando compromisos recíprocos entre el Estado, (...) las organizaciones y la ciudadanía en general. A estos efectos, contempla la creación de un Consejo Consultivo, integrado por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, la Defensoría del Pueblo, organizaciones sociales e instituciones educativas con asiento en el ámbito de la ciudad.” (Sentido G, 2012)

Esta iniciativa es de relevancia para las personas GLBTI en Argentina, ya que se elaboraran políticas públicas que permitan el acceso de estas a ámbitos de gran importancia para los seres humanos, y así garantizar el efectivo ejercicio de derechos que anteriormente se encontraban o negados a los GLBTI o en los cuales se encontraban grandes trabas por las exigencias de una cultura homofóbica y machista de ajustarse a rígidos esquemas de género o a la invisibilización de sus preferencias sexuales, identidades de género o identidades sexuales. Permitiendo a través de mecanismos de discriminación positiva facilitar el acceso de las personas GLBTI a ámbitos en los cuales si no existieran estos mecanismos tendrían una desventaja tal que impediría el acceso de estos grupos minoritarios a ámbitos necesarios para el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de sus planes y proyectos de vida.

También, en Argentina se ha generado una propuesta que busca erradicar la educación homofóbica que desencadena en violencia e intolerancia hacia los sexualmente diversos. Estas iniciativas para prevenir la generación de violencia homofóbica y eliminar el acoso a los estudiantes GLBTI y la discriminación han sido auspiciadas por parte de la Federación Argentina de lesbianas, gays, bisexuales y trans junto con la legisladora María Rachid.

“Dichas iniciativas incluyen, entre otras, un proyecto de ley integral de prevención y erradicación del acoso escolar y la discriminación para todos los grupos vulnerados en derechos; y un concurso de ideas “Bienvenid@s a la escuela” para el diseño de material de sensibilización y capacitación en la temática para docentes, alumnos (...), directivos (...), y (...) comunidad educativa.” (Sentido G, 2012)

A través de esta iniciativa se podría lograr la erradicación de estereotipos negativos respecto a las diversidades sexuales en los niños y adolescentes, al generar una educación inclusiva que permita el conocimiento de los derechos, además de incluir en los programas educativos la presencia de realidades diferentes al modelo heteronormativo. Educando desde edades tempranas a los niños y jóvenes sobre la existencia de las diversas orientaciones e identidades de género, para que puedan comprender estas realidades a través

de información certera, científica y fundamentada, además de tener una formación en derechos humanos que fomente el respeto y la aceptación de las personas GLBTI en la sociedad.

Otro proyecto que tiene un fin de resarcimiento a las poblaciones trans argentinas es el proyecto de ley presentado por María Rachid que busca que las trans de la Ciudad de Buenos Aires cobren una pensión de 2000 pesos por los maltratos de los cuales han sido víctimas en el transcurso de la historia.

“El proyecto se basa en los cambios introducidos por las leyes de Matrimonio Igualitario y, sobre todo, la de Identidad de género, y propone que “las personas trans mayores de cuarenta (40) años, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hayan realizado su cambio registral conforme la Ley Nacional N° 26.743 y su decreto reglamentario PEN N° 1007/2012” puedan cobrar la pensión.” (Sentido G, 2012)

Este proyecto busca que las personas trans puedan en cierta forma tener un medio adecuado para su subsistencia, ya que como acertadamente expone María Rachid, las personas trans que visibilizan su identidad de género o sexual en sociedad son discriminadas a tal punto que muchas son expulsadas de sus hogares y no pueden acceder al ámbito laboral si no es a través de la invisibilización de la identidad de género con la que se identifican. Por lo que las personas trans que han visibilizado su identidad de género diversa y trasgresora de los esquemas rígidos del sistema sexo-genérico se ven obligadas a acceder a trabajos en los cuales no se respeta su dignidad humana y en los cuales no acceden a los beneficios a los que acceden los heterosexuales, como la seguridad social, vacaciones, entre otros.

No todas las trans tienen la oportunidad de establecer un negocio propio, debido a la falta de recursos económicos que les deja en tal situación de vulnerabilidad y necesidad que en múltiples ocasiones les obliga a prostituirse para mantenerse. El ejercicio de la prostitución está cargado de riesgos que en muchas ocasiones altera las condiciones de vida de las personas trans de tal

forma que se reduce su expectativa de vida. Debido a esta situación, es necesario que el Estado precautele y vigile los derechos de estas personas que sin esta ayuda no podrían subsistir ni acceder a la preparación necesaria que necesitan para poder desempeñarse en áreas laborales diferentes a aquellas en las que normalmente se han desempeñado, ya que estas no les generan la estabilidad laboral necesaria para su subsistencia y tienen un tiempo limitado de ejercicio ya que la demanda del público por una trabajadora sexual trans disminuye con el paso del tiempo, dado el envejecimiento de la persona trans, quien ya no es tan apetecida por sus clientes.

3.1.4. Avances en la Legislación Colombiana

En Colombia se busca frenar el *bullying* o acoso escolar a través de la Ley de Convivencia Escolar, ley que busca ser un “instrumento legal destinado a poner fin a los casos de intimidación en los colegios.” (Diario EL COMERCIO, 2013, p.19)

Esta ley tiene suma importancia para Colombia ya que permite tener un mecanismo legal que ponga fin a esta violencia a los niños y adolescentes colombianos, entre los cuales se encuentran los GLBTI, quienes muchas veces por tener una orientación sexual, o identidad de género que no encajan en los rígidos parámetros de la sociedad heteronormativa son objeto de agresiones, burlas y acoso que tiene repercusiones terribles al generar la vulneración y la violación de los derechos de estos niños, que en muchos casos ha llevado incluso a que las víctimas cometan suicidios.

“Con esta ley, el Gobierno colombiano pretende castigar tanto a los establecimientos públicos y privados que no protejan a sus estudiantes como a los agresores y acosadores. Se contemplan multas de hasta de ocho millones de pesos (alrededor de USD 4 550).” (Diario EL COMERCIO, 2013, p.19)

Esta ley es muy novedosa, ya que concibe a los niños y adolescentes no como sujetos pasivos de la agresión como se los cataloga en nuestro Código de la Niñez y de la Adolescencia, sino que se los sanciona como actores que ejercen

la violencia y el acoso y por lo tanto son sancionados por estas acciones. Además, contempla la sanción a los centros educativos que permiten que se dé la violencia y la vulneración de derechos ya que por la omisión de las autoridades educativas se deja que estas acciones que representan una violación directa a los derechos de los niños y de los adolescentes sigan perpetuándose. Esto ya no va a ser posible, con esta ley que sanciona a los centros educativos y a las autoridades que no toman las acciones necesarias para erradicar la violencia de forma inmediata y absoluta de raíz.

Además, se crea el Sistema Nacional de Convivencia que une a las autoridades educativas, a los maestros y a los niños y adolescentes para combatir la violencia en los centros educativos.

3.1.5. Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimin por orientación sexual e identidad de género

“El propósito (...) es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y como consecuencia (...) la igualdad esencial de todas las personas (...) La igualdad ante la ley queda por encima de (...) diferencias (...) Todo discrimin o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico.” (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 2003)

A través de este mecanismo se busca que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas que carecen de protección legal en caso de discriminación en el ámbito laboral privado y público puedan tener las mismas protecciones que otros individuos o grupos tienen en la sociedad. Ya que la vulnerabilidad en la cual se ha dejado a estas personas ha permitido que los empleadores los despidan por no ajustarse a la heteronormatividad, sin poder contar de ningún mecanismo que repare la afectación causada a esta persona por la exclusión.

Estas personas ni siquiera pudieron reclamar la discriminación ante el poder judicial, ya que al no constar en la normativa jurídica expresamente la

discriminación por este tipo, los jueces no impusieron sanciones, ni tomaron medidas que no se encontraban expresamente señaladas en los instrumentos jurídicos.

Para este proyecto se tomó como base el hecho que 16 Estados de los Estados Unidos y el Distrito de Columbia contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, mientras que 21 prohíben la discriminación exclusivamente por causa de la orientación sexual. (Human Rights Campaign, 2013, p.23)

El Artículo 1 declara en su primer inciso como política pública “el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado (...) la dignidad del ser humano es inviolable y (...) todas las personas son iguales ante la ley.”

Por lo tanto, se establece que no se podrán efectuar actos que atenten vulneren el derecho de las personas a tener una sexualidad diversa y de reivindicar el género y la estética que buscan presentar socialmente, ya estos son aspectos propios de su persona que en caso de ser violentados afectarían a su ámbito interno de tal forma que se rompería con el trato equitativo que se debe dar a todos los seres humanos.

En el inciso segundo del Artículo 1 el legislador prohíbe al “patrono (...) suspender, rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otro modo o forma perjudicar en su empleo a una persona por razón de cualquiera de las características protegidas antes mencionadas.” Por lo que se busca romper la privación del acceso al empleo a las personas GLBTI, y de esa forma romper esos esquemas de opresión y violencia que han dejado a los sexualmente diversos en situaciones de vulnerabilidad que han confinado a estas personas a situaciones de gueto y supervivencia en condiciones en las que las cargas laborales no les brindan condiciones de vida digna.

Además, se modifican diversos cuerpos legales y normativas jurídicas en las cuales se incluye expresamente que no se podrá proceder a discriminar a los individuos por su orientación sexual o identidad de género. También, establece

que ninguna persona podrá ser despedida de su empleo por estas características.

3.1.6. Proyecto de decisión sobre igualdad y no discriminación en razón de género en el ámbito laboral en la Comunidad Andina

En este proyecto se establecen como principios rectores en su Artículo 1:

La No Discriminación al expresar que “las personas, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas (...) orientación sexual, o cualquier otra, tendrán acceso a la protección y acciones que esta Decisión establece,” por lo tanto, las personas GLBTI son objeto de tutela de esta normativa y se ven legitimados para iniciar los procesos de reclamación en caso de que se vulneren sus derechos.

El principio de “Atención diferencial,” reconoce que “las personas deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.” Por lo tanto, se faculta a los Estados Partes a velar de que la tutela que se dé a los derechos de las personas se ajuste al relativismo cultural y a las condiciones en las que se pueda garantizar el ejercicio de los derechos. No pretendiendo imponer un solo modelo que resguarde los derechos de todas las personas.

El principio de respeto, implica que “todas las personas deben tener una vida digna, libre de violencia, eliminando progresivamente todos los factores de discriminación, sometimiento, exclusión y opresión,” por lo que los países miembros deben garantizar que las personas, entre estas aquellas que tengan sexualidades diversas, no sean afectadas por las posibles vulneraciones de derechos por parte de individuos de la sociedad patriarcal que tengan ideas machistas y misóginas que han sometido a la marginalidad a diversos sectores de la comunidad.

Se define a la Transformación cultural como un:

“Proceso para construir una sociedad justa y armoniosa, basada en el respeto a la dignidad, libertad, igualdad y derechos (...) en la sociedad,

la familia, las comunidades (...) y el Estado, mediante la visibilización, interpelación y transformación del sistema, estructura, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos patriarcales de poder, dominio, exclusión, opresión y explotación.”

Este principio es esencial para reemplazar aquellos estereotipos e ideas del imaginario social que han permitido la continuación de la violencia de género hacia la mujer, cuestionando los pensamientos machistas y buscando su cambio por aquellos que acepten las diversas realidades sociales. A través de estos cambios, se podrá construir una sociedad más respetuosa de los derechos de las personas, lo cual beneficiara a todas las minorías, entre ellas a aquellas personas con sexualidades diversas.

“La presente Decisión tiene por objeto garantizar la aplicación del principio de la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (...) así como la adopción de medidas para garantizar su aplicación eficaz mediante el establecimiento de servicios adecuados (...) en lo que se refiere a: acceso al empleo, incluido el ascenso, empleo digno, (...) formación profesional y capacitación, el establecimiento y promoción de acciones afirmativas orientadas a la generación de condiciones menos desfavorables (...) proceso de reclutamiento y selección de personal, desarrollo de la carrera, prevenir y sancionar el acoso laboral y sexual.” (Artículo 2)

Este objetivo tiene plena concordancia con las obligaciones adquiridas por los Estados a través de los convenios de la OIT de igualdad de remuneración y trato y de no discriminación en el ámbito laboral. Por lo tanto, es deber de todos los Estados garantizar que todas las personas, independientemente del género que estas tengan puedan acceder a la promoción en sus lugares de empleo, a tener un trabajo digno en el cual exista un debido respeto a sus derechos, reglamentos de seguridad y salud, el derecho a sindicalizarse, igualdad salarial, entre otras. Además, el proponer la creación de medidas de acción afirmativa implica el reconocimiento de que la femineidad genera una desigualdad frente a la masculinidad en el ámbito laboral, por lo que se deberán generar

mecanismos que permitan acortar la brecha en el tratamiento a los hombres frente a las mujeres.

En el Artículo 3 se dan las definiciones de ciertos términos necesarios para el entendimiento de la Decisión. En este punto existe un gran debate respecto a que definición se debería tomar para entender a la discriminación, Colombia por ejemplo, expresa que se debería utilizar únicamente el concepto establecido de la CEDAW, mientras que Bolivia propone una distinción entre discriminación directa e indirecta.

Al diferenciarse los tipos de discriminación se da más claridad respecto a los casos en los que esta se da, por lo que el proyecto debería definir los casos directos e indirectos en los que puede darse la exclusión de las personas, para dar una mayor comprensión a los Estados Partes respecto a este tema.

“El acoso laboral es una conducta no deseada, que se realiza con reiteración y de manera sistemática, sea directa o indirectamente sobre una persona en el ámbito laboral, que pueda llegar a lesionar su integridad y dignidad poniendo en peligro su empleo o degradar el ambiente de trabajo.” (Artículo 3)

Esta definición, comprende el hecho que la persecución a los trabajadores puede tener diferentes formas y maneras, a través de la violencia física, sexual, psicológica, económica y social. Lo importante es demostrar que la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad se ve arrinconada por su condición de debilidad, que puede surgir de la subordinación o dependencia en la cual se encuentra el trabajador frente al empleador, lo cual le da al jefe la facultad de abusar del poder que este tiene sobre la persona, también contempla la posible existencia de esa persecución de empleadores a trabajadores, entre compañeros y de clientes a usuarios.

“Los Países Miembros establecerán la prohibición de todo acto de discriminación en el ámbito laboral entre mujeres y hombres y (...) se garantizara que: (...) se eliminara la discriminación directa e indirecta por razón de género razón de sexo en el conjunto de los elementos y

condiciones de retribución (...) En los regímenes profesionales de seguridad social (...) No se ejercerá ninguna discriminación (...) en los sectores público o privado (...) en relación con (...) las condiciones de acceso al empleo, incluyendo los procesos de reclutamiento y selección de personal y las condiciones de contratación; el desarrollo de la carrera, la representación de hombres y mujeres en cargos de responsabilidad (...) El acceso a todos los tipos y niveles de (...) formación profesional (...) capacitación (...) condiciones de empleo y de trabajo (...) Se impulsará la redistribución de roles sociales.” (Artículo 4)

Este Artículo establece un amplio abanico de los ámbitos laborales en los cuales se garantiza que no se excluirá o restringirá la participación de las mujeres, nuevamente consagra los principios de a igual trabajo igual remuneración, igualdad de condiciones de acceso a los regímenes de seguridad social, que no se limite el derecho al trabajo desde los procesos de contratación de personal a través de la selección de los posibles aspirantes a un puesto de trabajo, el permitir el acceso a todo tipo de formación continua y actualizada que de herramientas similares a las personas, permitir que todos reciban las mismas indemnizaciones y tengan la misma facultad de constituir y dirigir organizaciones sindicales, que se modifiquen los estereotipos del imaginario social que han impedido arbitrariamente el ingreso de la mujer al ámbito laboral al asignarle a ella exclusivamente labores femeninas que generalmente han sido una prolongación de lo doméstico y ámbito reproductivo.

“Toda persona que se considere víctima de discriminación en el ámbito laboral por razón de género o sexo, tendrá derecho a que los hechos que presente ante las autoridades competentes, hagan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, y en ese sentido corresponderá a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la igualdad real y efectiva.” (Artículo 5)

Este Artículo cambia la carga de la prueba, para que la persona que se sienta restringida de acceder a un empleo o de continuar en uno pueda presentar su

reclamación, dando la obligación de probar de que no ha discriminado a la parte demandada, ya que esta es la que tiene los mecanismos de prueba para demostrar que la exclusión del trabajador fue por otros motivos distintos a la discriminación. De lo contrario, las personas afectadas no podrían probar en los procesos judiciales la discriminación de la que fueron víctimas.

En el Artículo 7 se establece el derecho de aquella “persona que a causa de una discriminación por razón de sexo y género en el ámbito laboral sufra un perjuicio (...) a obtener una reparación,” por lo tanto, se busca que se compense a la persona víctima de la vulneración de su derecho al trabajo a través de una “reparación,” las cual no se establece necesariamente como una indemnización económica, pudiendo tutelarse el derecho de la persona de otras formas como ordenar el reingreso al trabajo o a través de mecanismos de protección que permitan el libre ejercicio del derecho de la persona.

“Los Países Miembros adoptarán las medidas que sean necesarias para proteger a (...) los trabajadores (...) contra el despido o cualquier otro trato desfavorable de la persona empleadora como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad real y efectiva.” (Artículo 8)

Mediante el establecimiento de estas medidas se busca garantizar que las personas denuncien aquellos casos de discriminación de los cuales son testigos, para que se pueda proceder a sancionar a aquellos que incumplan con los principios y obligaciones que se encuentran contenidos en esta Decisión, y de esa forma disuadir a los empleadores de tomar acciones en contra de aquellos que denuncien los actos de discriminación por razón de género o sexo.

“Los Países Miembros, a través de sus autoridades nacionales encargadas, impulsarán acciones adecuadas para fomentar el diálogo social a fin de promover la igualdad y no discriminación (...) e incentivar (...) el establecimiento de medidas y acciones afirmativas que garanticen

la igualdad de trato en cuanto al acceso al empleo, la formación profesional, las políticas de ascenso y hacer seguimiento.” (Artículo 9)

A través de este Artículo, se impone la obligación de los Estados Partes de tomar medidas que permitan que esta Decisión sea conocida por todos los sectores de la sociedad, para que así todas las personas que se ven protegidas por esta normativa y aquellos que la deben respetar puedan conocer el contenido de esta y concientizarse respecto de la razón por la cual se expidió este tipo de normativa, se busca generar sentimientos de empatía que permitan a las personas ponerse en el lugar del otro y comprender la exclusión histórica a la mujer en el ámbito laboral. Además se elaboraran acciones afirmativas que permitan garantizar la aplicación de estos principios en el mercado laboral. Aclarando que “las medidas no se configuran como derechos, sino como excepciones o limitaciones de un derecho para (...) hacer efectivo ese derecho (...) son (...) garantías de la igualdad.” (Tapia, 2010, p. 268-269)

El Artículo 11 establece que los “Países Miembros adoptarán un régimen de sanciones, efectivas, proporcionadas y disuasorias, aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones (...) establecidas en cumplimiento de la presente Decisión”, de esta manera se busca que la norma no quede en simples enunciados sino que aquellas personas que incumplan los postulados de esta sean castigados y con estos fondos proceder a compensar a aquellas que se hayan visto vulneradas en sus derechos por la desobediencia y violación de los principios descritos.

3.2. Mecanismos de protección de derechos de las personas sexualmente diversas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

3.2.1. La acción de protección

Anteriormente conocida como acción de amparo, con la constitución del 2008, procedió a ser reconocida con su nombre actual y tiene por objeto amparar directa y eficazmente todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta acción procede ante actos u omisiones de todos funcionarios públicos, incluidas las autoridades, excepto para decisiones del ámbito judicial, (para estas procede la acción extraordinaria de protección) que violen los derechos, o que menoscaben, disminuyan o anulen su goce o ejercicio por el daño provocado.

También procede contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas privadas cuando:

- a. Presten servicios públicos
- b. Provoquen daño grave
- c. La persona afectada se encuentre en subordinación o indefensión
- d. Cuando se cometa un acto discriminatorio

Esta acción puede ser solicitada por cualquier persona o colectivo que haya visto amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales, o por el Defensor del Pueblo.

Se puede emprender esta acción en caso de violación de cualquier derecho reconocido tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, excepto aquellos derechos son protegidos por acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, y acción extraordinaria de protección.

La acción de protección tiene un trámite expedito, que según lo descrito en la ley de garantías jurisdiccionales no tiene necesidad de patrocinio de un abogado o abogada. Sin embargo, en la mayoría de casos se ha contado con la asesoría de los profesionales en derecho.

Una vez que se presenta la acción, el juez deberá calificarla dentro de 24 horas y convocara a una audiencia pública, en la que se establece la posibilidad de que intervengan tanto el afectado y como el accionante (en caso de que no sean la misma persona) y la parte demandada.

En caso de que las entidades públicas no demuestren que lo afirmado por el accionante es falso a través de una exposición de la contrariedad de los hechos, se presumirán ciertas las afirmaciones del accionante.

La acción de protección termina con una sentencia, en la cual, en caso de que exista vulneración de derechos, se declara en ella la afectación, se ordena la reparación y obligaciones que debe acatar el demandado, las cuales deberán ser cumplidas en determinadas condiciones. Además, finaliza cuando se ejecute integralmente la sentencia.

Como se reconoce la apelación de todo fallo o resolución en la que se afecten los derechos de las personas, en el caso de la acción de protección, cualquier parte podrá presentar su apelación ante la Corte Provincial, hasta tres días después de ser notificados por escrito de la sentencia. Esta apelación no suspende la ejecución cuando sea presentada por el demandado.

La acción de protección posee particularidades propias al ser:

- a. Universal, por proteger y amparar todos los derechos, excepto aquellos protegidos por otras garantías jurisdiccionales.
- b. Preferente, porque su procedimiento es sencillo, rápido, y oral.
- c. No pueden alegarse normas procesales comunes para retardarla.
- d. Solo finaliza cuando la sentencia es ejecutada íntegramente.
- e. Tiene rango constitucional y extraordinario, no responde a procedimientos y normas de la justicia ordinaria.
- f. Es subsidiaria, porque se la presenta exclusivamente cuando no existen otros mecanismos para la defensa que sean adecuados y eficaces para la protección del derecho vulnerado.
- g. Puede presentarse conjuntamente con medidas cautelares.

El Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que en “los casos en que la persona accionada sea

un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación.” Por lo tanto, en caso de que el demandante alegue discriminación, la carga de la prueba se invierte, debido a que estos actos son de difícil prueba, por lo que lo apropiado es que la parte demandada sea quien debe probar que no existió esta diferenciación, aún más en el caso de que exista una presunción de hecho por ser el sujeto perteneciente a un grupo tradicionalmente marginado de la sociedad.

Por lo tanto, las personas GLBTI que vean afectación de sus derechos constitucionales y de aquellos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pueden interponer esta acción para que se reparen estas violaciones que los dejan en un estado de indefensión. Este mecanismo de tutela de derechos, ha permitido que se pueda judicializar y sancionar los actos discriminatorios que se perpetren por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como privadas que generen una violación o puedan generar una vulneración de los derechos.

3.2.2. Usos alternativos del derecho

Entre estos procesos, se destaca aquel emprendido por la Patrulla Legal, la “carnetización cultural y exigibilidad de derechos”.

“Se trata de un mecanismo de pluralismo jurídico, que significa hacer respetar el propio derecho, el derecho de la calle, y hacerlo convivir con el derecho más formal. Entonces (...) viene a ser una cédula de ciudadanía cultural, es un carnet pero no es un carnet en el clásico ejercicio de la carnetización de las trabajadoras sexuales que existe en muchos países. Sino que es por el contrario un instrumento que tiene (...) dos funciones. (...) Tiene en el anverso una identificación cultural que (...) contradice y se opone de manera soberana a la identificación que otorga el registro civil; y tiene al otro lado un régimen sucinto, resumido de los derechos constitucionales que amparan a las trabajadoras sexuales callejizadas. Hay otros regímenes para peluqueras trans y para otros colectivos callejizados. Se trata de un

resumen de lo que está en la Constitución que una persona de la calle o de una cultura no formal seguramente nunca (...) leería la constitución o llevaría bajo el brazo en la calle, (...) se establecen los derechos a la no discriminación por identidad de género, a la identidad, a la libertad estética, (...) a la libertad de tránsito, que tiene que ver con las reivindicaciones de uso del espacio público, y (...) la prohibición de utilizar contravenciones discriminatoriamente.” (Proyecto Transgénero, 2011)

A través de este mecanismo, se ha logrado que las personas trans tengan un documento con la terminología apropiada y que diferencia el sexo biológico del género, además indica el nivel de cambios corporales que se ha efectuado la persona en su aspecto físico, como la introducción de siliconas, implantes, entre otros. Estas modificaciones del cuerpo deben ser tomadas en cuenta por las autoridades, ya que no se le puede dar el mismo trato que a una persona que no se haya hecho estas intervenciones a una que tenga objetos extraños en su físico, que en caso de excesivo uso de la fuerza podría afectar la salud, la integridad y la vida de estas personas.

Además, este carnet se ha constituido para las personas en un instrumento para exigir sus derechos, “mediante una complicación sintética y comprensible de derechos constitucionales (...) manejable por trabajadoras sexuales callejizadas cuyo capital cultural no es compatible con la posibilidad de ubicar e invocar extensos (...) párrafos jurídicos.” (Almeida y Vásquez, 2010, p.90) Gracias a la comprensión del relativismo cultural de las prostitutas trans se les ha dado un instrumento que ellas puedan utilizar efectivamente en sus espacios laborales, para que así puedan precautelar su derecho a ejercer una actividad lícita que en múltiples ocasiones por interpretaciones arbitrarias de la policía fue usada como excusa para la tortura y violación de sus derechos humanos.

“Tratándose de la contratación de un objeto lícito que se realizará posteriormente en espacios privados, la presencia (...) de trabajadoras sexuales en determinadas zonas del espacio público (modo en que dan

a conocer su servicio) y la toma de contacto con clientes en dichas zonas no es susceptible de detención ni genera contravención alguna.” (Almeida y Vásquez, 2010, p.90)

Este mecanismo ha permitido que se ampare jurídicamente aquellas realidades de las personas, en lugar de imponer parámetros jurídicos obsoletos que han permitido la continuación de la exclusión y limitación del acceso a derechos básicos y fundamentales, permitiendo el reconocimiento de sus nombres culturales, su género real, que en la mayoría de los casos no consta en sus cédulas de ciudadanía, y características de la identidad que son de extrema importancia en los ambientes y espacios en las que ellas se desenvuelven como la profesión y sus modificaciones corporales.

3.3. Proyecto reformativo de normativa ecuatoriana

Ley para la inserción laboral de personas que conforman el Grupo GLBTI

CONSIDERANDO

Que en la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 420 de 20 de octubre del 2008, se establece el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo cual se genera la necesidad de adaptar la normativa jurídica inferior interna a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la Carta Magna. Además, se establece el principio de interdependencia y progresividad de derechos, que establece el deber del Estado de generar los mecanismos efectivos para el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, además de garantizar el goce de los derechos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Que entre los nuevos elementos que recoge la Constitución de la República, el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución consagra la no discriminación por identidad de género y por orientación sexual. Lo cual implica la prohibición de discriminar a las personas que tengan una orientación sexual diversa en la sociedad, entendiendo como orientaciones sexuales diversas a aquellas

orientaciones sexuales no heterosexuales. Además se prohíbe la discriminación de personas que tengan una identidad de género diferente a la que les correspondería por el sexo biológico en el sistema binario. Por esta razón, tanto los hombres como las mujeres trans tienen derecho a no ser discriminados por su identidad de género o identidad sexual. Además, en el inciso final de este numeral se expresa la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Lo cual se reitera en el Artículo 65 de la Constitución de la República al decirse que “El Estado adoptará medidas de Acción Afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”

Que el Artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la integridad personal como un compuesto de la integridad física, psíquica, moral y sexual. Y consagra también el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación en el numeral 4. Mientras que el numeral 9 de ese mismo Artículo de la Constitución consagra el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, la vida y la orientación sexual. Por lo que se establece el deber de respeto a la libre determinación de las personas respecto a su vida sexual y a la forma en que se desee llevarla, no pudiendo existir ningún tipo de limitación o restricción que límite esta libertad de elección de las personas. Además “El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.”

Que el Artículo 89 numeral 14 de la Constitución consagra el respeto y el reconocimiento que deben dar los ciudadanos ecuatorianos a las diferencias, incluyendo entre estas diferencias a la orientación sexual y a la identidad sexual. Porque se desprende que es una obligación de todos los ecuatorianos el reconocer la existencia de orientaciones sexuales, identidades de género e identidades sexuales diversas a la heterosexualidad, las cuales deben ser respetadas por los ciudadanos independientemente de la creencia que se profese o a la opinión que se tenga respecto a la diversidad sexual.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 2 establece que todas las personas podrán gozar de los derechos humanos sin distinción de ningún tipo. Incluyendo el respeto a las personas sexualmente diversas, quienes no pueden ser objeto de discriminación.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 2, obliga a los Estados Partes a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna. Y en su Artículo 26 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación. El Comité de Derechos Humanos en el marco de la Observación General No. 18, párrafo 7 estableció que se entiende que el término sexo en los dos Artículos anteriormente citados incluye el criterio de la orientación sexual.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Artículo 2 numeral 2, establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en este tratado sin discriminación alguna. Incluyéndose entre los tipos de discriminación, aquella que se ejerce por la orientación sexual, identidad de género o sexual de la persona.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su Artículo 1 establece que la "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Por lo que se incluye entre los tipos de discriminación a la mujer, aquella discriminación que se ejerce contra las mujeres que tienen una orientación sexual no heterosexual, y aquella discriminación que se ejerce a las

mujeres que han decidido asumir un género femenino en sociedad a pesar de no haber nacido con el sexo biológico de hembra, es decir, a las mujeres trans.

Que en el Artículo 2 de esta Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación se establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y que por esa razón van a seguir, por todos los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que se comprometen en el literal b) a la adopción de medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con sanciones, que prohíban toda discriminación contra la mujer. Incluyendo en esta obligación la necesidad de legislar a favor de las mujeres sexualmente diversas o LBT. Quienes se encuentran en gran debilidad ya que además de ser discriminadas por su condición de mujer, son discriminadas por no tener una preferencia sexual heterosexual o por no haber nacido con el sexo biológico hembra. En el literal d) los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquiera persona, organización o empresa.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 1 se dispone la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar el libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación.

Que en el Protocolo de San Salvador, en el Artículo 3, se prescribe que los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna. Entre los motivos de discriminación se encuentra la discriminación a las personas GLBTI por orientación sexual, identidad de género o identidad sexual, e incluso hay discriminación de los GLBTI desde el nacimiento, ya que muchas personas intersexuales son sometidas a una operación de reasignación de sexo al recién nacer.

Que en el Artículo 10 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos se incluye la decisión de los Estados partes de la CAN de

combatir la discriminación, intolerancia y exclusión en contra de individuos o colectividades por razón de la orientación sexual.

Que en el Artículo 11 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos se prescribe que se fortalecerán los planes educativos y los programas de educación en derechos humanos para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación.

Que en el Artículo 12 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos se acuerda desarrollar acciones para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías, entre las cuales se encuentra la Comunidad GLBTI.

Que en el Artículo 1 del Convenio sobre la discriminación en el empleo y la ocupación de la OIT de 1858, el término discriminación comprende cualquier tipo de distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto el anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en un empleo u ocupación. Término que ampara a las personas GLBTI, quienes son víctimas de los estigmas negativos de la sociedad ecuatoriana que los excluye de múltiples trabajos en el ámbito laboral, y que son objeto de un trato desigual en el trabajo.

Que en el Principio no. 12 de los Principios de Yogyakarta, respecto al derecho al trabajo se establece como recomendación que los Estados adopten “todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.”

Que el Plan Nacional para el Buen Vivir del 2009 al 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 144, del 5 de marzo del 2010 establece como primer objetivo el auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad. Y que su política 1.6 establece la erradicación de toda forma

de discriminación, sea ésta por motivos de género, de opción sexual, entre otros.

Que en el Plan Nacional de Derechos Humanos establecido en el Decreto Ejecutivo 1527, RO #346, del 24 de junio de 1998 se establece la no discriminación por opción sexual en su Artículo 25.

Que la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento 24. 11 de septiembre del 2009, se ha establecido una acción afirmativa para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. Por lo que se concede a las personas que integran el grupo minoritario GLBTI, dos puntos adicionales en los concursos de merecimiento para diversos cargos, a través del Artículo común 21 numeral f del Reglamento para el Concurso para Fiscal General del Estado. Designación del Fiscal General del Estado.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAS GLBTI

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto el garantizar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales de las personas GLBTI, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales, así como aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género generacional e intercultural. Además se busca incluir políticas de acción positiva que permitan el acceso al trabajo a las personas sexualmente diversas quienes han sido objeto de estigma, de violencia homofóbica, discriminación e intolerancia por su diversidad sexual.

Artículo 2.- Sujetos.- Se encuentran amparadas por esta ley las personas sexualmente diversas, ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano. Es decir:

1. Las personas que tienen una orientación sexual diferente a la heterosexual, entre los cuales se encuentran los homosexuales (gais y lesbianas), los bisexuales (bisexual hombre y bisexual mujer), los pansexuales (orientación sexual humana, caracterizada por la atracción estética, romántica o sexual por otras personas independientemente del sexo y género de las mismas).
2. Las personas que tengan una identidad de género o identidad sexual diferente a la que supuestamente les correspondería por el sexo con el que nacieron en el sistema binario sexo-género, entre estas personas se encuentran los travestis (personas que transgreden el género esperado socialmente por el sexo biológico a través de la vestimenta y complementos del performance de género), transgéneros (personas que además de transgredir el género esperado socialmente, modifican sus rasgos sexuales secundarios), transexuales (personas que transgreden el género esperado socialmente y modifican sus rasgos sexuales primarios).

Artículo 3.- Fines.- La presente ley tiene los siguientes fines:

1. Promover la inclusión en el ámbito laboral de las personas GLBTI y lograr el pleno ejercicio de su derecho al trabajo.
2. Eliminar toda forma de exclusión, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad a las personas sexualmente diversas en el ámbito laboral.
3. Sancionar la intolerancia, el discriminen, la exclusión, la explotación y la violencia homofóbica en el ámbito laboral que sea dirigida a las personas GLBTI.
4. Garantizar y promover la participación, la plena y efectiva inclusión de las personas sexualmente diversas en el ámbito laboral público y privado.

TÍTULO II
DEL TRABAJO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 4.- A continuación del Artículo 42 del Código de Trabajo, se incluye el Artículo que sigue:

“Artículo 42.A.-Prohibición de discriminación laboral a las minorías sexualmente diversas.- *Se prohíbe a los empleadores, sean estas personas naturales o jurídicas, entes públicos o privados, discriminar de cualquier forma dentro de los puestos de trabajo, a las personas por causa de la orientación sexual, identidad de género, identidad sexual, o cualquier otra situación que condicione o límite de cualquier manera los derechos de las personas GLBTI”.*

Artículo 5.- A continuación del Artículo 42 del Código de Trabajo, se incluye el Artículo que sigue:

“Artículo 42.B.- Prohibición de anuncios con naturaleza discriminadora. *Los anuncios requiriendo aspirantes que se realicen a través de los medios de comunicación social o de cualquier forma, así como las solicitudes de empleo, no podrán contener requisitos que limiten o restrinjan las oportunidades para acceder a un puesto de trabajo a las personas GLBTI, con excepción de las capacidades o conocimientos especializados que se exijan para cada puesto de trabajo.”*

Artículo 3.- A continuación del Artículo 42 del Código de Trabajo, se incluye el Artículo que sigue:

“Artículo 42. C.- Prohibición de discriminación en procesos de selección de personal.- *Se prohíbe a los empleadores, sean estas personas naturales o jurídicas, entes públicos o privados discriminar de cualquier forma en los procesos de selección de personal, a aquellas personas que tengan una orientación sexual, identidad de género, identidad sexual diferente a la*

heterosexual y al sistema binario sexo-genérico, no pudiendo proponer excepciones como la afectación del clima laboral, creencias religiosas, estado civil o cualquier otra excepción que implique un condicionamiento o limite los derechos de las personas GLBTI.”

Artículo 4.- A continuación del Artículo 42 numeral 33 del Código de Trabajo, se incluye el Artículo que sigue:

“Artículo 42. D.- Acción afirmativa para favorecer la contratación de personas sexualmente diversas.- *El empleador público o privado, en caso de tener en un proceso de selección o promoción laboral a una persona con una orientación sexual diferente a la heterosexual, o a una con identidad de género o identidad sexual diferente a la que le correspondería en el sistema binario sexo-genérico, es decir, una persona trans (travesti, transgénero o transexual), que este aplicando a este proceso, y este en igualdad de condiciones de capacitación y formación que los candidatos heterosexuales, preferirá la selección o promoción de la persona GLBTI. Esta medida tendrá una duración de 10 años, que podrán ser extendidos en caso de que se no se haya hecho efectivo el derecho a la igualdad, siempre considerándose que esta medida no se configura como un derecho, sino como una excepción que tiene como fin el hacer efectivo el derecho de la persona que se encuentra en situación de desventaja.*

El empleador que incumpla con lo dispuesto será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo.

Artículo 5.- A continuación del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se incluye el Artículo que sigue:

“Artículo 64. A.- De las personas sexualmente diversas.- *Las instituciones determinadas en el Artículo 3 de esta ley que inicien concursos de méritos y*

oposición o requieran la contratación de personal a través de contratos ocasionales en caso de que una persona con una orientación sexual diferente a la heterosexual, o a una con identidad de género o identidad sexual diferente a la que le correspondería en el sistema binario sexo-genérico, es decir, una persona trans (travesti, transgénero o transexual), que este aplicando a este proceso, y este en igualdad de condiciones de capacitación y formación que los candidatos heterosexuales, se preferirá la selección o promoción de la persona GLBTI. Esta medida tendrá una duración de 10 años, que podrán ser extendidos en caso de que se no se haya hecho efectivo el derecho a la igualdad, siempre considerándose que esta medida no se configura como un derecho, sino como una excepción que tiene como fin el hacer efectivo el derecho de la persona que se encuentra en situación de desventaja. Además se asegurara las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

No se disminuirá ni desestimaré bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona sexualmente diversa a pretexto de creencias religiosas o estereotipos sociales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan acción afirmativa para evitar o remediar las añejas conductas discriminatorias aún existentes, y de plantear mecanismos que permitan prevenir políticas que atenten contra la igualdad de derechos y garantías. Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este Artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general.

Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción existan personas con una orientación sexual diferente a la heterosexual, y personas que tengan una identidad de género o identidad sexual diferente a la establecida en el sistema binario sexo-genérico (travestis, transgéneros, transexuales) con la misma capacitación y formación que los candidatos heterosexuales para el trabajo, esto constituirá causal de remoción o destitución.

El Ministerio de Relaciones Laborales, a través de la Unidad de atención a personas GLBTI; y las inspectorías provinciales respectivas, supervisará y controlará cada año el cumplimiento de esta disposición en la administración pública.”

Artículo 6.- A continuación del Artículo 64 del Código de Trabajo, se incluye el Artículo que sigue:

“Artículo 64. A.- Prohibición de incluir disposiciones discriminatorias en el Reglamento de Trabajo. *Se prohíbe la aprobación de Reglamentos Internos de Trabajo que contengan disposiciones discriminatorias. Se entiende como disposiciones discriminatorias a aquellas que penalicen o sancionen al homosexualismo, y a la identidad de género de las personas trans como formas de indisciplina o mala conducta, entre otras. En caso de aprobación de un Reglamento Interno de Trabajo que contenga estas disposiciones atentatorias contra los derechos humanos se sancionara al Director Regional del Trabajo que apruebe este reglamento con una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general y el Reglamento Interno no tendrá eficacia respecto de estas disposiciones.*

Artículo 7.- Derecho a reparación.- Aquella persona que por causa de la discriminación en razón de la orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral sufra un perjuicio tendrá derecho a obtener una reparación a dicho perjuicio.

Artículo 8.- Protección de trabajadores por presentar reclamos respecto al incumplimiento de la normativa legal.- Se adoptarán las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra el despido o cualquier otro trato desfavorable del empleador como reacción ante una reclamación efectuada, tanto en la empresa o institución, como por el inicio de una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento de las disposiciones esta ley.

Artículo 9.- Promoción de la igualdad y la no discriminación.- Las autoridades encargadas impulsarán acciones adecuadas con el fin de fomentar el diálogo social que promueva la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación con los diferentes interlocutores sociales, e incentivar el establecimiento de medidas y acciones afirmativas que garanticen el acceso al empleo, la formación profesional y las políticas de ascenso que permitan hacer efectivos los derechos laborales de las personas GLBTI.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ley pasará a ser vigente desde su publicación en el Registro oficial.

El Ministerio de Relaciones Laborales se encuentra obligado a establecer lineamientos para proteger a las personas sexualmente diversas cuyo empleo vigente o potencial esté siendo afectado por la discriminación y violencia homofóbica. Para cumplir con esta obligación, trabajará en colaboración con Organismos de Derechos Humanos, principalmente Organizaciones y Colectivos de defensa de derechos de las personas GLBTI, con la Defensoría del Pueblo y con las Organizaciones Sindicales.

CONCLUSIONES

1. Han existido grandes avances para las personas GLBTI en materia de derechos reconocidos a los sexualmente diversos, a nivel normativo de rango constitucional y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, aún existe la necesidad de crear normativa de nivel jerárquico inferior que contenga los derechos y principios contenidos en la normativa jurídica de carácter superior y que permita a las personas sexualmente diversas emprender acciones que permitan el ejercicio de sus derechos.

2. Las organizaciones y colectivos que defienden los derechos de las personas GLBTI en Ecuador han logrado conquistas importantes para la población sexualmente diversa. Sin embargo, aún deben trabajar en la promoción de los derechos laborales de los GLBTI, la eliminación de la violencia homofóbica en los centros educativos y en los medios de comunicación, que tienen un efecto directo en la vulneración de los derechos de las personas GLBTI.

3. Se requiere transformar el comportamiento homofóbico de la sociedad, el cual no deja de violentar, discriminar y excluir a aquellas personas que transgreden los rígidos parámetros del sistema heteronormativo, y por lo tanto vulnera los derechos de los sexualmente diversos. Esta transformación será posible a través del desarrollo de normativa legal de carácter inferior que aplique los principios constitucionales y que brinde una protección adecuada a las personas GLBTI, para que estos puedan empoderarse para generar cambios desde su ámbito individual que trasciendan y permitan el cambio de los modelos y estructuras de la sociedad, y la construcción de una sociedad que respete los derechos de los sexualmente diversos.

4. Existe un pensamiento machista, androcéntrico, y falocéntrico que es hegemónico en la sociedad ecuatoriana y que genera estereotipos negativos y estigmas falsos que limitan y vulneran los derechos de las personas GLBTI. Por lo tanto, es necesario generar conocimientos de emancipación con argumentos fundamentados en conocimientos científicos y en derechos humanos, que permitan combatir y eliminar ese pensamiento dominante en la sociedad que ha generado la exclusión de los sexualmente diversos.

5. Hay un imaginario social que distorsiona lo que realmente implica ser GLBTI, esta distorsión permite la vulneración de los derechos de las personas sexualmente diversas. La convivencia y la educación eliminan estos estereotipos, y permiten una interrelación armónica entre los sexualmente diversos y los demás grupos de la sociedad, lo cual tiene como resultado una sociedad en la cual se respeten los derechos humanos de todas las personas independientemente de la preferencia sexual, identidad de género o identidad sexual que se tenga.

6. La educación en materia de diversidad sexual es nula o incompleta en la mayoría de instituciones educativas en el país. Es necesario aplicar un programa que instruya respecto a estos temas, el cual no esté orientado exclusivamente a prevenir enfermedades de transmisión sexual o embarazos prematuros, sino que también incluya temática GLBTI de orientación sexual, identidad de género e identidad sexual en las mallas curriculares.

7. La educación genera la aceptación de las orientaciones sexuales, identidades de género o identidades sexuales diversas, o su rechazo rotundo, lo cual se plasma en las construcciones que pasan a formar parte del imaginario social. Al tener ideas intolerantes y homofóbicas que no permiten el ejercicio de los derechos de los sexualmente diversos, es necesario a través de mecanismos de instrucción formal e instrucción informal cambiar los esquemas educativos para reemplazar las ideas del imaginario por unas que permitan una mayor aceptación de la diversidad sexual en la sociedad, y que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas sexualmente diversas.

8. Existe una mayor cobertura de la temática de la diversidad sexual en los medios de comunicación, la mayor parte de esta cobertura es de índole negativa al tener programas de comedia que recrean los estereotipos falaces que el imaginario social tiene de lo GLBTI en sociedad y el dar espacios a personas homofóbicas que, sin ningún tipo de fundamento científico o legal, usan estos medios de difusión masiva para reafirmar la discriminación en contra de los sexualmente diversos expresando sus criterios homofóbicos e intolerantes. Sin embargo, los colectivos y organismos de defensa de derechos

están luchando para que se sancione a aquellas personas que fomentan a la discriminación en medios de comunicación, lo cual tendrá un efecto positivo de concientización en la sociedad.

9. Las autoridades, al no dar solución rápida a las vulneraciones de derechos de las personas GLBTI, además de violentar el principio de dignidad humana, vulneran el principio de celeridad y por lo tanto el deber de tutela de los derechos constitucionales de las personas sexualmente diversas.

10. En una estructura patriarcal la incorporación de los GLBTI al mercado laboral se ha producido en condiciones de desigualdad ya que la trasgresión de los esquemas rígidos de la sociedad heteronormativa constituye un impedimento para acceder a empleos dignos, a ser ascendido en el trabajo, a ser designado para cargos de mayor responsabilidad, e incluso para mantener el empleo.

11. Los pocos trabajos a los cuales tienen acceso las personas sexualmente diversas son aquellos que normalmente son descalificados por la sociedad por ser considerados como “femeninos” y por lo tanto denigrantes en una sociedad misógina que desprecia todo lo asociado con la mujer. Muchas veces son una extensión de las labores domésticas que le correspondería asumir a la mujer en el rol rígido de la sociedad machista.

12. Entre las diversas formas de discriminación a las personas sexualmente diversas, la violencia hacia los GLBTI en el ámbito laboral es una de las más dañinas, ya que ésta facilita que se presenten agresiones que vulneran los derechos de las personas que no se ajustan a los rígidos estándares establecidos para los géneros en sociedad y, por lo tanto, son objeto de presiones y exigencias desmedidas en el trabajo que muchas veces los llevan a abandonar sus puestos, además de las diversas amenazas y chantajes de los cuales son víctimas.

13. La mayoría de casos de violencia homofóbica dirigida hacia las personas sexualmente diversas no son denunciados, esto se da debido a la falta de conocimiento que tienen las personas GLBTI de sus propios derechos y la falta

de empoderamiento que permite el atropello de los derechos de los sexualmente diversos, ya que existe el miedo de que en caso de denunciar se visibilice la orientación sexual, identidad de género o identidad sexual diversa de la persona, lo cual traería repercusiones negativas en diversos ámbitos de su vida cotidiana y mayores vulneraciones a sus derechos.

14. La violencia física, psicológica y sexual es resultado de relaciones desiguales de un sistema machista que oprime a los más débiles, entre los cuales se encuentran las personas con sexualidades diversas. Esta violencia, coacción y tratos denigrantes disminuyen y en la mayoría de los casos anulan la posibilidad de ejercer y disfrutar de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, además de las libertades, y, por el contrario, limita e impide la participación de estas personas en las diversas actividades de la sociedad.

15. Docentes que eduquen correctamente a sus alumnos, permitirán la construcción de una cultura respetuosa de las diferencias y de la diversidad, además de permitir un adecuado conocimiento de los derechos humanos y de los derechos sexuales de todos los estudiantes, incluidos los derechos sexuales de los estudiantes GLBTI.

16. Existe una falta de herramientas y mecanismos que permitan a los docentes actuar en caso de visibilizar la discriminación y el acoso a un estudiante GLBTI, por lo que incluso en caso de que se quiera actuar en contra de esta violencia, se verían impedidos por el sistema que al no brindar suficientes herramientas para combatir la violencia homofóbica, permite que esta continúe y atente contra los derechos de las personas sexualmente diversas.

17. En la educación que se recibe en los hogares y en las instituciones educativas se imparte un solo modelo, un modelo homogéneo que no responde a la realidad actual de diversidad existente, por lo que al desconocer la diversidad se la sanciona y se la considera como “anormal” por no ajustarse al

único modelo que se enseña a los niños y adolescentes desde edades tempranas.

18. Se trabajó con un modelo de encuesta CAP (Conocimientos, Actitudes y Prácticas), debido a que este modelo permite explorar los conocimientos, actitudes y practicas respecto a la discriminación de personas de sexualidad diversa en el lugar de trabajo. Las encuestas fueron simples. No se elaboraron encuestas sofisticadas debido a que el autor no contaba con los recursos para conducir un estudio de mayor envergadura. Esta encuesta establece un inicio en la realización de encuestas de este tema. Es el primer paso en cuanto a recolectar datos sobre un tema que no existe información específica en el país.

19. Las acciones de protección han sido un mecanismo legal que ha permitido otorgar derechos a las personas sexualmente diversas. Por lo cual, es necesario que los GLBTI sigan accediendo a este mecanismo de protección de derechos para exigir judicialmente sus derechos en caso de que las autoridades no tutelen correctamente sus derechos en el ámbito administrativo y no se proceda a sancionar a los infractores. Pudiendo a través de este mecanismo exigir que la persona sea reincorporada al puesto de trabajo en caso de despido por su orientación sexual o identidad de género, o para que esta sea tomada en cuenta en los procesos de selección.

RECOMENDACIONES

1. Para lograr el empoderamiento de los sexualmente diversos, además de generar normativa que les proteja de la discriminación, se requiere una adecuada educación en temática de derechos humanos, y en derechos sexuales y reproductivos, lo cual permitirá la toma de decisiones informadas por parte de los GLBTI y al tener conocimiento de estos podrán exigir su respeto y plena tutela a las autoridades públicas y privadas, tanto a nivel administrativo como judicial.
2. Gestar como una política pública, programas de capacitación en materia de diversidad sexual a instituciones tanto públicas como privadas para permitir una educación adecuada en estos temas a personas que cursen o hayan cursado la educación primaria, secundaria y universitaria. Esta política pública deberá tener plazos y términos de ejecución para poder ser aplicada y deberá establecer planes y proyectos de inclusión de las minorías sexuales. Estableciendo cronogramas y esquemas para su correcta y efectiva aplicación.
3. Se necesita generar más normativa legal de carácter inferior que sancione a los servidores públicos y a las autoridades de ámbito privado que discriminen a las personas sexualmente diversas.
4. Se debe iniciar con acciones afirmativas a favor de las poblaciones trans que han sido excluidas y discriminadas de mayor forma en la sociedad al visibilizar su identidad de género diversa. Por lo que las políticas laborales de inclusión laboral deben iniciar con las personas trans.
5. Es necesario que las organizaciones de defensa de derechos de las personas GLBTI se articulen para que tengan una agenda política en común que permita la cohesión y la unidad para lograr reivindicaciones sociales que permitan el reconocimiento de derechos a las personas sexualmente diversas.
6. Se debe proveer a los docentes de herramientas y mecanismos para hacerle frente a la violencia y al acoso homofóbico a los estudiantes sexualmente diversos, por lo que se considera necesaria la creación de una ley anti acoso escolar en el país que sancione drásticamente a todas las personas que

efectúan el *bullying* como a aquellos que con su abstención permiten que se siga perpetrando el acoso a los estudiantes, especialmente a los estudiantes con sexualidades diversas.

7. Es obligatorio hacer efectiva la igualdad de oportunidades, de modo que los estudiantes con una preferencia sexual, identidad de género o identidad sexual diferente a la que se esperaría socialmente en el sistema heteronormativo puedan ser parte activa del sistema educativo sin tener que ser víctimas de la discriminación, rechazo, sin verse forzados a la exclusión o el abandono por ser diversos.

8. El Ministerio de Relaciones Laborales en colaboración con organizaciones de defensa de derechos de los GLBTI, deberá generar consejos laborales ciudadanos como los que ha venido realizando, que incluyan entre los temas a tratar, los principios de no discriminación de la Constitución. Esto se podrá lograr a través de programas que informen a la ciudadanía de los derechos de las personas sexualmente diversas y del deber de todos los ecuatorianos de respetar la orientación sexual y la identidad de género. Además se deberían lanzar campañas que permitan capacitar en dar un buen servicio a las personas sexualmente diversas y sensibilizar a la población ecuatoriana respecto a los problemas y dificultades que tienen las personas GLBTI en la sociedad ecuatoriana para que puedan generarse sentimientos de empatía que influyan en los comportamientos de los ecuatorianos, además de establecer sanciones rígidas que se puedan dirigir hacia las personas que fomenten y mantengan prácticas discriminatorias.

9. El Ministerio de Relaciones Laborales debe establecer un programa de estímulos a las entidades públicas y privadas que cumplan los criterios de inclusión, diversidad y no discriminación que establecen tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos. Estos estímulos pueden ser deducciones en los pagos de impuestos, o reconocimientos de carácter económico a las instituciones y entidades que efectivamente tutelen los derechos de las personas sexualmente diversas.

10. Las organizaciones de defensa de derechos de los GLBTI, en colaboración con otros movimientos sociales que reivindicuen los derechos de las minorías, deberán articularse para promover la igualdad ante el empleo, desarrollando prácticas de inclusión a las minorías sexuales, que den un ejemplo a la sociedad de cómo la no discriminación tiene efectos positivos para las diversas entidades del sector público y privado.

11. Es necesario emprender programas de formación y capacitación que permitan la inclusión de las personas GLBTI en el ámbito educativo y laboral para remediar las desigualdades generadas en el esquema homofóbico y machista.

12. El Ministerio de Educación debería poner a disposición de todas las instituciones educativas del país, de todos los niveles educativos, material educativo que permita sensibilizar y educar a la población ecuatoriana sobre los derechos de las personas GLBTI, y del deber de respeto y de no discriminación.

13. El Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Laborales deberá elaborar y desarrollar programas de capacitación a las autoridades de talento humano, psicólogos, profesores, trabajadores sociales para que se adopten principios de no discriminación a los sexualmente diversos que eliminen del imaginario social la catalogación de orientaciones sexuales, identidades de género o identidades sexuales diversas como depravaciones o anomalías, de esta manera se eliminara del imaginario social la idea de que los GLBTI son seres que necesitan “corrección” y bajo este supuesto proceder a vulnerar y violentar sus derechos humanos.

14. Se debe incluir en todas las mallas curriculares como materias obligatorias: derechos sexuales y reproductivos, teoría *Queer*, y derechos humanos, para que de esa forma los estudiantes y la población en general puedan conocer efectivamente qué implica lo GLBTI y los derechos humanos, de los cuales todos los ciudadanos son titulares.

15. El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, Senescyt y organismos internacionales deberán establecer una parte de sus presupuestos para ayudar a los estudiantes sexualmente diversos que deseen acceder al sistema educativo, además de generar becas para aquellas personas que deseen especializarse en materia de diversidad sexual, género y desarrollo. A través de estas ayudas se podrá tener una mejor preparación en estos temas que permitirá formar profesionales especializados en estas áreas que puedan transmitir estos conocimientos a sus estudiantes y así formar una cultura de respeto a las diferencias, que garantice el verdadero ejercicio de los derechos de las personas.

16. El Defensor del Pueblo debe empezar a dar uso a su atribución de ordenar medidas de protección para evitar y cesar la vulneración de derechos constitucionales de los sexualmente diversos, imponiendo multas para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección que se impongan y también clausurar a los establecimientos que no acaten la normativa legal y vulneren los derechos de los GLBTI.

17. Promover la Reforma a la Ley de Registro Civil para que se dé el reconocimiento efectivo del derecho a la identidad de las personas trans quienes podrán tener el género con el que se identifican en sus documentos de identidad y así no verán vulnerado su derecho a la identidad al tener cédulas de ciudadanía que en el sistema binario sexo género les obligaría a reivindicar un género con el cual no se identifican y que permite la discriminación por parte de la sociedad al verificar que el género que los trans reivindican en sociedad no es el socialmente esperado por el sexo biológico de nacimiento.

18. Se debería adoptar una ley anti acoso escolar que permita sancionar tanto a los establecimientos que no frenen el acoso, como a los estudiantes que ejercen la violencia. El acoso escolar necesita ser erradicado de raíz a través de sanciones, no sólo a las autoridades sino también a los menores que ejercen la violencia en contra de sus compañeros, usando sanciones académicas que representen la pérdida de materias por agresión tanto física como verbal a los compañeros. El Ministerio de Educación deberá crear un

programa destinado a vigilar el cumplimiento de la ley anti acoso escolar y que asimismo deberá proceder a analizar a los agresores para determinar las causas que los han llevado a agredir y así poder darles una atención inmediata para ayudarlos a corregir ese comportamiento nocivo tanto para ellos como para las víctimas.

19. Es necesario capacitar y concientizar a los jueces que integran el sistema judicial ecuatoriano para que procedan a resolver las acciones presentadas por las personas GLBTI de forma ágil y oportuna, tutelando los derechos humanos y constitucionales de los sexualmente diversos y permitiendo que se puedan ejecutar los mecanismos de protección necesarios en caso de vulneración de los derechos de los GLBTI.

REFERENCIAS

- Acosta, J. (2008). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ¿NORMA DE IUS COGENS? *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá.
- Almeida, A., y Vásquez, E. (2010). *Cuerpos Distintos: ocho años de activismo transfeminista en Ecuador*. Quito: Pupila.
- Álvarez, S. (s.f.). *EL LESBIANISMO: DESDE UNA OPCIÓN DE VIDA A LA EXIGIBILIDAD DE DERECHOS*. Recuperado el 19 de octubre de 2012 de American Psychological Association. (2012). *Answers to your questions: For a better understanding of sexual orientation and homosexuality*. Recuperado el 23 de noviembre de 2012 de <http://www.apa.org/topics/sexuality/answers-questions-so-spanish.pdf>
- Amoroso, A. (2011). *LOS HOMBRES QUE TIENEN SEXO CON OTROS HOMBRES VOLVIO A SER GRUPO DE RIESGO*. Recuperado el 4 de noviembre de 2012 de <http://ecuagay.blogspot.com/2011/11/segun-el-ministerio-de-salud-son.html>
- Arfuch, L. (2002). *Identidades, sujetos y subjetividades*. Buenos Aires: Prometeo.
- Argentina, Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal.- Sala H. Sentencia LL 2003-B-970.
- Benalcázar, P. (2001). *Diversidad: ¿Sinónimo de Discriminación?*. Quito: INREDH.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y Libertad*. Barcelona: Paidós.
- Bracamonte, J. (2001). *De amores y de luchas: diversidad sexual, derechos humanos y ciudadanía*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.
- Bravo, R. (2013). *Mi Género en Mi Cédula: Identidad e Intimidación*. Quito: Proyecto Transgénero.
- Butler, J. (2002) *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivos del "Sexo"*. Buenos Aires: Editorial Paidós. SAICF.
- Camacho, M. (2009). *Diversidades sexuales y de género: exclusión social e inserción en Quito*. Quito: Centro de Vida y Crecimiento Personal.

- Cantor, E. (2008) *Homofobia y convivencia en la escuela*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional: Corporación Promover Ciudadanía.
- Carmigniani, M. (2012). *¿Familia alternativa?*. Recuperado el 23 de noviembre de 2012 de <http://kevinhurlt.blogspot.com/2012/05/familia-alternativa-de-miguel-macias.html>
- Carpio, R. (2013). *Todo lo que te pasa es tu culpa, por puta*. Recuperado el 14 de marzo de 2013 de <http://www.gkillcity.com/index.php/el-chongo/1339-todo-lo-que-te-pasa-es-tu-culpa-por-puta>
- Carrasco, I. (2013, febrero). Entrevista con César Pérez. Grabación en audio.
- Catecismo de la Iglesia Católica. *Castidad y Homosexualidad*. Librería Espiritual, Segunda Edición.
- Chamberland, L. (2007) *Movimiento, sexualidades disidentes*, Revista *Diversidades 2*, Quito.
- Chávez, G. (1998). *Violencia y Discriminación*. Quito: s/edición. INREDH.
- CLADEM. (1991). *Mujer y Derechos Humanos en América Latina*, Lima: CLADEM.
- Colombia, Corte Constitucional.- Sala Número 8. Sentencia T-101 de 1998. Revisión de tutela.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998. Demanda de Inconstitucionalidad.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 1999. Demanda de Inconstitucionalidad.
- Colombia, Corte Constitucional.- Sentencia SU-476 de 1997. Aclaración de voto, magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 2011. Acción de Tutela.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia.- Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 15 de abril de 1997. Expediente: 3575.
- Comisión de Expertos de la OIT. (1988). *Estudio General*. Ginebra.
- Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. (1975). *“Declaración de las lesbianas de México”*. México D.F.
- Corral, F. (2005) *EL JUEGO DE LA DEMOCRACIA*, Quito: Grupo Santillana S.A.

- Cosas (2010). Matrimonio gay ¿Lo estamos viviendo ya en Ecuador?. Recuperado el 28 de diciembre de 2012 de http://www.cosas.com.ec/1070-matrimonio_gay.html
- Cosme, C. (2007). *La imagen in/decente: diversidad sexual, prejuicio y discriminación en la prensa escrita peruana*. Lima: IEP
- Cuenca, A. (2013). Entrevista personal con César Pérez. Comunicación Personal.
- De la Torre, M. (2013). *Falta una ley que castigue al 'bullying'*. Diario El Comercio.
- Defensoría del Pueblo (2012). *Defensoría del Pueblo logró acuerdos entre organizaciones GLBTI y periodista José Delgado*. Recuperado el 7 de diciembre de 2012 de http://www.dpe.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=457:dpe-logro-acuerdo-entre-organizaciones-GLBTI-y-periodista-jose-delgado&catid=38:boletines-dpe&Itemid=85
- Defensoría del Pueblo (2012). *Juez Penal de Galápagos aceptó acción de protección presentada a favor de pareja GLBTI*. Recuperado el 4 de diciembre de 2012 de http://www.dpe.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&catid=38&id=924&Itemid=89
- Defensoría del Pueblo (s.f.). *¿QUÉ HACE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO?*. Recuperado el 29 de noviembre de 2012 de <http://www.dpe.gob.ec/images2/descargas/literal%20d.pdf>
- Defensoría del Pueblo (s.f.). *Derechos Individuales y de Género*. Recuperado el 5 de diciembre de 2012 de <http://www.dpe.gob.ec/images2/descargas/literalmren.pdf>
- Diario EL COMERCIO (2012). *Argentina facilita el cambio de sexo*. Recuperado el 18 de marzo de 2013 de http://www.elcomercio.com/mundo/Argentina-facilita-cambio-sexo_0_697730456.html
- Diario EL COMERCIO (2012). *Cambiar de género en la cédula, un lío en Ecuador*. Recuperado el 20 de noviembre de 2012 de

http://www.elcomercio.com/sociedad/Cambiar-genero-cedula-lio_0_715128665.html

Diario EL COMERCIO (2012). La homofobia golea entre las barras. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de http://www.elcomercio.com.ec/sociedad/homofobia-golea-barras_0_727127475.html

Diario Hoy (2013). *Zavala es multado con pérdida de sus derechos y 10 salarios*. Recuperado el 11 de marzo de 2013 de <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/zavala-es-multado-con-perdida-de-sus-derechos-y-10-salarios-576151.html>

Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Tercera Sala de Garantías Penales. Sentencia Juicio No.878-2010. Acción de Protección.

Ecuador, Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha. Sentencia Acción de Protección No. 584-2012.

Ecuador, Tribunal Constitucional. Sentencia Caso No. 111-97-TC. Demanda de inconstitucionalidad. . Resolución No. 106-1-97. Suplemento del Registro Oficial 203 de 27 de noviembre de 1997.

Ecuavisa (2012). *Diane Rodríguez: primera transexual en postularse a asambleísta en Ecuador*. Recuperado el 20 de noviembre de 2012 de <http://www.ecuavisa.com/noticias/noticias-actualidad/66427-diane-rodriguez-primera-transexual-en-postularse-a-asambleista-en-ecuador.html>

El Telégrafo (2012). *El mundo trans en una encuesta*. Recuperado el 21 de noviembre de 2012 de http://www.telegrafo.com.ec/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=46675&Itemid=16#comment-28983

El Telégrafo (2012). *Grupos GLBTI denuncian a José Delgado por contenidos*. Recuperado el 29 de noviembre de 2011 de

El Telégrafo (2012). *Ordenanza y cambios en reglamento intentan regular las clínicas*. Recuperado el 4 de enero de 2013 de http://www.telegrafo.com.ec/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=31974&Itemid=16

- El Telégrafo (2012). *Un alumno transexual ya estudia en colegio militar*. Recuperado el 7 de diciembre de 2012 de http://www.telegrafo.com.ec/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=40612&Itemid=16
- El Universo (2011). *Artículo calificaba de trastorno a orientación sexual*. Recuperado el 4 de enero de 2012 de <http://www.eluniverso.com/2011/06/27/1/1422/articulo-calificaba-trastorno-orientacion-sexual.html>
- El Universo (2012). *‘La adopción de menores por parte de gais es una injusticia’*. Recuperado el 23 de noviembre de 2012 de <http://www.eluniverso.com/2012/05/22/1/1446/la-adopcion-menores-parte-gais-injusticia.html>
- Erazo, R. (2008). *Identidades en diálogo, diario de campo*. Quito: Asociación Alfíl GLBTH.
- FEDAEPS (2005) *Diversidades, Revista Internacional de Análisis N.1 FEDAEPS y Dialogo Sur-Sur LGBT*. Quito: FEDAEPS.
- Flores, P. (2002). *Estado laico: a la sombra de la Iglesia*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Programa de Estudios de Género.
- Fundación Causana (2003). *Experiencias del orgullo lésbico-gay: Ecuador 2002-2003*. Quito: Fundación Causana.
- Fundación Causana (s.f.). *Movilización Comunitaria*. Recuperado el 16 de octubre de 2012 de http://www.causana.org/index.php?option=com_content&view=article&id=48&Itemid=29
- Fundación Equidad (s.f.). *Quienes somos*. Recuperado el 3 de noviembre de 2012 de http://www.equidadglbt.com/index.php?option=com_content&task=view&id=12&Itemid=27
- Fundación Equidad. (2010). *Equidad Revista GLBTI Ecuador*. Quito: Signos.
- Fundación Equidad. (2012). *Equidad Revista LGBTI*. Quito: Signos Creativos.
- Goffman, E (2001). *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.

- Guash, O (2000). *Sexualidades: diversidad y control social*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Herrera, G (2000). *Las Fisuras del Patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Quito: FLACSO-CONAMU.
http://www.telegrafo.com.ec/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=30033&Itemid=16
- <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/Actividadespadh/coloquioglbtsandraalvarez.pdf>
- Human Rights Campaign. (2013). *CORPORATE EQUALITY INDEX*. Rhode Island: Human Rights Campaign.
- IGUALDAD DE DERECHOS YA (2012). *IGUALDAD DE DERECHOS YA" Y EL PROYECTO DE ORDENANZA PARA DECLARAR A QUITO LIBRE DE CLÍNICAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN*. Recuperado el 4 de enero de 2013 de <http://igualdadlgtb.blogspot.com/2012/03/igualdad-de-derechos-ya-y-el-proyecto.html>
- Jarrín, C. (2013, febrero). Entrevista con César Pérez. Grabación en audio.
- La Hora (2013). *Tribunal Contencioso Electoral sanciona a Nelson Zavala con la suspensión de derechos políticos y diez salarios básicos*. Recuperado el 11 de marzo de 2013 de <http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101476645#.UT4lTfqDIU>
- Lemaitre, J. (2005). *Hacia un nuevo derecho constitucional*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Lesmode (2011). *Creo que tal vez sea lesbiana, ¿y ahora qué hago?*. Recuperado el 13 de septiembre de 2012 de <http://www.lesmode.org/wp-content/uploads/2011/05/guia-soylesbianayahoraque.pdf>
- Merelo, D. (2013). Entrevista con César Pérez. Comunicación personal
- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (2012) *Secretaría de Inclusión Social*. Recuperado el 26 de diciembre de 2012 de <http://www.quito.gob.ec/el-municipio/secretarias/secretaria-de-inclusion-social.html>

- Naciones Unidas. (1998) *Los derechos de las minorías*. Quito: Folleto informativo No. 18, Observación general No. 18 del Comité de Derechos Humanos sobre la no discriminación.
- Núñez, G. (2011) *¿Qué es la diversidad sexual?*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- OEML (2003) *Existencias Lesbianas: recopilación de textos*. N.- 1. Quito: OEML.
- OEML (2008). *Talleres de Sensibilización y Capacitación en DDHH en 4 ciudades del país*. Recuperado el 2 de noviembre de 2012 de <http://oeml.blogspot.com/2008/02/talleres-de-sensibilizacin-y.html>
- Ordoñez, R. (2005). *Registro videográfico del 1er. Congreso Trans del Ecuador*. Testimonio de Claudia Rodríguez, Movimiento Unificado de Minorías Sexuales de Chile.
- Organización Ecuatoriana de Mujeres lesbianas (2003). *Mujeres lesbianas en Quito*. Quito: OEML.
- OTD (2012). *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*. Recuperado el 10 de junio de 2013 de http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/53/OTD_IGLHRC_Chile_ForTheSession53_S.pdf
- País Canela (2012). *ACTA CONSTITUCIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO GLBTI*. Recuperado el 20 de noviembre de 2012 de <http://paiscanelahistorial.blogspot.com/2012/03/acta-constitucion-del-observatorio.html>
- Patrulla Legal (2009). *COMPILACIÓN DE AVANCES JURÍDICOS SOBRE DERECHOS TRANS EN EL ECUADOR*. Recuperado el 12 de noviembre de 2012 de <http://patrullalegal.blogspot.com/2009/02/compilacion-de-avances-juridicos-sobre.html>
- Pecheny, M. (2008) *Todo sexo es político: estudios sobre sexualidad en Argentina*. Buenos Aires: Libros del Zorzal.
- Porras, C. (2008). *Experiencia Comisión de Equidad Social y Género MDMQ Gestión Margarita Carranco*. Recuperado el 26 de diciembre de 2012 de <http://www.un->

instraw.org/data/media/documents/Comisin%20de%20Equidad%20Social%20y%20Gnero%20Quito.pdf

Potobsky, G. (1990). *La Organización Internacional del Trabajo: el sistema normativo internacional, los instrumentos sobre derechos humanos fundamentales*. Buenos Aires: Astrea.

Principios de Yogyakarta (2006). *PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO*. Recuperado el 11 de junio de 2013 de http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual/Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2003). *Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador*. Quito: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Proyecto Transgénero. (2011). *Patrulla Legal "El derecho en la calle"*. Quito: Namaste Producciones.

Raiza (2013) Entrevista con César Pérez. Comunicación personal vía skype.

Ramírez, J. (2013) Entrevista con César Pérez. Comunicación personal

Revista Vanguardia (s.f.). *La salud pública no cambia de sexo*. Recuperado el 16 de junio de 2013 de http://www.revistavanguardia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=181&Itemid=218

Rodríguez, D. (2013). *RECHAZO A DECLARACIONES DE ZAVALA POR PARTE DE DIANE RODRÍGUEZ*. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de <http://dianerodriguez.net/>

Rodríguez, D. (2013). Entrevista con César Pérez. Comunicación personal vía skype.

Schifter, J. (1998). *"Ojos que no ven", Psiquiatría y homofobia*. San José, Costa Rica: editorial ILPES.

SentidoG.com. (2012). *La Legislatura aprobó proyecto de Políticas Públicas para reconocimiento de derechos del colectivo LGTBI*. Recuperado el 19 de marzo de 2013 de <http://www.sentidog.com/lat/2012/11/la-legislatura->

[aprobo-proyecto-de-politicas-publicas-para-reconocimiento-de-derechos-del-colectivo-lgtbi.html](#)

SentidoG.com. (2012). *Presentaron iniciativas para prevenir y erradicar el acoso escolar en escuelas porteñas*. Recuperado el 19 de marzo de 2013 de <http://www.sentidog.com/lat/2012/12/presentaron-iniciativas-para-prevenir-y-erradicar-el-acoso-escolar-en-escuelas-portenas.html>

Tapia, D. (2010). *Igualdad y no discriminación: el reto de la diversidad*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Toral, P. (2012). *Carta a Vistazo: Familias Diversas*. Recuperado el 23 de noviembre de 2012 de <http://www.desdemitrinchera.com/2012/05/15/carta-a-vistazo-familias-diversas/>

Troya, P. (2013, febrero). Entrevista con César Pérez. Grabación en audio.

Vasak, K. (1984). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Barcelona: Ediciones del Serbal.

Villa, W y Grueso, A. (2008). *Diversidad, interculturalidad y construcción de ciudad*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional: Secretaría de Gobierno: Secretaría de Cultura Recreación y Deporte.

Vistazo. (2009). *Caso de Estrella Estévez marcaría un precedente legal*. Recuperado el 16 de Junio de 2013 de <http://www.vistazo.com/webpages/pais/?id=8010>

Viteri, M. (2012). *La homofobia golea tras las barras*. *Diario El Comercio*. Recuperado el 16 de junio de 2013 de http://www.elcomercio.com.ec/sociedad/homofobia-golea-barras_0_727127475.html

Weeks, J. (1998). *Sexualidad*. México: Eds. Paidós-UNAM.

Zabala, J. (2009). *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo. Acciones de Protección y Ponderación. Acciones de Inconstitucionalidad. Proceso Constitucional*. Guayaquil: Publicación particular.

ANEXOS

ANEXO N. 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

La diversidad sexual es de compleja definición, ya que contiene todas las variables de la sexualidad humana, incluyendo la heterosexualidad. Para facilitar su explicación, se crearon categorías con las que se busca exponer la gama de las diversas expresiones de la sexualidad humana, categorías que no son absolutas porque la diversidad sexual humana, al estar en constante cambio y mutación, sale de éstas.

El aspecto biológico- reproductor o sexo: Este aspecto se refiere al sexo biológico, también conocido como sexo de nacimiento, “a las diferencias morfológicas, fisiológicas, genéticas, hormonales, genitales.” (OEML, 2003, p. 66) En la clasificación tradicional o binaria de los sexos, existen sólo dos sexos, macho o hembra. Sin embargo, estas no son las únicas posibilidades, existen también los diversos tipos de intersexuales, antes llamados hermafroditas, termino con el cual no se identifica actualmente a las personas intersexuales porque el termino fue usado con una connotación negativa y peyorativa para definirlos como “errores de la naturaleza” o “fenómenos”, cuando se sabe perfectamente en la actualidad que existen muchas plantas y animales que son intersexuales, por lo cual no es una anomalía o fenómeno extraño en la naturaleza.

El aspecto psico-biológico de la personalidad: entendido como género, el cual, como se expuso, es la manifestación social del sexo de la persona, que ha sido entendido de distintas maneras en el transcurso de la historia. En el sistema binario, el género debe corresponder a un sexo, por lo tanto una persona de género masculino debe ser de biológicamente macho, y una persona de género femenino debe ser de sexo hembra. Por lo tanto, el hombre debe adoptar “códigos, lenguajes, atributos sociales” (OEML, 2003, p.67) masculinos, correspondientes a su género, y la mujer, femeninos. Sin embargo, existen teorías que demuestran que el género no se encuentra atado a lo biológico, sino que se encuentra en un constante cambio y mutación en la vida

de las personas, como la teoría *Queer*, en la cual se expresa que el género es un performance.

La orientación sexual: También conocido como el deseo de la persona. El cual en el sistema binario se encontraba definido por el sexo y el género. Es decir, una persona que sea de sexo macho, que tenga el género masculino y sea un hombre, solamente se podía sentir atraído o desear a una persona que sea de sexo hembra, género femenino, y adopte el rol de una mujer. Esta rígida teoría del sistema binario no es real, ya que actualmente el deseo sexual humano se modifica y cambia en diversas circunstancias y momentos de la vida, tal como lo demuestran los estudios de Kinsey, en los cuales se demuestra que una misma persona puede tener un deseo sexual hacia personas de su mismo o diferente sexo y hacia personas de su mismo o diferente género.

Gay

Es aquella “persona homosexual, macho, con un cuerpo masculino, se relaciona con otro cuerpo también de macho. (...) cuando esta orientación se convierte en constitutiva de identidad se habla también de hombre gay.” (OEML, 2003, p. 68)

Esta palabra sirve para designar a personas de sexo macho, género masculino, que muestran atracción, deseo sexual, inclinación hacia individuos de su mismo sexo y género.

El termino gay fue usado por la Reina de Inglaterra cuando Oscar Wilde se reunió con ella y al ver la vestimenta que este usaba, tan llena de color y divertida expresó que era gay y desde entonces se empezó a utilizar el término gay para definir a los hombres que ejercían la prostitución con otros hombres, por “su modo de vida alegre” y “alborozada forma de vestir.”

Se prefiere el uso del término gay antes que el de homosexual, ya que este tiene una connotación positiva, elegido originalmente por la Comunidad Gay de San Francisco, California, Estados Unidos para referirse a sí mismos. “El término gay surge como categoría de identidad política para contestar el

discurso médico y policíaco de la homosexualidad y para reivindicar una actitud vital y positiva hacia la sexualidad.” (Núñez, 2011, p. 34) Mientras que el término homosexual tiene la connotación negativa de haber sido utilizado como terminología para referirse a una patología o enfermedad en el ámbito médico y psicológico, además de ser usado para sancionar y criminalizar a las personas que han tenido un deseo sexual contrario al heterosexual.

Lesbiana

“Es un término (...) derivado de la antigua poetisa griega Safo, de la isla griega de Lesbos (...) cuyos poemas describían su amor apasionado hacia sus compañeras y a la vida rodeada de otras mujeres.” (OEML, 2003, p. 65)

El término lesbiana se utiliza para definir a una persona de sexo hembra, género femenino, que se encuentra atraída sexual y emocionalmente por otra persona de su mismo sexo y género, y no a una persona del sexo opuesto o macho.

“Las lesbianas son mujeres que aman a otras mujeres. (...) mujeres que se sienten atraídas sexualmente por otras mujeres. (...) mujeres que podemos sentirnos vinculadas más estrechamente a las mujeres emocional y espiritualmente. (...) mujeres que preferimos a otras mujeres como pareja.” (Lesmode, 2011, p.1)

Al igual que los gays, cuando la orientación sexual se convierte en constructiva de identidad se habla de una mujer lesbiana.

Bisexual

“Es una persona que se relaciona a veces con mujeres y otras veces con hombres; el deseo pasa por la posibilidad de estar con hombres y también con mujeres como si el cuerpo sexual de la otra persona no es verdaderamente un factor de exclusión.” (OEML, 2003, p. 68)

La principal diferencia de la bisexualidad con la pansexualidad es que la bisexualidad es la orientación sexual por la cual una persona se puede sentir

atraída o inclinada por personas de los dos sexos, macho y hembra. Mientras que la pansexualidad es la capacidad que tiene una persona de sentirse atraída a otra persona, independientemente de su género, masculino o femenino, hombre o mujer.

La bisexualidad no necesariamente implica una fase transitoria para ser gay o lesbiana, una persona puede ser bisexual toda su vida y sentirse atraído por personas de ambos sexos. Tal como lo determinó el estudio de Kinsey. Tampoco implica una confusión o fase de una persona heterosexual. No implica necesariamente una forma de poli-amor o “relaciones erótico-afectivas que involucran tanto a parejas donde uno o ambos de los cónyuges son bisexuales, o relaciones que involucran personas vinculadas amorosamente de manera clara, consciente y comprometida.” (Núñez, 2011, p. 65 y 66)

Travestismo

“El travestismo es una manifestación de transgresión social, en la vestimenta y en los complementos de la misma, del género esperado socialmente en virtud del sexo biológico.” (Núñez, 2011, p.54)

El travesti es aquella persona que se viste con ropa socialmente asignada al género que le correspondería en el sistema binario por su sexo de nacimiento. Es decir, un hombre biológicamente masculino que se viste con ropa del género femenino, ropa que en el sistema binario heterosexista solamente le correspondería utilizar a la persona de sexo hembra. O viceversa, una mujer biológicamente hembra que se viste con ropa que correspondería a un hombre de género masculino por ser de sexo macho.

El travestismo puede o no implicar el deseo del individuo de que se le reconozca socialmente con una identidad de género diferente a la que le correspondería en el sistema binario por la relación sexo género, pero no siempre es así. Una persona puede travestirse por otras razones entre las cuales se encuentran:

1.- El fetichismo: El travestismo fetichista “se refiere (...) a la expresión comportamental de la sexualidad que involucra la excitación por usar ropas o complementos considerados propios del otro sexo en nuestra sociedad.” (Núñez, 2011, p.54)

2. El transformismo: “suele acontecer por razones artísticas, (...) es, el travestismo que se realiza para representar a algún personaje de otro sexo.” (Núñez, 2011, p.55)

3.- Travestismo Ritual: “en diversas ceremonias tradicionales de muchos pueblos, en las cuales (...) varones, (...) mujeres, pueden vestirse con ropas consideradas propias de otro sexo o para representar papeles de género diferentes.” (Núñez, 2011, p.55)

El travestismo no es exclusivo de los homosexuales, una persona heterosexual puede ser travesti y utilizar ropa que tradicionalmente le correspondería al otro género por el sistema binario.

En la actualidad, se puede ver que en el mundo de la moda la ropa originalmente destinada exclusivamente a los géneros masculino y femenino ha revolucionado, pudiendo personas que se identifican como hombres utilizar prendas que anteriormente se encontraban exclusivamente destinadas a las mujeres o viceversa, todo esto debido a los cambios introducidos por la moda en la sociedad.

La principal diferencia entre el travesti y el transgénero radica en que el travesti no desea necesariamente tener una identidad de género diferente a la que le correspondería en el sistema binario que ata al género al sexo biológico. Simplemente usa una vestimenta que en el sistema binario hegemónico socialmente le correspondería al género contrario.

Así mismo, la transexualidad no es lo mismo que el travestismo, ya que el transexual no se encuentra conforme con su sexo biológico ya que este no se ajusta a la identidad sexual que quisiera tener. Mientras que el travesti no necesariamente se siente inconforme con su sexo biológico.

Transgénero

El transgénero es una persona que tiene una identidad de género que transgrede el orden sexo-género del sistema binario. Es decir “una persona puede tener una identidad de género masculina o femenina y las características del sexo opuesto y que no encajan en un macho-hombre o en una hembra-mujer.” (OEML, 2003, p. 67)

“Este término se suele utilizar para referirse a formas de transgresión del género que además de involucrar la imagen a través de la imagen implica rasgos sexuales secundarios.” (Núñez, 2011, p.54)

El termino transgénero no solo se aplica a las personas o individuos, también se lo aplica para definir conductas que suponen una tendencia a diferenciarse de la identidad de género del sistema binario.

El transgénero no se siente a gusto con el género que se le asignó al nacer por su aspecto biológico en el sistema binario. Por lo tanto, busca reivindicar una construcción social diferente a la que le correspondería en el sistema binario por su sexo.

El transgénero no se relaciona con el deseo, preferencia u orientación sexual de una persona. Por lo tanto, el transgénero puede ser heterosexual, homosexual, bisexual, pansexual, asexual, etc.

El transgénero puede adoptar las características que le corresponden al género contrario al que le correspondería en el sistema binario, al ser el género flexible, a través de su performance se pueden transgredir los esquemas rígidos del heteronormativismo social, e incluso se puede buscar la identificación con un tercer género, que puede tener elementos de los roles masculino y femenino o elementos propios.

Una persona transgénero debe ser reconocida y se debe referir a ella con la identidad de género de destino, no con el que le fue asignado al nacer por el sistema binario. Utilizando siempre el género que la persona reivindica en comunidad. Se debe utilizar el pronombre que concuerde con la forma en que

las personas transgénero viven públicamente o buscan construir para ellos en la sociedad.

El transgénero se diferencia del transexual en el hecho que el transgénero no se encuentra conforme con su identidad de género o aspecto psico-biológico de su personalidad, mientras que el transexual no se encuentra conforme con su sexo biológico e identidad de sexo, por lo cual se siente atrapado en un cuerpo que no le corresponde, ya que este se siente de sexo macho siendo de sexo hembra o viceversa, de sexo hembra siendo macho.

Transexual

El transexual es aquella persona que se identifica con una identidad sexual contraria a su aspecto biológico, y, por consecuente, modifica su cuerpo a través de hormonas y cirugía para que este coincida con la identidad de género que reivindica. “El deseo de modificar rasgos sexuales primarios suele asociarse (...) con la transexualidad.” (Núñez, 2011, p.54)

El transexual tiene una necesidad de cambiar y modificar las diversas características morfológicas, fisiológicas y genitales de su cuerpo para poder tener la identidad sexual que siente adecuada para él. Por lo cual en algún momento de su vida pasa por un proceso de transición para adaptar su cuerpo al sexo al que siente que pertenece, para que su cuerpo refleje lo que su psique siente y quiere.

Estas personas se someten a operaciones que cambien la apariencia de sus genitales externos mediante cirugías de reconstrucción genital, y cirugías que permitan cambiar los caracteres sexuales morfológicos y fisiológicos mediante terapias hormonales que les permitan adquirir las características del sexo de destino que desea la persona.

Travesti no es lo mismo que transexual ya que el término “Transformista” no se debe usar para describir alguien que ha hecho su transición y vive a diario como una persona del sexo opuesto, o quien planea hacerlo en el futuro.” (GLAAD, 2010, p. 10)

Drag

Es el término utilizado para denominar al *cross-dressing* (práctica en la que se utiliza la vestimenta socialmente asignada al género opuesto en el sistema binario) o travestismo en el que una persona utiliza ropa socialmente asignada al género opuesto al que le corresponde por su sexo en el sistema binario con propósitos artísticos o de entretenimiento.

Existen dos posibles orígenes del término *Drag*, la teoría más aceptada expone que el término *Drag* surge de la época del *burlesque* victoriano en la que “*Drag*” hacía referencia a las largas faldas y vestidos portados por actores masculinos en estos espectáculos. Mientras que la otra teoría se refiere a que “*Drag*” corresponde a “*Dressed As a Girl*” o “*Dressed Resembling A Girl*”, sin embargo no es muy aceptado ya que los *Drag* no son exclusivamente hombres que se visten de mujeres (*Drag Queens*) sino que también existen mujeres que se visten de hombres con fines escénicos (*Drag Kings*).

Los *Drag Queens* son generalmente hombres que se visten y actúan como mujeres de rasgos extremadamente exagerados, con intención cómica, dramática, satírica o escénica. Este transformismo tiene un fin actoral o de entretenimiento. Los *Drag Queens* generalmente se les asocia con la comunidad GLBTI. Sin embargo, el *Drag Queen*, al igual que el travesti y el transgénero, puede tener cualquier orientación sexual. El espectáculo *Drag* es practicado con un fin de entretenimiento. El artista *Drag* adopta las maneras y rasgos que se le atribuyen a una mujer y al género femenino de manera extrema, además de usar ropa que estereotípicamente en sociedad se ha asociado al género femenino.

El *Drag King* es aquella mujer artista que viste de forma masculina y que personifica los estereotipos sociales del género masculino en su actuación. Los *Drag Kings* suelen representar a personajes masculinos machistas como parodia o imitar a personajes famosos masculinos.

“Las actividades *Queer* tales como *Drag* (el vestirse y exagerar ciertos atributos considerados socialmente como masculino o femenino) revelan la

arbitrariedad de las distinciones convencionales sobre el género a través de una parodia en donde aparecen como inefectivas.” (Fundación Causana, 2003, p. 13)

ANEXO 2

ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS DE PERSONAS GLBTI

Organizaciones privadas de protección y promoción de derechos de la Comunidad GLBTI.

Fundación Causana

“Nace en agosto del 2001 como una iniciativa de varias personas por repensar los procesos humanos y organizativos en su totalidad.” (Fundación Causana, 2003, p. 78)

“Es una organización no gubernamental sin fines de lucro cuyo principal objetivo es la generación de procesos humanos con énfasis en su desarrollo integral construido a través de los/as seres humanos.” (Fundación Causana, 2003, p. 78)

Entre las principales iniciativas sociales, políticas, culturales y ciudadanas que promueve esta fundación se encuentran las que son destinadas al fortalecimiento de los derechos de las mujeres y de las personas GLBTI.

“CAUSANA no solamente es una organización que lleva a cabo proyectos de desarrollo sino, que plantea lineamientos de vida que permiten la correlación de procesos, desde lo organizativo, lo político, lo cultural, lo jurídico entre las principales líneas de trabajo.” (Fundación Causana, 2003, p.79)

La Fundación Causana tiene tres áreas en las que enfoca sus políticas y acciones para la promoción de los derechos humanos de los grupos mencionados anteriormente:

Área de Derechos Humanos: mediante la cual se promueven propuestas políticas que permitan el reconocimiento legal y constitucional de los derechos

humanos y sexuales de todas las personas, con el énfasis especial en las mujeres e individuos con sexualidades diversas.

Entre las diversas propuestas en las que ha participado Fundación Causana en el área de derechos humanos se encuentran el Plan Nacional de Derechos Humanos, reuniones para determinar los derechos sexuales y campañas de sensibilización, formación y difusión en materia de derechos de la mujer y de las personas GLBTI. Además de formar parte del Comité de América Latina y El Caribe por la Defensa de los Derechos de las Mujeres, y en la Red Nacional Por los Derechos Sexuales y Reproductivos de los Jóvenes.

Área de Comunicación: mediante esta área se busca promover el acceso a los conocimientos, además de producir nuevos conocimientos respecto a los derechos de las mujeres y de las personas sexualmente diversas, para lograr que en la sociedad se comprendan las necesidades de estos grupos y las particularidades culturales que estas personas tienen. Para esta labor cuentan con los Grupos de estudio de identidades sexuales y ciertos productos comunicacionales.

Entre los programas del área de comunicación, es oportuno destacar al grupo de estudios de identidades sexuales que nace de la iniciativa de la Fundación CAUSANA y que se cristaliza con el apoyo del Área de Estudios de Género de la FLACSO. Este grupo “busca fomentar el análisis y la reflexión de las diferentes realidades sociales y culturales ligadas a la construcción de los cuerpos, sexualidades y de las identidades propiamente dichas, desde diferentes enfoques.” (Fundación Causana, 2003, p. 71).

“A partir de enero del 2003, este grupo ha querido generar un espacio de discusión abierta y participativa por medio de un intercambio, acceso e interacción de información sobre temas relacionados a homosexualidad, lesbianismo, feminismo, género, derechos humanos, sexuales. Con esto se ha permitido la reflexión de temas sobre las diferentes percepciones, imaginarios, discursos y prácticas que forman parte de las dinámicas de

poblaciones LGBTI (...), así como de los sistemas hegemónicos que se ejercen sobre estos.” (Fundación Causana, 2003, p.71)

A través de estos diálogos, se busca reconstruir los imaginarios y discursos sociales que han sido construidos en la sociedad machista patriarcal, que promueven a la heterosexualidad como la única práctica sexual obligatoria y que la han usado como un mecanismo de represión para otras prácticas e identidades sexuales que salen del sistema binario. Además de ver cómo a partir de estos elementos se han generado las identidades en el Ecuador, analizando la construcción, dinámicas y sistemas complejos que conforman la realidad ecuatoriana.

Entre las conclusiones que se han sacado de este grupo es que “es el primer espacio que se piensa desde una perspectiva de creación y promoción de conocimientos como los que involucran a las identidades sexuales.” (Fundación Causana, 2003, p.74) Con esto se ha logrado aclarar las percepciones y tabúes existentes dentro de la sociedad, e incluso de las mismas personas GLBTI para que los sexualmente diversos puedan tener un conocimiento de sus derechos y libertades y a través de este conocimiento puedan apuntar a la participación política y ciudadana, a través de la apropiación de espacios de participación en general, para mostrar que los discursos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas están cambiando y que existen nuevos actores y nuevos proyectos para construir una sociedad diferente que rompa los estereotipos e imaginarios sociales dañinos actuales que implican una vulneración de derechos.

“El 11 de abril de 2003, el Grupo de Estudios de Identidades Sexuales recibió una condecoración especial por ser el primer espacio de análisis y reflexión de la realidad de los/as LGBTT en el Ecuador desde una posición académica, teórica y experimental.” (Fundación Causana, 2003, p.75)

Área de Desarrollo Humano: en esta área se busca facilitar los procesos humanos y colectivos, a través de la integración de personas en todas las áreas de su vida en relaciones interpersonales con otras personas.

Entre estos proyectos de desarrollo humano podemos encontrar que se han organizado “cuatro encuentros nacionales de mujeres LBT consolidando lo lésbico como sujeto propositivo, con empoderamiento político crítico y agenda y necesidades propias.” (Fundación Causana, (s.f.)) Este proyecto de desarrollo humano es muy importante ya que busca que las mujeres LBT, es decir mujeres lesbianas, bisexuales y trans conozcan lo que implica realmente su opción sexual o identidad sexual o identidad de género. Además de haberles permitido asumir una identidad lésbica, bisexual o trans, también ayuda a que estas mujeres tengan los mecanismos para proponer acciones y políticas públicas que respondan a las necesidades que estas encuentran en común con sus semejantes, uniendo a estas mujeres en lugar de aislarlas y mostrando a estas mujeres que no se encuentran solas en la lucha de sus derechos.

Además se han iniciado procesos de capacitación e información sobre el Derecho a la Movilidad de las mujeres sexualmente diversas, para la promoción de la visibilización de las realidades de las mujeres que conforman este colectivo y de sus necesidades y exigencias sociales. También se han propuesto múltiples intervenciones y acciones sociales y culturales en calles y plazas, entre las cuales merecen la pena ser destacadas las actividades por la semana del Orgullo GLBTI, entre las cuales se destaca la marcha con desfile de carrozas y comparsas, organizados en conjunto con otras fundaciones y organizaciones de defensa de los derechos de las personas GLBTI. Asimismo se han creado espacios terapéuticos y de facilitación para las mujeres LBT puedan exponer sus conflictos a la hora de asumir su identidad lésbica, bisexual o trans. De esta manera se busca poder solventar sus dudas y preguntas de una forma que no atente a sus derechos humanos y a su identidad sexual, que podrían ser vulnerados en otros espacios mediante imposiciones de carácter moral y religioso que no darían una asesoría adecuada a las mujeres LBT.

Fundación Equidad

Es “una organización no gubernamental sin fines de lucro creada el 10 de octubre del 2000, mediante Acuerdo Ministerial 1404 del Ministerio de Bienestar Social.” (Fundación Equidad, (s.f.)) Esta fundación nace para ofertar diversos servicios culturales y sociales, impulsar la movilización de las personas GLBTI y principalmente, promover la salud de las personas sexualmente diversas a través de la prevención e investigación del VIH y SIDA en hombres gais y bisexuales.

Entre los diversos servicios que oferta la Fundación Equidad se destacan:

El Servicio Médico y Psicológico, el cual incluye pruebas de sangre para determinar enfermedades de transmisión sexual, como herpes, clamidia, hepatitis, sífilis, VIH y conteo de CD4, para el VIH que es la prueba más realizada por Equidad debido a la demanda de las personas GLBTI se da una asesoría pre y post prueba voluntaria de VIH, mediante el programa asesórate, que busca un contacto entre iguales, para que los jóvenes gais y bisexuales tengan una mayor apertura y se puedan informar correctamente de las implicaciones de las enfermedades de transmisión sexual y en caso de contraerlas informarse de los tratamientos del caso.

Para prevención de enfermedades de transmisión sexuales, Fundación Equidad en colaboración con el Ministerio de Salud ha iniciado programas destinados a formar una cultura de prevención, por lo que se han repartido preservativos periódicamente para distribución entre las personas con sexualidades diversas.

La Fundación Equidad además cuenta con asesoría para familiares y amigos de personas GLBTI, que permite la aceptación y comprensión de familiares y amigos de la orientación sexual o identidad de género o sexual del GLBTI que a través de información adecuada y veraz que aclare las dudas de estas personas y permita crear entornos amigables de apoyo en los cuales el individuo se pueda desarrollar de forma integral.

También presta asesoría legal y en derechos humanos para las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas, apoyando a uniones del mismo sexo y asesorando en acciones de protección y mecanismos legales de protección de derechos.

Así mismo, la Fundación Equidad cuenta con el Centro Cultural Comunitario ubicado en la Baquerizo Moreno E7-86 y Diego de Almagro, que tiene un centro de documentación de más de 1000 documentos recopilados, teniendo una amplia compilación de títulos sobre VIH/SIDA (361 títulos), derechos humanos (144 títulos), sexualidad (169 títulos), colección hemerográfica con Artículos de revistas y recortes de prensa sobre estos temas (242 títulos). Y la videoteca, con un conjunto de vídeos de temática GLBTI con más de 250 vídeos, largometrajes, cortometrajes, series de televisión, videos de información, videos educativos, videos de prevención del VIH/SIDA y de infecciones de transmisión sexual.

Además de estos servicios, cuentan con internet gratuito, talleres de desarrollo humano dirigidos a personas GLBTI, de autoestima, danza, actuación, espacios de distracción y el programa radial “La Nota Fuerte” que se transmite los martes y jueves a las 22h30 a través de Radio Pública FM. (Fundación Equidad, (s.f.))

Fundación Equidad ha sido un espacio en el cual jóvenes GLBTI que se han encontrado en las instalaciones de la fundación puedan crear agrupaciones, como el Grupo Panda, agrupación que se formó con el fin de programar actividades buscando integrar a los adolescentes de la ciudad a través de actividades que promuevan el respeto a la diversidad sexual. Ellos promueven valores como la solidaridad, necesaria para ayudar a aquellas personas que recién están descubriendo su sexualidad diversa en sus procesos de aceptación y empoderamiento.

Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas (OEML)

Esta organización se formó el 20 de julio del 2002 por la decisión de dos mujeres lesbianas que fueron discriminadas dentro de una de las

organizaciones del movimiento de mujeres de Ecuador. “Con el apoyo técnico-financiero de UNIFEM obtuvo su personería jurídica en abril de 2003, mediante Resolución No. 548 otorgada por el Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU, máximo organismo estatal que regula las actividades y formación de grupos y organizaciones de mujeres.” (Álvarez, (s.f.))

Desde su fundación, la OEML ha trabajado en la promoción y defensa de los derechos humanos de los LGBTI, específicamente, en los derechos de las mujeres LBT.

Los objetivos de la OEML, establecidos en el Artículo 3 de su estatuto son los siguientes:

- “Visibilizar la realidad que viven las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero del Ecuador;
- Garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, a no ser discriminadas en razón de su orientación sexual, (...)
- Capacitar y formar a las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero integrantes de la (...) OEML y demás organizaciones de hecho y de derecho que se crearen con los mismos fines (...)
- Facilitar procesos de sensibilización y empoderamiento de mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero del Ecuador en desarrollo humano, reconocimiento e interiorización de su orientación sexual y su crecimiento personal (...)
- Incidir con otras organizaciones, asociaciones y grupos LGBTT (...) en la búsqueda de espacios amplios de participación para viabilizar propuestas políticas conjuntas;
- Sensibilizar a la sociedad civil en general en los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;
- Realizar estudios y diagnósticos sobre la realidad de las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero y grupos LGBTT, que permitan la identificación de las condiciones de vida para su visibilización e intervención, a través de planes, programas y proyectos,

especialmente, en el campo de derechos humanos, salud integral, legal, ocupacional, político, cultural y demás áreas que permitan el libre ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades;

- Establecer relaciones interinstitucionales que permitan el logro de los objetivos de la (...) OEML y trabajar en políticas públicas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero y demás grupos LGBTT". (Álvarez, (s.f.))

Para el cumplimiento de estos objetivos, la OEML ha publicado las revistas "Existencias Lesbianas" No.1, No.2 y No.3, que les hizo acreedoras al premio "máscara de la Inocencia" galardón que se les entregó por trabajar a favor de las personas con sexualidades diversas.

Además, publicaron el libro "MUJERES LESBIANAS EN QUITO" en el 2008, el cual contiene una investigación que se basó en diversas mujeres lesbianas y miembros de la sociedad civil y Estado. Con este objetivo se buscó visibilizar la discriminación existente hacia las mujeres lesbianas en la sociedad ecuatoriana y cómo esta discriminación se veía reflejada en los servidores y autoridades públicas, que han vulnerado y violentado los derechos de las mujeres lesbianas. Esta acción comenzó en el 2006 cuando se propuso el proyecto "Condiciones Socioeconómicas de las Mujeres Lesbianas en la ciudad de Quito" cuyo propósito:

"fue elaborar un diagnostico cualitativo y cuantitativo, que permita identificar y caracterizar las condiciones de vida de las mujeres lesbianas en la ciudad de Quito, en el ámbito familiar, entorno social y cultural, con (...) énfasis en la situación socioeconómica y de pobreza y, conocer la dimensión, el contexto y las manifestaciones (...) de la lesbofobia." (Álvarez, (s.f.))

La OEML ha participado en el IX Encuentro Feminista de América Latina y El Caribe; en el Primer Foro de la Diversidad Sexual, en el marco del Foro Social de las Américas, con la ponencia: "Nosotras, las lesbianas, en América

Latina... Breves aproximaciones al rescate histórico del movimiento lésbico”; en el VI y VII Encuentro Lésbico Feminista de América Latina y El Caribe; y en la sesión no. 42 de la CEDAW, en la cual se presentó un informe sobre los cumplimientos e incumplimientos del estado ecuatoriano en materia de diversidad sexual y derechos de las mujeres LBT y su situación actual.

Desde su creación, la OEML ha organizado talleres con el fin de capacitar a sus miembros en materia de derechos humanos, entre los principales proyectos realizados por la OEML se encuentran el proyecto de “Creación y Fortalecimiento de la OEML” en el 2002 y 2003, que logró la capacitación de cien mujeres lesbianas en “identidad y género, feminismo, derechos humanos (...) (Álvarez, (s.f.)); el proyecto de “Fortalecimiento de la OEML” de 2004 y 2005 que les permitió adoptar un banco de proyectos para analizar los proyectos ya ejecutados, en ejecución, o en gestión. Además del taller de autoestima lésbica. En el 2007 se llevó a cabo el proyecto “Liderazgo y Empoderamiento de Mujeres Lesbianas”, cuyo objetivo fue fortalecer el liderazgo y empoderamiento de las mujeres lesbianas.

En el 2008 se prepararon los talleres de sensibilización y capacitación en derechos humanos en Quito, Riobamba, Loja y Guayaquil encaminados a promover y defender los derechos humanos de la Comunidad GLBTI.

“dirigidos a representantes de la sociedad civil (...), representantes de (...) la iglesia, y del Estado, así como a integrantes de la Comunidad LGBTI (...). El objetivo central (...) es lograr la sensibilización de la sociedad sobre la temática del lesbianismo, así como incidir en la disminución y erradicación de la lesbofobia existente en el país.” (OEML, 2008)

Proyecto Transgénero

Es una propuesta política y una entidad sin fines de lucro” que trabaja “en el fortalecimiento de la identidad trans en Ecuador, a través de estrategias sociales, políticas, culturales, paralegales y judiciales de exigibilidad de (...) derechos individuales y colectivos” (Proyecto-Transgénero (s.f)) de los trans en

Ecuador. Buscando “mejorar el goce y ejercicio de las libertades de imagen, identidad y asociación de las personas trans e intersex y la ocupación de espacios urbanos y socioculturales de los (...) históricamente excluidos.” (Proyecto-Transgénero (s.f.))

Ha tenido como logros:

- Poner en marcha la casa trans.
- Iniciar un Programa de Formación de Activistas Transfeministas para reivindicación del derecho a la educación y formación de líderes trans en el país.
- Facilitar el ingreso de Nicole Valarezo a la Facultad de Derecho de la UNAP con su identidad trans femenina.
- Levantar el Gabinete “Estilos Marylin”, gestionado por trabajadoras sexuales trans de la Asociación La Y, en el sur de Quito, sector la Ecuatoriana.
- Fundar la Patrulla legal en 2002 que ha permitido impedir las detenciones arbitrarias de trabajadoras sexuales trans.
- Litigar los primeros casos de cambio de nombre y sexo con argumentación de derecho a la identidad de género. Sentando un precedente nacional que puede ser usado por personas del Colectivo Trans del Ecuador que han sufrido discriminación por parte del Registro Civil.
- En el 2009 se redactó el Capítulo de Procedimientos Género-sensibles del Manual de DDHH de la Policía Nacional, logrando que se introduzcan regímenes para proteger el trabajo sexual en la calle, usar el género correcto en los partes policiales, y uso de la fuerza en función de la intervención corporal.
- Organizar el I Congreso Nacional Transgénero, convocado con el slogan “Cuerpos Distintos, Derechos Iguales”. (Proyecto – Transgénero, (s.f.))
- Lograr la contratación de Mishel Ríos por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asociación ALFIL

Es una fundación cuya presidenta es Rashel Erazo, y de la cual no existen muchos datos en su página web <http://alfil-glbth.blogspot.com/>. En la cual únicamente se expresa que se presta médico gratuito a personas GLBTI, que se entregan preservativos y que organizan concursos de Reina Trans y danza ñuca trans.

Asociación Silueta X

Organización de protección de los derechos humanos de las personas TILGB, creada el 12 de mayo del 2008 y constituida legalmente el 5 de mayo del 2010 mediante Acuerdo Ministerial #9989. Ha luchado de forma incansable por los Derechos Humanos de los GLBTI, principalmente a los y las jóvenes transgénero, transexuales y travestis.

Esta organización fue fundada por Diane Rodríguez, estudiante de psicología y una de las mayores líderes transexuales ecuatorianas.

Esta organización tiene su sede en la ciudad de Guayaquil, y se encuentra ubicada en la calle General Córdoba 325 entre Juan Montalvo y Padre Aguirre esquina.

Entre las principales funciones de Silueta X se encuentran:

1. Programas de capacitación

Estos programas tienen como fin el otorgar a la población trans conocimientos sobre derechos humanos e incentivar futuros integrantes de veedurías ciudadanas. Capacitan principalmente respecto a la normativa constitucional, a tácticas que pueden emplearse en caso de sufrir algún abuso de autoridad pública o privada, veedurías ciudadanas, combatir la autodiscriminación, dónde acudir en caso de sufrir discriminación, conocer sobre programas de salud respecto a enfermedades venéreas y VIH. Esta asociación incluso propone capacitaciones a instituciones de forma gratuita.

2. Atención Psicológica

El asesoramiento psicológico se cumple a través de un convenio con el psicólogo Alfredo Robles, quien asesora a personas transgénero y a sus familiares o parejas. Se especializa en la identidad de género, tanto para niños, adolescentes y adultos. Además ofrece apoyo psicológico en el ámbito educativo, orientación vocacional y mejoramiento de autoestima.

3. Programa de Derechos Humanos

Asociación Silueta X promueve su programa de derechos humanos a través de las veedurías ciudadanas, a través de la cual cualquier persona puede ver, observar y evaluar las actuaciones de las entidades tanto públicas como privadas, para observar si estas actuaciones se ajustan a los objetivos descritos en las entidades y en la normativa jurídica nacional. Busca como objetivo principal la posibilidad de cuestionar los procesos observados cuando los veedores consideren oportuno y necesario para ofrecer y obtener información verdadera sobre lo que sucede en estas entidades.

Asociación Silueta X planteó un estudio para conocer los factores que inciden en los contagios de VIH-Sida en la población trans de la costa ecuatoriana, (El Telégrafo, 2012), llegando a determinar resultados alarmantes como:

1. El 90% de las trans encuestadas han sufrido discriminación por su identidad de género femenina. (El Telégrafo, 2012)
2. La familia de una de cada dos participantes reaccionó de forma negativa al saber que su familiar era trans, llevando la reacción negativa incluso a la expulsión del hogar y a obligar a la persona a llevar una “doble vida”, es decir, asumir la identidad de género que supuestamente le corresponde por el sistema binario en lugar de la identidad de género con la cual se identifican. (El Telégrafo, 2012)
3. No se permite el acceso de las trans al sistema educativo al asumir la identidad de género que las identifica a pesar de la obligación constitucional del Artículo 83.14 que establece que es deber y obligación de todos los ecuatorianos respetar la identidad de género y sexual. Lo cual ha implicado que más de la mitad de las encuestadas no haya

podido terminar el bachillerato, que solo el 6% de ellas tenga estudios universitarios y que el 11% no tenga ningún tipo de preparación académica. En caso de corregirse esta discriminación negativa y permitir el acceso de las trans al sistema educativo con la identidad de género con la cual se identifican el 70% de las encuestadas continuaría estudiando. (El Telégrafo, 2012)

4. El 34% de las participantes tuvo que ejercer trabajo sexual no necesariamente por elección, sino por la situación de necesidad generada por la expulsión de sus hogares por tener una identidad de género diferente a la del sistema binario, además de encontrar múltiples dificultades y obstáculos para acceder a otros trabajos con la identidad de género con la cual se identifican y reivindican en sociedad. (El Telégrafo, 2012)
5. Respecto a educación sexual, se ve la influencia positiva del trabajo de las fundaciones, principalmente Asociación Silueta X en Guayaquil ya que el 73% de las trans ha recibido educación sexual en fundaciones. Sin embargo, solo el 47% de ellas han recibido educación sexual en los servicios de salud pública y el escaso porcentaje del 12% de las trans ha aprendido sobre educación sexual en las escuelas. (El Telégrafo, 2012)

A través de estos resultados, se puede ver que existe “un panorama de incomprensión, deserción escolar y miedos” (Telégrafo, 2012) en la población trans ecuatoriana. Diane Rodríguez, presidenta de Asociación Silueta X, expreso que es evidente “que existe una exclusión del sistema educativo y de empleo, (...) este estudio cualitativo y cuantitativo podría ayudar a establecer qué leyes y políticas podrían generarse para la inclusión de la población trans.” (El Telégrafo, 2012).

Observatorio Ciudadano GLBTI

Se constituyó el 22 de diciembre del 2011, en las instalaciones de Silueta X de la Ciudad de Guayaquil, con el fin de velar por los Derechos Humanos, salud integral, seguridad, educación, vivienda, empleo y todas las inequidades, injurias, incitaciones al odio o mancillamiento de las que es objeto las personas

GLBTI de Ecuador. Además, tiene como fin el ejercer vigilancia a los procesos de gestión y aplicación de recursos públicos, privados, programas, planes y proyectos, medios de comunicación, de acuerdo a lo reglamentado por las Naciones Unidas, tratados internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución de la República y el Código Penal. (País Canela, 2012)

Entre las principales acciones del Observatorio Ciudadano GLBTI se encuentran presentar una queja legal ante la defensoría del pueblo en contra de Paulino Toral, representante de la Iglesia Católica, por incitar al odio hacia las poblaciones diversamente sexuales en dos Artículos. Uno publicado en el Diario el Universo el 15 de mayo de 2012 titulado 'La adopción de menores por parte de gais es una injusticia' (El Universo, 2012) y la carta dirigida a Revista Vistazo criticando a las familias diversas (Torral, 2012). Artículos en los cuales descalifica e incita al odio y a perjuicios en contra de las personas GLBTI, al expresar sin ningún fundamento científico o legal que los homosexuales tienen "una anomalía psíquica," concepto completamente errado y equivocado al encontrarse la conducta homosexual entre los aspectos normales de la sexualidad humana. (American Psychological Association, 2012, p.3) Además de expresar que la adopción de menores por parte de gais es una injusticia y un "desprecio" a la dignidad de los niños por supuestamente dejarlos en manos de personas con "hondos problemas psicológicos" (El Universo, 2012), sin expresar ningún tipo de sustento científico o legal, cayendo en lo expresado en el Artículo 212.4 del Código Penal ya que esta conducta fomenta al odio, al desprecio y a la violencia física o moral por la orientación sexual o la identidad de género.

La misma queja se presentó ante la defensoría del pueblo en contra de Miguel Macías Carmigniani por la incitación al odio contra las personas que conforman la Comunidad GLBTI en su Artículo ¿Familia alternativa? (Carmigniani, 2012). Al referirse a las personas GLBTI como posibles causantes de un "daño y confusión a los jóvenes," el hecho que formen familias como "inconcebible y repugnante," "contra natura," "esta clase de desadaptados sociales, críen hijos," "estado psíquico anormal," "aberrante," "rechazado por la sociedad."

Expresiones que claramente incitan al odio hacia las personas de la Comunidad GLBTI sin ningún tipo de respaldo científico, peor legal de sus aseveraciones, simplemente limitándose a señalar con criterios morales y religiosos calificativos negativos de las personas que integran la Comunidad GLBTI.

Además se presentó una demanda contra José Delgado, por abordar en su programa “En carne propia” el 26 de enero de 2012 de forma discriminatoria la candidatura presidencial del finlandés Pekka Havisto, homosexual que mantiene una relación con un ecuatoriano llamado Antonio Flores, al inducir respuestas negativas a la candidatura de Havisto en los entrevistados en la ciudad de Guayaquil, además de entrevistar a un pastor evangélico sobre esta candidatura, quien habló desde su creencia violentando varios derechos humanos de las personas de la Comunidad GLBTI. (El Telégrafo, 2012).

Instituciones públicas de protección y promoción de derechos

La Defensoría del Pueblo

“La Defensoría del Pueblo de Ecuador es la Institución Nacional de Derechos Humanos que promueve y protege los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan en el país, de ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior y los derechos de la naturaleza para propiciar la vida digna y el buen vivir. La Defensoría pretende consolidarse como la Institución Nacional de Derechos Humanos autónoma, plural, jurídica, y ética que coadyuve a la construcción de una sociedad, una cultura, una humanidad y un Estado respetuosos de los derechos humanos y de la naturaleza, con este propósito la institución inició un nuevo Modelo de Gestión orientado a la excelencia y transparencia, actuando con honestidad e integridad, liderazgo y equidad, pluralismo y solidaridad.” (Defensoría del Pueblo, (s.f))

La Defensoría del pueblo antes de la Constitución de 2008 tenía un rol limitado. Actualmente, con la Constitución de 2008 en el Artículo 215 tiene como atribuciones:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.
4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

“La elaboración y aprobación de la nueva Constitución de la República determinó una transformación institucional, a la luz de los nuevos mandatos constitucionales para la Defensoría del Pueblo. (Artículo 215). Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos Individuales y de Género tiene la responsabilidad de protección y promoción de derechos humanos de mujeres, niñez, adolescencia, personas de la tercera edad, personas con capacidades especiales, grupos de la diversidad sexual, fuerza pública, fuerzas armadas, conflictos comunales y violación del derecho de la naturaleza y a un ambiente sano, teniendo como ejes transversales los derechos a la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, etc.” (Defensoría del Pueblo, s.f.)

El 25 de septiembre de 2012 mediante el registro oficial suplemento 796, se reformó la ley de la Defensoría del Pueblo en el Artículo 24 añadiendo el Artículo 24 (1) que da al defensor del pueblo la atribución de ordenar medidas

de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria. Sancionando el incumplimiento a medidas de protección con multas de entre uno (1) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

Estas sanciones se podrán aplicar tanto en el sector público como en el privado y no requerirán más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva.

Las medidas de protección que puede ordenar el defensor del pueblo son las siguientes:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada.
2. La orden de cuidado de la persona afectada.
3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica.
4. La orden de inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio.
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad;
6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda.
7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en

casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes.

Además, se implementa la obligación de que en todo caso en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, plantear la correspondiente acción administrativa y/o judicial ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. Éste tendrá competencia de ampliar, reformar o revocar las medidas de protección dictadas por el Defensor del Pueblo.

El ejercicio de estas atribuciones ha consolidado a la Defensoría del pueblo como una institución defensora de los derechos humanos. Institución con autonomía suficiente para garantizar la eficiencia y promover los derechos humanos y de la naturaleza en el Ecuador.

Aunque la labor de la Defensoría del Pueblo anteriormente ha sido más enfocada en campañas para capacitar en derechos humanos, con las nuevas potestades que se le ha dado, se ha encargado de promover diversas acciones de protección para corregir las vulneraciones a los derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos humanos de las personas GLBTI.

Entre las acciones de protección para proteger a personas sexualmente diversas se destaca la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo ante la vulneración de derechos de la pareja de un GLBTI que vive bajo unión de hecho en Galápagos. Esta buscaba ampararse en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos para ser calificada como residente permanente de Galápagos por tener una unión de hecho, conforme lo establece dicho Artículo. Sin embargo, El Consejo de Gobierno de Régimen Especial y el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos negaron el derecho de residencia permanente a la pareja de un residente en las islas, desconociendo los derechos de esta

persona por vivir en unión de hecho legalmente constituida. Esta acción de protección terminó siendo aceptada por el Juez Primero de Garantías Penales (e) Benjamín Pineda Cordero, ya que evidenció que la unión de hecho fue legalmente constituida al existir el Artículo 68 de la Constitución que permite a las parejas del mismo sexo conformar uniones de hecho. Por lo tanto, la negativa del Consejo de Gobierno de Galápagos constituyó un acto de discriminación por la orientación sexual del peticionario. Por ello, el Juez Primero de Garantías Penales (e) dispuso al Comité de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos que otorgue la residencia permanente al accionante en el plazo de 30 días, al ser la Constitución de aplicación directa en materia de derechos humanos para los servidores públicos. (Defensoría del Pueblo, 2012)

En el caso del tratamiento discriminatorio a las personas GLBTI por parte de José Delgado se logró llegar al acuerdo de que el periodista se comprometiera

“a asistir a talleres sobre diversidad sexual y derechos humanos, a buscar asesoría para el tratamiento de temas que tengan que ver con la Comunidad GLBTI y conceder el derecho a la réplica, en los mismos tiempos y horarios en los que se presentaron los reportajes.”
(Defensoría del pueblo, 2012)

La Defensoría del Pueblo además presentó la acción de protección en el caso Satya, caso en el que el Registro Civil se negó a inscribir a Satya Amani, hija de la pareja conformada por Nicola Rothon y Helen Bicknell, concebida mediante inseminación artificial, con los apellidos de sus dos madres. Acto contrario a la Constitución que obliga al Estado Ecuatoriano a proteger a la familia en sus diversos tipos, conforme establece el Artículo 67 de la Constitución.

El accionar de la Defensoría del Pueblo en Guayas, permitió que Tania Cruz regresara al colegio “Fuerte Militar Huancavilca” con su identidad de género femenina. Este triunfo se logró mediante el oficio que envió al Director Provincial de Salud la delegada provincial de la Defensoría del Pueblo en Guayas, María José Fernández. Esto permitió que Miguel Llorenti, abogado de

la Dirección Provincial, y Gustavo Pacheco, abogado de la Defensoría del Pueblo, dialogaran con el rector del colegio “Fuerte Militar Huancavilca” y, a través de la explicación de los conceptos de la identidad de género, comprendiera la realidad de Tania Cruz y le permitiera asistir a su colegio con la identidad de género femenina con la cual ella se identifica y busca reivindicar en la sociedad. (El Telégrafo, 2012)

Comisión de Equidad y Género del Distrito Metropolitano de Quito.

“Este espacio legislativo y fiscalizador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene como objetivo asegurar que la gestión del municipio tenga un enfoque de equidad tanto en los servicios que brinda como en las políticas públicas que pone en marcha.

Esta Comisión ha trabajado para lograr que las voces diversas y las demandas de quienes tradicionalmente han sufrido discriminación y violencia, sean escuchadas y atendidas.” (Porrás, 2008)

Para lograr estos objetivos, la Comisión se ha enfocado en áreas que necesitan la atención prioritaria del Distrito Metropolitano de Quito, entre las cuales se encuentra la diversidad sexual.

En materia de diversidad sexual, la Comisión de Equidad y Género del Distrito Metropolitano de Quito emitió el 26 de diciembre de 2007 la Ordenanza 240, referente a la inclusión de la diversidad sexual GLBTI en las políticas del Distrito Metropolitano.

La Ordenanza 240 en su Artículo 3 obliga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a implementar programas de sensibilización y atención destinados a contrarrestar el estigma y la discriminación por orientación sexual y la disminución de la homofobia. Además de la necesaria incorporación en sus políticas, planes, programas y servicios de la temática de la diversidad sexual GLBTI, mediante la sensibilización y capacitación a los trabajadores del municipio, a la población en general mediante la promoción de cultura de respeto a la diversidad sexual GLBTI.

En el Artículo 6 de la Ordenanza 240 se expresa que la Secretaría de Desarrollo y Equidad Social realizará el seguimiento y cumplimiento de la Ordenanza al interior del Municipio de Quito. Sin embargo, esta Secretaría no existe, la Secretaría que se encarga de esta labor es la de Inclusión Social, la cual expresa que su objetivo es:

“dirigir, planificar, organizar, gestionar, monitorear y evaluar las políticas, programas y proyectos para alcanzar la inclusión social, especialmente de los grupos de atención prioritaria que se encuentran en condiciones de exclusión, discriminación, desigualdad e inequidad; (...) personas con diversas elecciones sexuales” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2012)

Al presentarse reclamos de organismos de defensa de derechos de personas GLBTI y al existir un sentimiento interno dentro de que la Ordenanza 240 no ha permitido generar las políticas expresadas en el Artículo 3 se forma gracias al aporte de Quito Honesto, de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción, se conformó la Veeduría Ciudadana Metropolitana Diversidad, la cual se encuentra integrada por:

1. Sandra Cecilia Álvarez Monsalve, Directora Ejecutiva de la OEML Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas;
2. Rashell Erazo Chamorro, Presidenta de la Asociación ALFIL y Referente de la REDLACTRANS, América Latina y El Caribe;
3. Efraín Enrique Soria Alba, Coordinador de Proyectos de la Fundación Ecuatoriana Equidad;
4. María Amelia Viteri Burbano, Profesora e Investigadora del Programa de Estudios de Género y Cultura de la FLACSO/Ecuador; y Asociada Coordinadora Sexualidades y Ciudadanía.
5. Edgar Manuel Zúñiga Salazar, Médico Interventor Familiar Sistémico, y,
6. Manuel Alejandro Acosta Martínez, Presidente de Dionisios Arte-Cultura-Identidad, Espacio alternativo y pluralista para Artes Escénicas e Identidades GLBTI.

Esta veeduría va a emitir recomendaciones que deba seguir la Secretaría de Inclusión Social para formular políticas de inclusión de las personas sexualmente diversas buscando tener un instrumento válido que genere respeto y que las políticas públicas e instrumentos que emita el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito asuman de manera realista su rol y respondan de manera efectiva a las necesidades reales de las personas GLBTI de la ciudad.

Los mecanismos para ejecutar esta veeduría son mantener reuniones periódicas con funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, lo cual permitirá que se cumplan las actividades dentro del cronograma establecido. Para esto se contará con el apoyo de Quito Honesto.

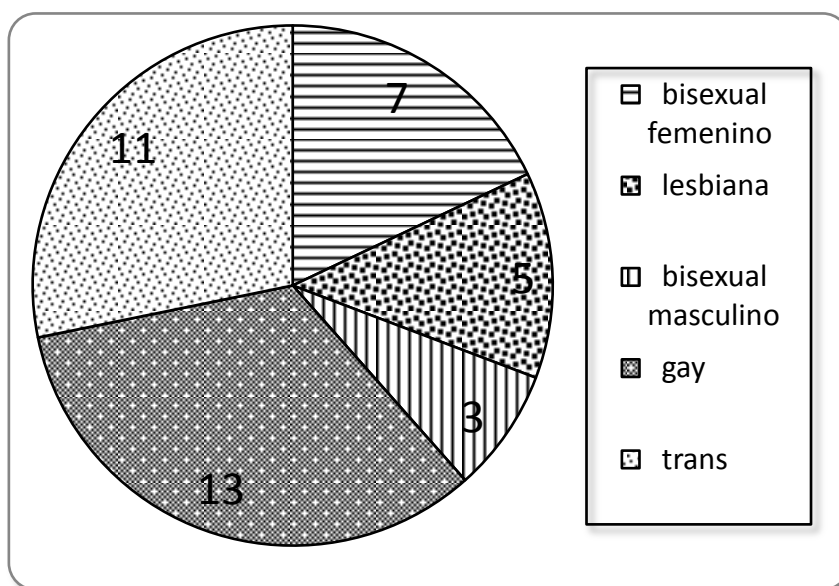
En caso de determinar que los resultados de la aplicación de la Ordenanza 240 no hayan sido positivos, se buscará encaminarlos de mejor manera y si se obtienen resultados positivos, fortalecerlos, analizando no sólo lo que ha hecho el Municipio de Quito sino toda la comunidad, ver si la comunidad ha sido un actor activo o si se ha mantenido el silencio y ha permitido la vulneración de los derechos de las personas GLBTI. Además se analizará cómo se ha amparado y fomentado el derecho de los ciudadanos a participar en este proceso de cambio, inspirándose en la normativa constitucional y en la dinámica de la sociedad, para aportar a la creación de una cultura de respeto en la que estas acciones positivas se puedan materializar y concretar, a través de la formación de funcionarios sensibles a la temática que no hagan gala de sus tabúes y prejuicios que permiten la limitación y la vulneración de los derechos.

ANEXO 3

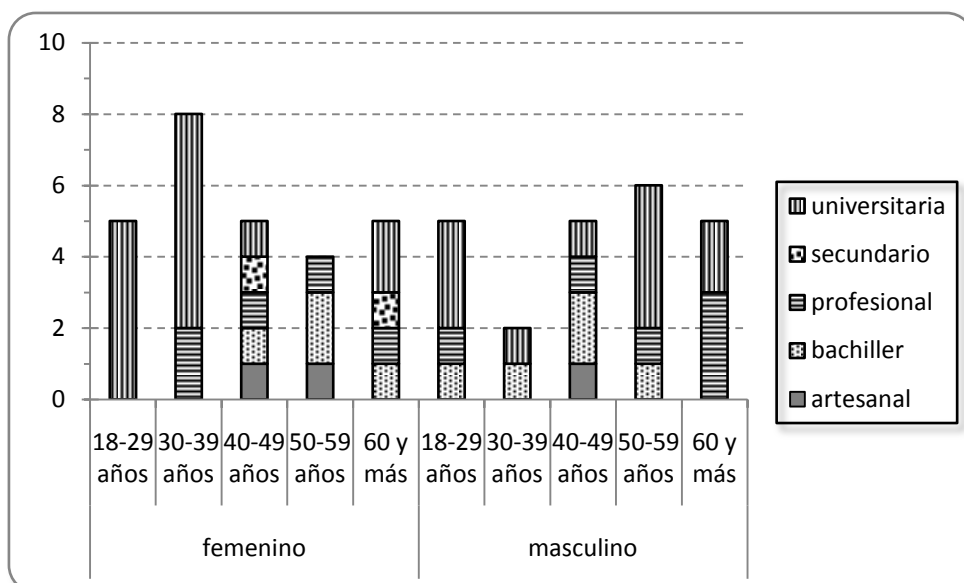
ENCUESTAS:

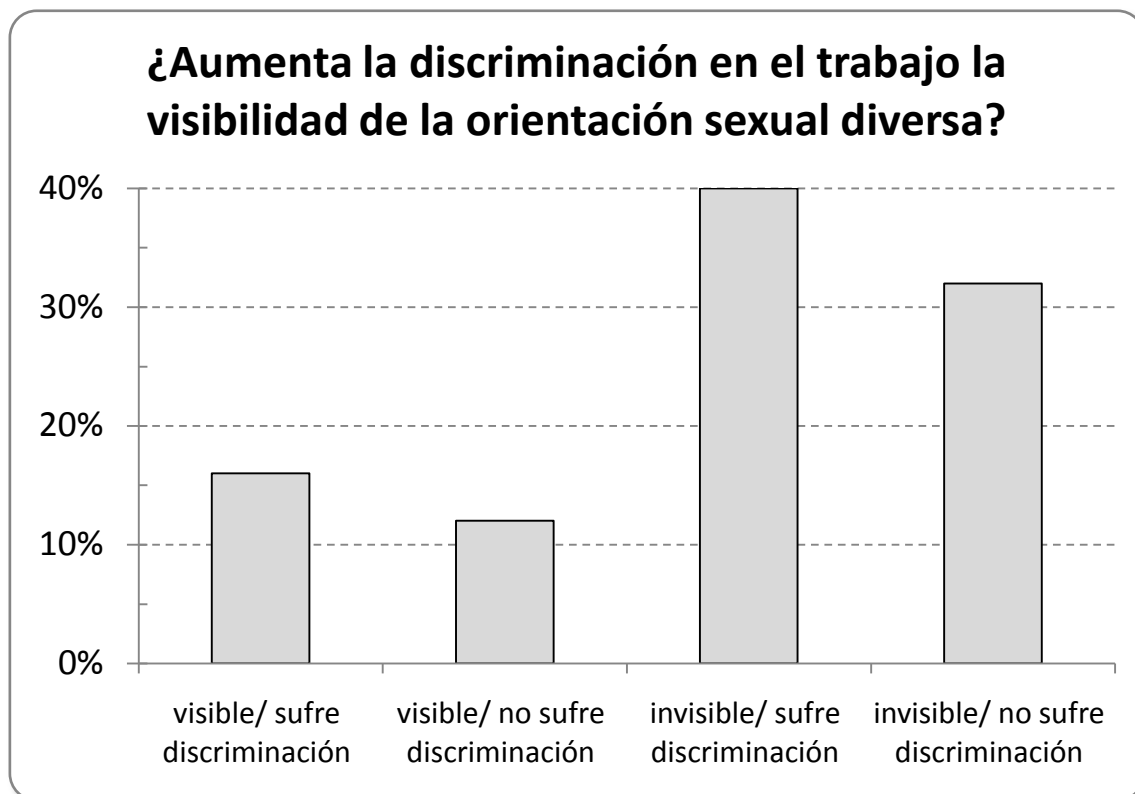
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS DATOS MÁS RELEVANTES

Distribución de las personas GLBTI que fueron encuestadas

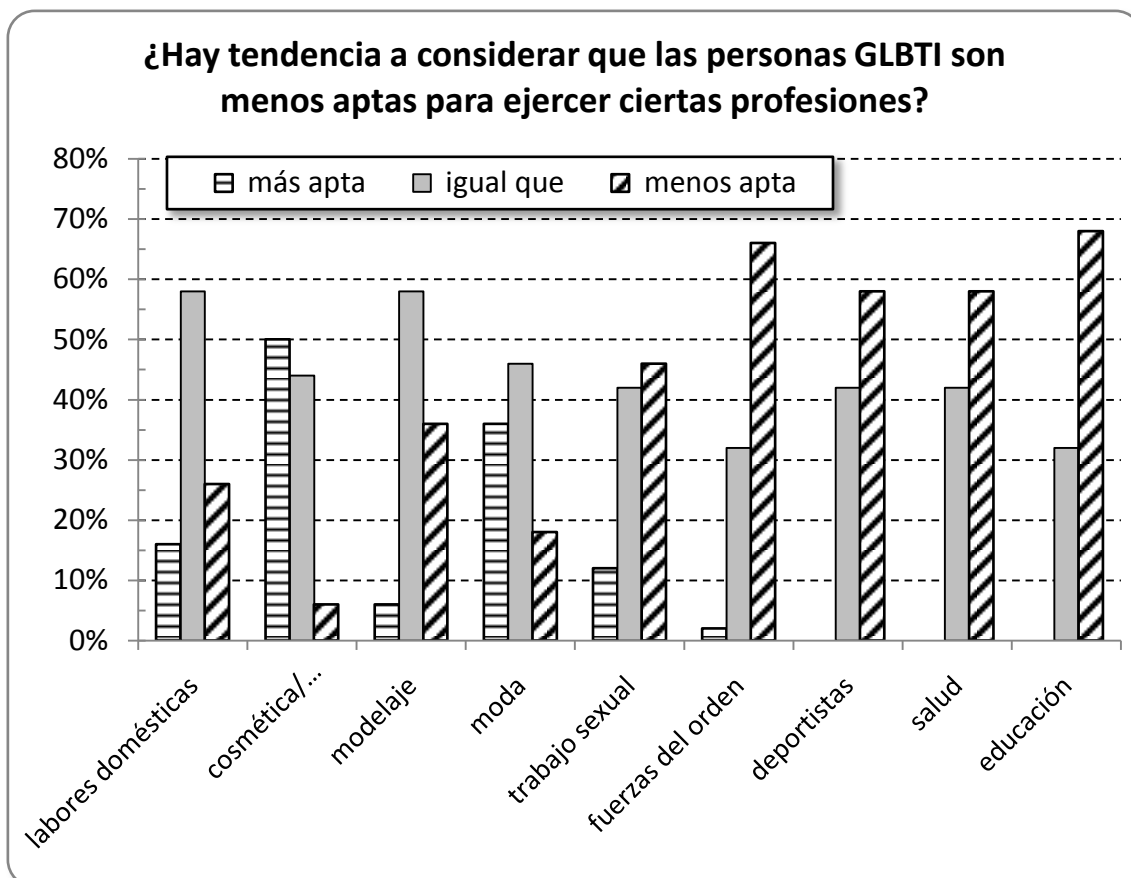


Distribución del nivel educativo de las personas heterosexuales que fueron encuestadas

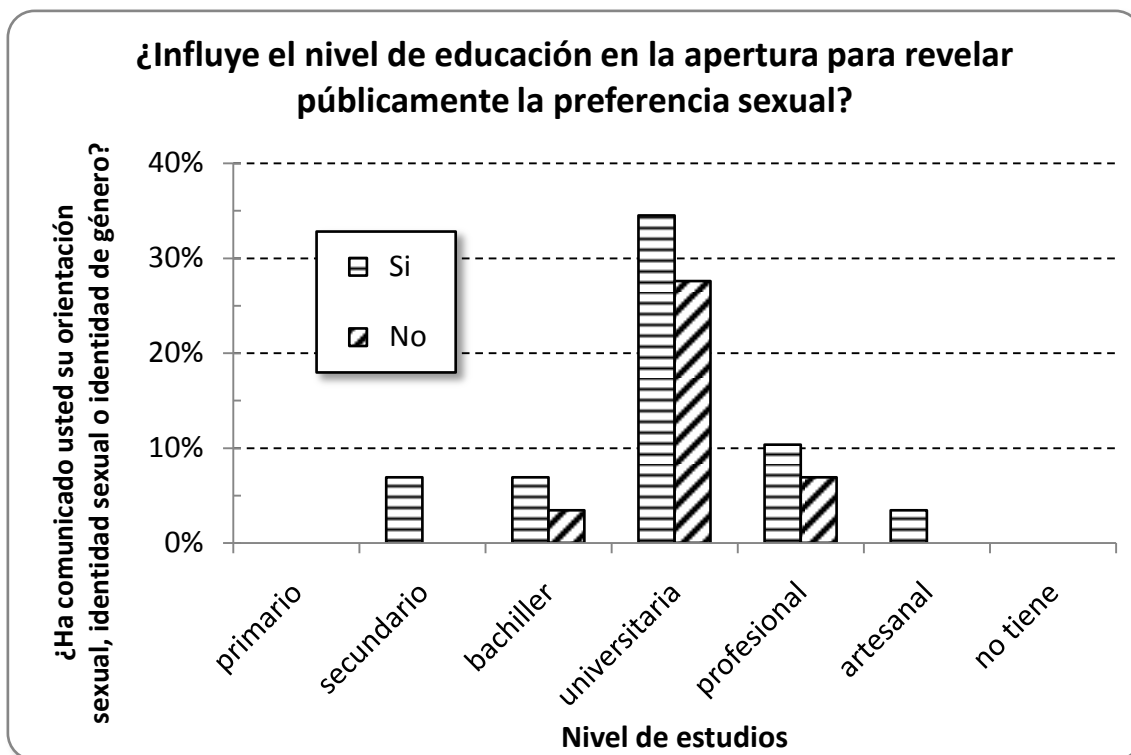




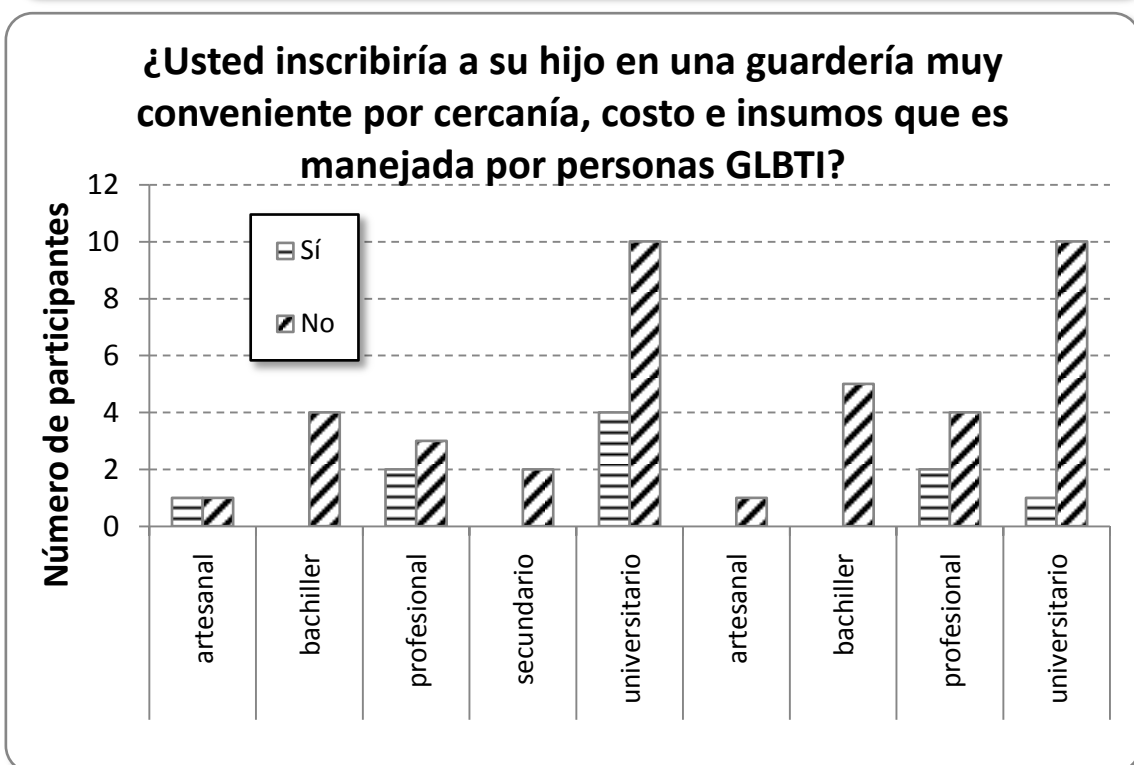
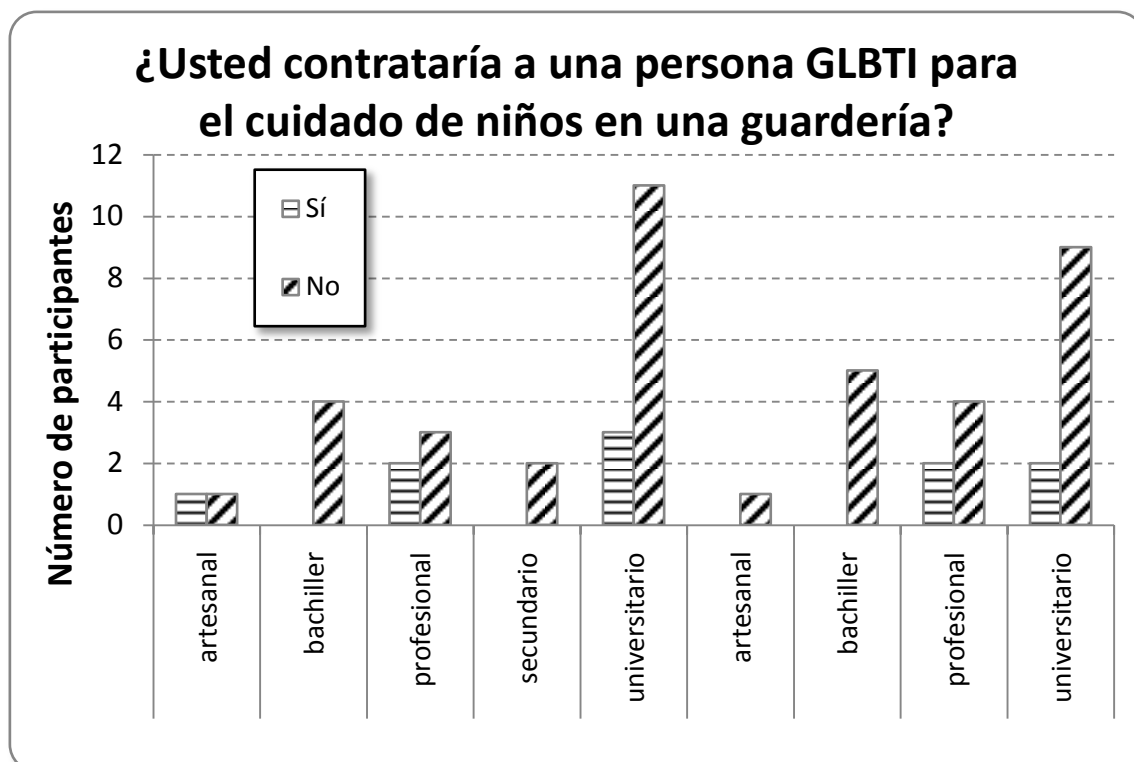
En este estudio, el test Chi-square indicó que la visibilidad de la orientación sexual no incrementó la posibilidad de discriminación en el trabajo ya que los resultados recalcan que la discriminación existe, se haga o no visible la sexualidad diversa. Es interesante que solamente el 28% de los encuestados haya revelado su orientación sexual en contraste con el 72% que optó por no hacerlo público. En ambos grupos, un poco más de la mitad experimentó discriminación de una u otra manera.



Las personas heterosexuales que participaron en estas encuestas respondieron que las personas GLBTI son menos aptas para ciertas profesiones. Esta tendencia fue más notoria en las áreas de salud, educación, deportes competitivos, fuerzas armadas, trabajo sexual y modelaje.

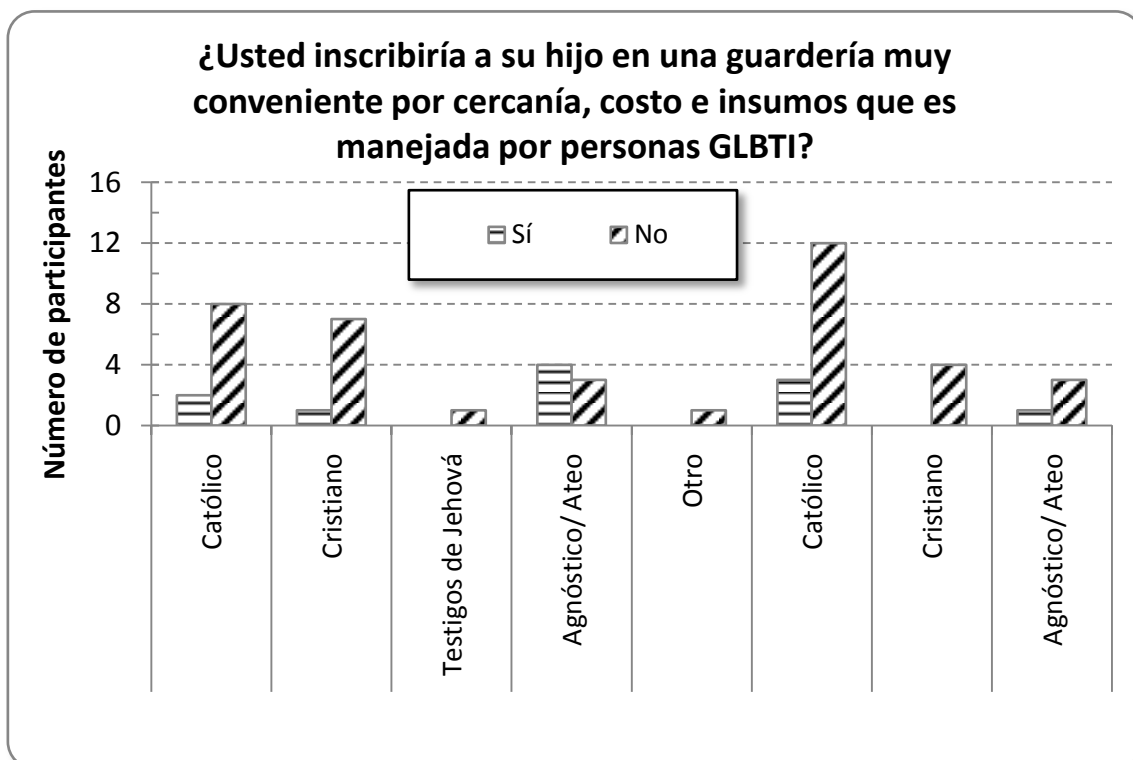
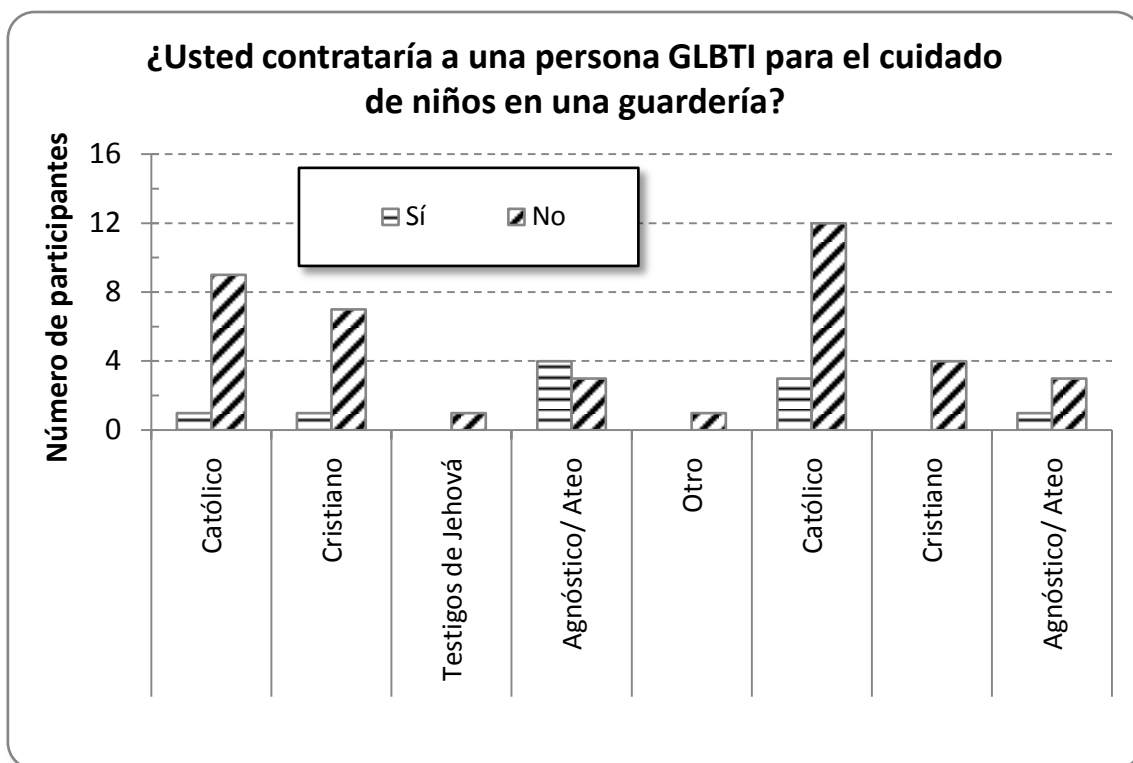


Las encuestas resaltaron que no hubo diferencia entre las personas de diferentes niveles educativos con respecto a su apertura para revelar públicamente su preferencia sexual diversa.



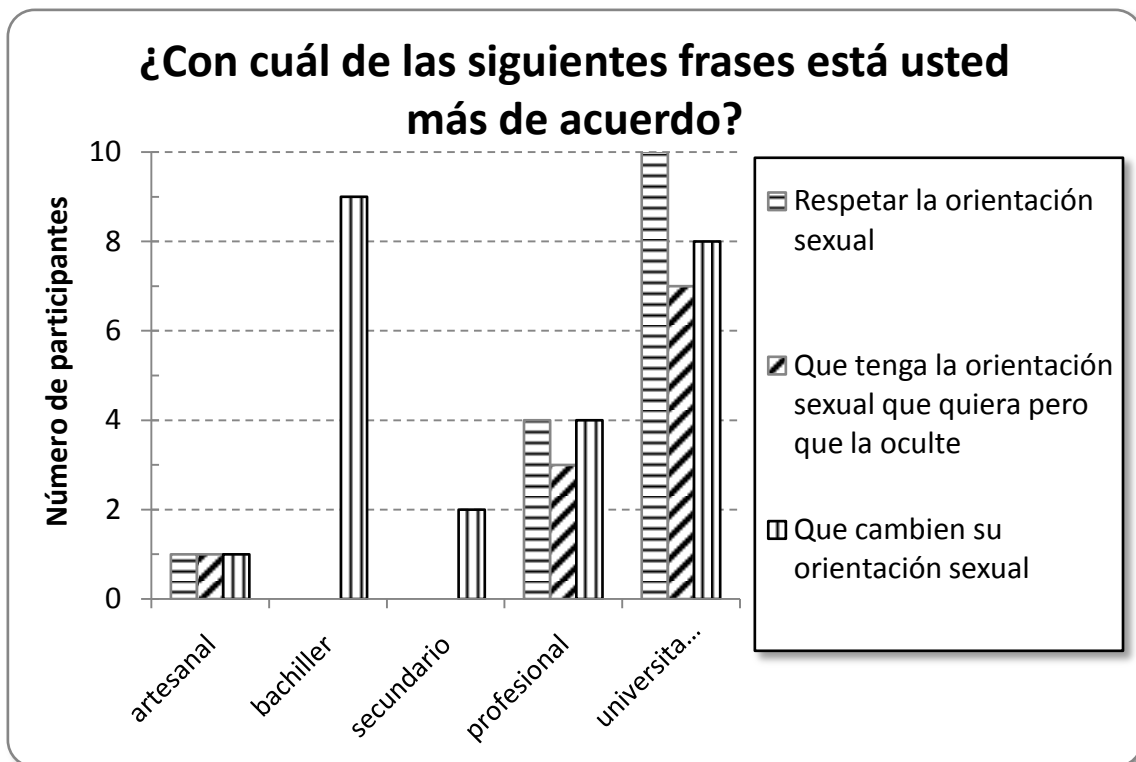
Estos gráficos presentan que lo que determina la aceptación de las personas GLBTI es el género y el nivel de educación del grupo heterosexual. Las mujeres con un nivel más alto de educación tenían más apertura para contratar

a individuos GLBTI y matricular a sus hijos en una guardería manejada por dichos.



Estos gráficos presentan que la afiliación religiosa del grupo heterosexual

influye negativamente en la aceptación de profesionales GLBTI proporcionando servicios en el ámbito educativo infantil.



Este gráfico resalta que las personas heterosexuales con un nivel de educación más alto, profesional o universitario, son más abiertas a respetar la orientación sexual de personas GLBTI.

ANEXO 4**LISTADO DE PERSONAS ENTREVISTADAS**

Pamela Troya	Activista del Colectivo “Igualdad de Derechos Ya”
Iván Carrasco	Activista del Colectivo “Igualdad de Derechos Ya”
Diane Rodríguez	Presidenta de la Asociación “Silueta X” de la Ciudad de Guayaquil
Carlos Jarrín	Activista GLBTI, ex Fundación Equidad
La José Ramírez	Asociación de Trabajadoras Sexuales Trans “La Y”
Antonella Cuenca	Vocera Política de la Asociación de Trans Callejeras
Dayana Merelo	Asociación de Trabajadoras Sexuales Trans “Gran Pasaje”
Raiza	Trabajadora Sexual Trans